

# Legislación Electoral del Estado de Tlaxcala



2004

ELECCIONES

Instituto Electoral  
de Tlaxcala

**COMPILACIÓN**

**LEGISLACIÓN ELECTORAL**

**DE**

**TLAXCALA**

**Ejemplar gratuito. Prohibida su venta.**



**COMPILACIÓN**  
**LEGISLACIÓN ELECTORAL**  
**DE**  
**TLAXCALA**



**Instituto Electoral de Tlaxcala**  
**2004**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TLAXCALA**

**Presidente**

Lic. Jesús Ortiz Xilotl

**Secretario General**

Lic. Ángel Espinoza Ponce

**Consejeros Electorales**

Lic. Miguel González Madrid  
Lic. Manuel Guillermo Ruiz Salas  
Lic. José Lumbreras García  
Lic. Cesáreo Santamaría Madrid  
Lic. Enrique Zempoalteca Mejía  
Lic. Maximino Hernández Pulido

**Representantes Propietarios de  
Partidos Políticos**

PAN. Lic. José Félix Solís Morales  
PRI. Lic. Ezequiel Morales Cordero  
PRD. Lic. Rafael Molina Jiménez  
PT. C. Jorge García Luna  
PVEM. Dip. Francisco Javier Reséndiz  
CONVERGENCIA. Profr. Abraham Mora Amador  
PCDT. Lic. Aurelio León Calderón  
PJS. C. Bernardino Palacios Montiel

**Compilación**

**Legislación Electoral del Estado de Tlaxcala**

Primera Edición 2004

D.R. © Instituto Electoral de Tlaxcala

Ex - Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala. C.P. 90640.

Tels. (246) 1-10-92 y 1-09-92

Impreso y hecho en México

## PRESENTACIÓN

El Instituto Electoral de Tlaxcala, en cumplimiento de su atribución de fomentar la cultura política democrática, realiza la compilación de la Legislación Electoral del Estado de Tlaxcala, que contiene la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, el *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala*, la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala* y el Título Vigésimo Primero del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, relativo a Delitos Electorales.

Esta compilación representa un esfuerzo importante para proporcionar a los ciudadanos, partidos políticos y servidores públicos la información de carácter legal que requieren para orientar su participación en los procesos electorales que se realicen a partir de 2004, conforme a una serie de derechos y obligaciones, pero también en función de prohibiciones que garantizan que la competencia entre los actores políticos debe mantenerse en los intersticios marcados por los principios de equidad e imparcialidad, como principios guía para la integración de los diferentes actores en la representación política. Si bien rige el principio de igualdad de derechos y obligaciones, con un efecto de inclusión universal, la sujeción a los principios de equidad y proporcionalidad se traduce en la necesidad de actuar en condiciones de diferenciación de los actores de acuerdo con la representatividad de cada cual, y de evitar, por ejemplo, que de manera furtiva fluyan recursos que desequilibren la correlación de fuerzas que tendencialmente es configurada por los ciudadanos a través de votaciones.

En los dos últimos procesos electorales locales ordinarios (1998 y 2001), Tlaxcala ha registrado un porcentaje importante de participación de los ciudadanos en urnas, de alrededor de 60 por ciento, más alto que el porcentaje en elecciones federales (de 33.43 por ciento, en 2003, según datos del IFE), y este dato debe ser considerado como indicador relevante del interés por influir periódicamente en la

configuración de los poderes públicos y los órganos de gobierno de los municipios y las comunidades. Sin duda, cuando una sociedad cuenta con ciudadanos bien informados y educados conforme a los principios y valores democráticos, es posible esperar de ellos un interés creciente por participar y construir una decisión colectiva de manera responsable, pero ello no agota el concepto de ciudadanía. Conocer y practicar los principios y valores democráticos, así como conocer la ley y cumplirla, es parte de una cultura política democrática, pero no basta. Es necesario deliberar y actuar.

El acto de decidir en urnas es una forma de sujeción periódica de la voluntad colectiva al sistema democrático y a las disposiciones legales y constitucionales, pero no puede ser sólo una manifestación de obediencia al orden político, sino que además debe estar precedido, sustentado y motivado suficientemente en el conocimiento directo y el ejercicio razonado de los derechos (y las obligaciones) político electorales de quienes son los titulares de la soberanía en el Estado político; de otra manera no se podría entender la intención de incrementar la participación ciudadana como acto colectivo en clave creativa. El ejercicio razonado de tales derechos y obligaciones no puede ser reducido a un acto-ritual periódico, aunque puede ser identificado como su expresión visible y culminante. Este acto se articula con otros que dan especificidad, movimiento y amplitud a la ciudadanía: el debate de los asuntos políticos y sociales, la opinión pública sobre el desempeño de los gobernantes, la impugnación y denuncia de conductas contrarias a la ley, etc. De manera que, al ejercer su capacidad de actuar en el ámbito de su propia creación (el Estado político y la sociedad civil), los ciudadanos se alejan del riesgo de ser simple masa o espectadores, incluso si la convocatoria para ello tiene motivos plebiscitarios.

Etienne Tassin, quien ha escrito sobre el sujeto político y la ciudadanía de un modo excepcional, sostiene la idea de que de la acción ciudadana depende “la institución y el mantenimiento de un espacio público de deliberación y de reivindicación que permita al derecho actualizarse”, porque *el ciudadano requiere ser actor y agente*: requiere ser una voluntad que, al mismo tiempo que acata el orden político, es capaz de reformularlo; no se trata, entonces, de una voluntad sometida a un orden que aparenta estar paralizado, sino una voluntad creativa que

se actualiza y pone en movimiento todo el orden político. En definitiva, coincidimos con Tassin en que, si la ciudadanía “es un modo de acción y no un modo de ser”, entonces el ciudadano se define menos por su pertenencia a una comunidad política (sometimiento al orden político) “que por su actividad en la esfera pública, siempre ligada a aquella de los otros ciudadanos”.<sup>1</sup> Aquí, para hacer efectiva la construcción del “ciudadano completo”, es fundamental la concepción del ciudadano actuante, deliberante y crítico, en oposición a la concepción del ciudadano pasivo, constreñido a obedecer de manera monótona por la falta de alternativas.

Entonces, si los ciudadanos tienen capacidad para desplegar sus acciones y sus palabras, ejercitan su voluntad de un modo “productivo” y deliberan abiertamente; ellos se vuelven sujetos políticos, es decir, se “descubren” y “revelan” como *agentes singulares de la acción pública democrática*. El legislador local, a propósito, con las reformas al marco jurídico en materia electoral llevadas a cabo durante 2003, seguramente ha querido recuperar esta cuestión a través de los principios, las cláusulas generales, las reglas y los procedimientos que ahora se presentan en esta compilación de legislación electoral, porque nadie está satisfecho con una concepción del ciudadano “sometido”, sino del ciudadano “sujeto” en su doble significado: conciente de su obediencia a un orden político-estatal que le es propio, a la vez que de la necesidad de subvertirlo y ampliarlo, porque ese orden no alcanza de una vez por todas para configurar una vida completa en común. Hugo Quiroga resume bien esta cuestión que hoy en día comienza a dirimirse con intensidad: hay que desestatizar a la ciudadanía y volverla más societaria, es decir, “el concepto de ciudadanía no debería quedar agotado en una figura portadora de derechos que se ejercen frente al Estado (político)”, sino ampliado en una figura portadora de derechos extensivos que, afianzándose en la sociedad civil, desbordan a las estructuras político-gubernamentales.<sup>2</sup> Así, los ciudadanos dejan de

---

<sup>1</sup> Etienne Tassin, “Identidad, ciudadanía y comunidad política: ¿qué es un sujeto político?”, en Hugo Quiroga *et al* (compiladores), *Filosofías de la ciudadanía. Sujeto político y democracia*, Homo Sapiens Ediciones, Argentina, 2001, p. 58.

<sup>2</sup> Hugo Quiroga, “Democracia, ciudadanía y el sueño del orden justo”, en Hugo Quiroga *et al* (compiladores), *Filosofías de la ciudadanía. Sujeto político y democracia*, Homo Sapiens Ediciones, Argentina, 2001.

“pertener” al Estado político, para convertirse en ciudadanos que crean un espacio público que desborda lo político-gubernamental; el resultado es la construcción de la democracia sustantiva y deliberante que desborda a la democracia procedimental.

Alcanzar esa dimensión del ciudadano como sujeto político requiere, desde luego, de una tarea permanente y sistemática para mantenerlo informado y facilitar el debate público. Vale decir que, como *sujeto político*, el ciudadano se vuelve participativo, deliberante y creativo. Precisamente, la edición y difusión de esta compilación de legislación electoral pretende ser una contribución a esa tarea. Es recomendable, entonces, que los impresos que componen esta edición sirvan no sólo para enriquecer los acervos bibliográficos, sino principalmente para que su lectura estimule el ejercicio de las libertades políticas e induzca de un modo creíble a mantener una disposición al compromiso colectivo.

## **Instituto Electoral de Tlaxcala**

**Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano  
de Tlaxcala**





**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TLAXCALA**

**TITULO I**

**DEL ESTADO, SU SOBERANIA, SU FORMA DE GOBIERNO Y  
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS**

**Artículo 1º.** El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 2º.** La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la Federal.

La soberanía estatal se manifiesta básicamente mediante el establecimiento del orden jurídico de su competencia y la elección y designación de sus propias Autoridades locales en los términos del Pacto Federal.

**Artículo 3º.** En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de las garantías individuales y derechos sociales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que enunciativamente consagra esta Constitución:

I. A la identificación plena de su personalidad, contar con un nombre y dos apellidos; a ser respetado y privilegiar su dignidad. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes;

II. Las leyes tendrán carácter proteccionista en favor de las personas cultural, social o económicamente débiles;

III. Al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos, aún aquellos de carácter difuso;

IV. Al trato igualitario sin distinción de personas por razón de raza, sexo, edad, religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento;

V. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado. En todo procedimiento se excluirá la prueba obtenida ilegalmente.

VI. Los menores de edad tienen derecho a la protección física y psíquica. Podrán expresar su opinión libremente, la cual será tomada en cuenta en los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. En todos los actos de autoridad relativos al menor, el interés superior de éstos constituirá una consideración primordial y se cuidará que las instituciones privadas también lo observen.

En el procedimiento de menores infractores se otorgará las mismas garantías que a los adultos y aquéllas que sean necesarias para lograr una rehabilitación más rápida y eficiente;

VII. De investigar, recibir y difundir hechos de interés público, salvo los casos previstos por la ley;

VIII. Los agraviados por los delitos serán tratados con dignidad y respeto, informados de sus derechos, oídos desde el inicio del procedimiento penal hasta la conclusión del mismo y notificados de los actos procesales. El Estado les brindará protección y seguridad;

IX. A la educación y al acceso a la formación profesional y continua. Este derecho incluye la facultad de seguir gratuitamente la enseñanza obligatoria que comprende la preescolar, primaria y secundaria. Se garantizan, de acuerdo con las normas nacionales que regulan su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como del derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones;

X. El Estado garantizará la participación igualitaria de los ancianos y las personas con capacidades diferentes en los espacios de actuación social. Estas personas tienen derecho a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional, y su participación en la vida de la comunidad;

XI. A la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares; y,

XII. A ser indemnizado por la privación ilegal de su libertad, por alguna autoridad y aún por error judicial.

Las leyes del Estado de Tlaxcala tenderán a la realización de la justicia entre sus habitantes y entre éstos y el Estado, y procurarán que en la integración social, todos tengan garantizados un mínimo de bienestar y oportunidades de desarrollo.

**Artículo 4°.** Es objeto del poder público el integral y constante mejoramiento de los habitantes del Estado, con base en el perfeccionamiento de la democracia política, económica y social.

**Artículo 5°.** Las leyes establecerán los derechos de los particulares, garantizarán a éstos su libre ejercicio, fundamentarán el cumplimiento de sus obligaciones y regularán expresamente el ejercicio de las facultades y acatamiento de los deberes de las autoridades.

Las instituciones públicas del Estado promoverán e instrumentarán las garantías necesarias para la realización y protección de los derechos fundamentales de las personas y los ciudadanos.

**Artículo 6°.** En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos

del Congreso del Estado que emanen de ella, todos los convenios y acuerdos de coordinación que celebren las autoridades estatales con las de la Federación y las Municipales, con la aprobación del Congreso.

**Artículo 7°.** El orden jurídico del Estado atendiendo a la naturaleza y alcance de las normas se integra por:

- I. Esta Constitución.
- II. Leyes, decretos y convenios que de ella emanen.
- III. Reglamentos.
- IV. Acuerdos.
- V. Circulares.
- VI. Resoluciones concretas.
- VII. Convenios y acuerdos entre particulares.

**Artículo 8°.** La forma de Gobierno del Estado es democrática, republicana, representativa, participativa y popular. El Gobierno del Estado se integra con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Municipio Libre, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de la división territorial y la organización política y administrativa del Estado.

El sistema político del Estado, en cuanto sistema de intermediación entre el Gobierno y los ciudadanos, se funda en los principios democráticos de pluralidad, tolerancia, equidad, racionalidad, cooperación y respeto mutuo, así como en la regla de mayoría, en la inclusión proporcional de las minorías en la

representación política y en la renovación de cargos públicos de elección popular por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

**Artículo 9°.** Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobiernos del Estado y los municipales promoverán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, el equilibrio dinámico entre la democracia política y la económica; para ello, se privilegiará el combate a las causas que generan pobreza, mediante la aplicación de programas prioritarios que permitan a su población, el acceso al empleo, a los servicios de salud y de educación, a fin de procurar la justicia social.

**Artículo 10.** Los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los ayuntamientos, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, ordinaria o extraordinariamente, según sean convocados, y de acuerdo con los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La Ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.

El voto es la forma concreta y práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo; cada ciudadano lo ejercerá una sola vez en el tipo de elección y en la boleta de que se trate.

En los procesos electorales los votos válidos se computarán sólo a favor de los partidos políticos; para los candidatos de ciudadanía, en el caso de presidentes de comunidad, se computarán sólo a favor de éstos.

Durante la jornada electoral y en el lapso de treinta días previos a ésta, correspondiente a los procesos de elección a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales, suspenderán las campañas publicitarias de

todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; asimismo, se abstendrán durante el mismo plazo de realizar actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social.

I. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

La Ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida de registro de partidos políticos estatales, y a la acreditación de partidos políticos con registro nacional, a efecto de que cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos y prerrogativas en la vida política y democrática del Estado.

Todo partido estatal perderá su registro si no obtiene por lo menos tres por ciento de la votación total válida en la elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa. La Ley de la materia determinará las demás causas de pérdida de registro.

El proceso relativo a la constitución y registro de un partido político estatal, no podrá resolverse en el año en que se realicen elecciones ordinarias.

La Ley de la materia establecerá las obligaciones y prohibiciones que conciernen directamente a los partidos políticos, a sus militantes, dirigentes, representantes y candidatos a cargos de elección popular, así como las sanciones que sea necesario aplicar, y determinará las formas específicas de su participación

en los procesos de elección a que se refiere el párrafo primero del presente Artículo.

Los activos derivados del financiamiento público estatal, de los partidos políticos estatales que pierdan su registro, así como de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación, por cualesquiera de las causas que prescriba la Ley de la materia, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral de Tlaxcala. La Ley de la materia establecerá las reglas y los procedimientos al respecto.

Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos en la elección de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del setenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.

II. Se garantizará a los partidos políticos los elementos necesarios para sus actividades tendientes a su consolidación orgánica y a la obtención del voto popular; por tanto, tendrán derecho al financiamiento público y al acceso permanente, equitativo y gratuito a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado. La Ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos para realizar estos derechos y otorgar las prerrogativas que correspondan.

A los partidos políticos nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, se les otorgará financiamiento público estatal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en la proporción que establezca la Ley de la materia.

III. El financiamiento público y privado de los partidos políticos y sus candidatos, así como su cálculo, otorgamiento, ejercicio y

fiscalización, se determinarán de acuerdo con esta Constitución y con las reglas y los procedimientos de las Leyes aplicables.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y de las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales en que participen, y se fijará y otorgará de acuerdo con las bases siguientes:

a) El monto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes será fijado anualmente de acuerdo con lo que determine la Ley de la materia, y será parte del presupuesto general de dicho Instituto, el que, a su vez, se incluirá en el presupuesto general del Estado.

Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de la votación total válida que hubieren obtenido en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa.

b) El monto del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto por los partidos políticos, durante los procesos electorales de Gobernador del Estado, de diputados locales y de integrantes de los ayuntamientos por planillas, será el equivalente al monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, y también será parte del presupuesto general de dicho Instituto, el que, a su vez, se incluirá en el presupuesto general del Estado.

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos, por concepto de actividades relativas a educación, capacitación, investigación socio-



económica y política, así como a tareas editoriales, conforme a las bases que establezca el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

IV. La organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana constituyen una función de carácter público y estatal, que estará a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala, quien es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente y personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera; además, tendrá en su estructura órganos de dirección, vigilancia, ejecutivos y técnicos, con responsabilidades específicas y diferenciadas, y el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones en el Estado, los distritos electorales locales y los municipios.

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia.

El órgano superior y titular de dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala es el Consejo General, integrado por siete consejeros electorales propietarios, cada uno con su suplente.

Los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, serán designados y acreditados por el Congreso del Estado por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y de entre ellos, al consejero Presidente; asimismo, al Secretario General del mismo Instituto. Todos ellos durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.

Los consejeros electorales del Consejo General y el Secretario General no podrán, en ningún caso, desempeñar empleo o cargo público o privado, salvo las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación académica o de beneficencia, que no se contrapongan a sus responsabilidades.

La Ley de la materia determinará los requisitos para ser consejero electoral y Secretario General del Instituto.

En las sesiones del Consejo General los consejeros electorales tendrán derecho de voz y voto; el consejero Presidente votará sólo en caso de empate.

Ante el Consejo General concurrirán, sólo con derecho a voz, el Secretario General del Instituto y un representante propietario o su suplente por cada partido político o coalición.

Las sesiones de los órganos colegiados del Instituto Electoral de Tlaxcala serán públicas y sus resoluciones recurribles conforme lo disponga la Ley de la materia.

V. El Instituto Electoral de Tlaxcala, bajo la dirección de su órgano superior, además de las atribuciones que establezca la Ley de la materia, otorgará las constancias de mayoría relativa y de asignación de cargos de representación proporcional; declarará la validez de las elecciones; atenderá lo relativo a prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos; promoverá el ejercicio de la libertad del sufragio y del voto; fomentará y difundirá la cultura política democrática; establecerá la metodología para la realización de estudios de opinión pública con fines electorales y verificará su cumplimiento; efectuará el monitoreo de medios de comunicación masiva en procesos electorales; y regulará la observación electoral.

Igualmente, el Instituto verificará y sancionará lo relativo al proceso de constitución y registro de partidos políticos estatales;

y fiscalizará el origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos y sus candidatos, y, en general, dentro del ámbito de su competencia, todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales.

VI. De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, y en los términos de la Ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Electoral-Administrativa, que será órgano investido de legalidad y conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la Ley de la materia. Su estructura, temporalidad y demás características se establecerán en esta Constitución en el capítulo relativo al Poder Judicial.

**Artículo 11.** Son ciudadanos del Estado todos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de tlaxcaltecas, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años de edad; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

**Artículo 12.** Son prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca:

- I. Votar en las elecciones populares del Estado.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne las cualidades que la Ley establezca.

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del Estado.

IV. Ejercer ante las autoridades Estatales y Municipales, el derecho de petición; en los términos y condiciones establecidas en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Tomar las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, conforme lo prevenga la Ley.

VI. Presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior y que se considerará en el siguiente período ordinario de Sesiones.

VII. Participar en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum.

**Artículo 13.** Son obligaciones del ciudadano tlaxcalteca:

I. Tomar las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, conforme lo prevenga la Ley;

II. Inscribirse en el padrón electoral del Estado y obtener la Clave Única de Registro de Población, en los términos que determinen las Leyes correspondientes;

III. Desempeñar las funciones electorales, para las que fuere designado, en los términos y condiciones que fije la Ley de la materia; y,

IV. Votar en las elecciones estatales y municipales.

**Artículo 14.** Los derechos y prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualesquiera de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito intencional que merezca pena corporal, desde que se provea el auto de formal prisión hasta la sentencia.

III. Por sentencia condenatoria por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena.

**Artículo 15.** Los derechos del ciudadano tlaxcalteca se pierden:

I. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, excepto cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa por servicios anteriores;

II. Por la pérdida de la ciudadanía mexicana, y

III. Por sentencia ejecutoria que así lo declare en calidad de pena impuesta.

**Artículo 16.** Los derechos de ciudadano suspensos o perdidos, se recobrarán: en el caso de la fracción II del artículo anterior, por recuperar la ciudadanía mexicana y, en los demás, por haber cumplido la pena, por haber finalizado el término o cesado las causas de suspensión o por rehabilitación.

**TITULO II**  
**DEL TERRITORIO Y POBLACIÓN COMO ELEMENTOS DEL**  
**ESTADO Y ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY**

**Capítulo I**  
**Del Territorio de Estado y de su Capital**

**Artículo 17.** El Territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal.

**Artículo 18.** Las cuestiones que sobre la extensión y límites se presenten se arreglarán o solucionarán en los términos que previene la Constitución Federal.

**Artículo 19.** La ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl es la Capital del Estado y en ésta residirán los Poderes.

**Artículo 20.** Las Leyes Orgánicas de los Poderes determinarán los casos en que los órganos subsidiarios de las mismas podrán residir fuera de la Capital.

**Artículo 21.** Los Municipios integrantes del Estado son:

Acuamanala de Miguel Hidalgo;  
Atltzayanca;  
Amaxac de Guerrero;  
Apetatitlán de Antonio Carvajal;  
Apizaco;  
Atlangatepec;  
Benito Juárez;  
Calpulalpan;  
Chiautempan;  
Contla de Juan Cuamatzi;  
Cuapiaxtla;  
Cuaxomulco;  
El Carmen Tequexquitla;  
Emiliano Zapata;  
Españita;

Huamantla;  
Hueyotlipan;  
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;  
Ixtenco;  
La Magdalena Tlaltelulco;  
Lázaro Cárdenas;  
Mazatecochco de José Maria Morelos;  
Muñoz de Domingo Arenas;  
Nanacamilpa de Mariano Arista;  
Nativitas;  
Panotla;  
Papalotla de Xicohténcatl;  
San Damián Texóloc;  
San Francisco Tetlanohcan;  
San Jerónimo Zacualpan;  
San José Teacalco;  
San Juan Huactzinco;  
San Lorenzo Axocomanitla;  
San Lucas Tecopilco;  
San Pablo del Monte;  
Sanctórum de Lázaro Cárdenas;  
Santa Ana Nopalucan;  
Santa Apolonia Teacalco;  
Santa Catarina Ayometla;  
Santa Cruz Quilehtla;  
Santa Cruz Tlaxcala;  
Santa Isabel Xiloxotla;  
Tenancingo;  
Teolocholco;  
Tepetitla de Lardizábal;  
Tepeyanco;  
Terrenate;  
Tetla de la Solidaridad;  
Tetlatlahuca;  
Tlaxcala;  
Tlaxco;  
Tocatlán;

Totolac;  
Tzompantepec;  
Xaloztoc;  
Xaltocan;  
Xicohtzinco;  
Yauquemehcan;  
Zacatelco, y  
Zitlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.

Para constituir un Municipio, se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que el Municipio a constituir tenga una demarcación territorial que conforme una unidad demográfica continua;

II. Que exista conformidad de los Municipios colindantes y de los pueblos que integran la unidad geográfica propuesta, en cuanto a los límites territoriales existentes entre ellos;

III. Que se presente la posible solución a los problemas de conurbación que tenga con otros Municipios;

IV. Que los límites territoriales del Municipio sean congruentes con la división judicial y política electoral existente;

V. Que se presente el proyecto de contar con reservas territoriales para prever el ordenado crecimiento urbano;

VI. Que se presenten los proyectos de convenios, acuerdos o acciones para sentar las bases de la prestación de servicios, ejecución de obras y aprovechamiento de recursos en los casos de conurbación;

VII. Que se prevea la existencia de un padrón de contribuyentes de obligaciones fiscales municipales;



VIII. Que se elabore un proyecto del programa previo que defina la captación y el manejo de la Hacienda Pública Municipal;

IX. Que cuando menos las dos terceras partes de los contribuyentes, cumplan y hayan cumplido permanentemente sus obligaciones fiscales municipales, estatales y federales;

X. Que se presenten los proyectos de convenios para la transferencia y cumplimiento de obligaciones crediticias, contraídas en su régimen de gobierno anterior a la petición;

XI. Que mediante consulta popular, muestren su aprobación a la solicitud, cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos que participen en el Plebiscito y que tengan residencia en el Municipio o Municipios involucrados.

El Instituto Electoral de Tlaxcala, organizará el Plebiscito de que se trate;

XII. Que se hayan presentado los proyectos de planes de desarrollo municipal, desarrollo urbano, regularización de la tenencia de la tierra, ecología, presupuesto de ingresos y egresos, bando de policía y gobierno y Reglamentos de los servicios públicos;

XIII. Que se presenten los proyectos de los ordenamientos adecuados, para lograr la prevención y respeto al medio ambiente;

XIV. Que el proyecto de programa de obras se funde en la distribución equitativa y porcentual, por Presidencia de Comunidad, en su caso, de los recursos federales y estatales asignados;

XV. Ser autosuficiente económicamente;

XVI. Contar con la infraestructura mínima de servicios;

XVII. Que se presenten los proyectos de las políticas y ordenamientos necesarios que requiera el crecimiento demográfico;

XVIII. Tener la infraestructura suficiente, para dotar a la población de los servicios de transporte público, salud y educación básica;

XIX. Reunir los demás requisitos que a juicio del Congreso sea necesario acreditar, atendiendo a las circunstancias propias de la población y del territorio;

XX. Si la unidad demográfica abarca varios pueblos, el consentimiento aprobatorio de los ciudadanos de cada uno de ellos, deberá ser también, cuando menos, de las dos terceras partes;

XXI. La petición de constituir un Municipio deberá ser firmada por ciudadanos empadronados en el registro de electores que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que sean residentes de la población solicitante. Estos hechos serán certificados ante Notario Público; y,

XXII. La manifestación expresada en la solicitud y la acreditada durante la instrucción, será tomada como tal y con característica de virtual, la cual será definitiva si se demuestra en dos procesos electorales municipales continuos.

**Artículo 22.** Los límites de los Municipios del Estado son los que actualmente existen y los conflictos que surgieren sobre esta materia se resolverán en los términos que dispone esta Constitución.

## **Capítulo II** De la Población

**Artículo 23.** La población del Estado la componen los habitantes y los transeúntes.

Son habitantes quienes tienen su domicilio y residen en el territorio del Estado, conforme a la Ley de la materia.

Son transeúntes las personas que, sin residir habitualmente en el Estado, permanezcan transitoriamente o viajen por su territorio.

**Artículo 24.** Son tlaxcaltecas:

I. Los nacidos en el territorio del Estado;

II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, de padre o madre tlaxcalteca.

Podrán adquirir la calidad de tlaxcaltecas:

I. Los habitantes mexicanos que hayan residido por más de cinco años ininterrumpidamente dentro del Estado;

II. La persona de nacionalidad mexicana que contraiga matrimonio con tlaxcalteca, que establezca su residencia por el término de dos años consecutivos en el territorio del Estado.

**Artículo 25.** Son deberes y obligaciones de los habitantes, sin distinción alguna:

I. Cumplir las Leyes.

II. Obedecer a las Autoridades legalmente constituidas.

III. Prestar a las mismas el auxilio para el que fueren legalmente requeridos.

IV. Contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

V. Recibir la educación básica, civil y militar, con arreglo a las Leyes.

**Artículo 26.** Son deberes y obligaciones de los transeúntes cumplir las Leyes y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas.

**Artículo 27.** La población del Estado gozará de las garantías que otorgan la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.

**Artículo 28.** El carácter de habitantes del Estado se pierde por dejar de residir durante un año dentro de su territorio.

**Artículo 29.** El carácter de habitantes no se pierde por ausencia:

I. En el desempeño de cargos públicos de elección popular y por la defensa de la patria y sus instituciones.

II. Para realizar estudios o comisiones científicas o artísticas, o

III. Desempeñar empleos o comisiones de la administración pública o como dirigentes en organismos nacionales de representación gremial.

### **TITULO III** **DEL PODER PUBLICO**

#### **Capítulo I** **De la División de Poderes**

**Artículo 30.** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o Judicial en un solo individuo.

#### **Capítulo II** **Del Poder Legislativo del Estado**

**Artículo 31.** El Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Tlaxcala”.

El Organo Superior de Gobierno y Dirección del Congreso se denominará Gran Comisión; estará compuesta por las diferentes fracciones parlamentarias, con base en el principio de mayoría en los términos que establezca su Ley Orgánica.

**Artículo 32.** El Congreso del Estado estará integrado por diecinueve diputados, electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y trece diputados electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente, y ambos conformarán una misma fórmula.

Todos los diputados tienen la misma categoría e iguales obligaciones y derechos.

De los partidos políticos que obtengan la mayoría de la votación total válida en la elección de diputados locales de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales de que se trate, se les adjudicarán a sus candidatos las constancias de mayoría respectivas.

Si alguno de los diputados dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescribe la Ley de la materia.

**Artículo 33.** La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que disponen la presente Constitución y la Ley de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Para obtener el registro de su lista de candidatos para la circunscripción plurinominal, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos trece distritos electorales uninominales.

II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.

III. Los partidos que cumplan con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les asignen diputados conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con la votación total efectiva, siguiendo el orden

que tuviesen los candidatos en las listas respectivas y conforme a lo que establecen las tres fracciones siguientes.

IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de diecinueve diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.

V. A fin de determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se efectuará en modo idéntico a la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo distrital uninominal respectivas.

Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres punto ciento veinticinco por ciento de dicha votación.

VI. La fórmula, los métodos, los cálculos y las definiciones aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se establecerán en la Ley de la materia, aplicando los métodos de cociente electoral y resto mayor, y se procederá de la forma siguiente:

a) En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

b) Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de seis punto veinticinco por ciento a su porcentaje de votación válida.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

**Artículo 34.** La demarcación de los diecinueve distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado, según el último Censo General de Población y Vivienda o el último Censo de Población y Vivienda entre tales distritos, los que comprenderán un número de habitantes que no podrá exceder más o menos del diez por ciento del cociente resultante. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala señalará la demarcación territorial de estos distritos, los que deberán tener continuidad geográfica, incluir íntegro el territorio de cada uno de los municipios que comprenda; sólo se exceptúan de este requisito los municipios cuya población sea superior al cociente natural y la demarcación de las secciones locales electorales que correspondan a la de las secciones electorales federales.

Para la elección de los diputados locales según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

**Artículo 35.** Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con cinco años de residencia consecutiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección o uno si fuere nacido en él.



II. Se deroga.

III. No ser ministro de cualquier culto religioso;

IV. No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;

V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. No haber sido diputado, propietario o suplente en ejercicio, en el período inmediato anterior a la elección.

IX. No ser consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

X. No ser consejero electoral de cualesquiera de los Consejos que conforman la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala;

XI. No ser Secretario General ni director o encargado de los órganos de dirección, ejecutivos, de vigilancia y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala;

XII. No ser Magistrado ni Secretario de la Sala Electoral-Administrativa;

XIII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

XIV. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado.

En el caso de las Fracciones IV y V de este Artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos ciento ochenta días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV de este Artículo, desaparece el impedimento si la persona de que se trata se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Los diputados suplentes que no hayan estado en funciones de propietario podrán ser electos con el carácter de propietarios para el período inmediato, pero no como suplentes.

Los diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes para el período inmediato.

**Artículo 36.** Los diputados tendrán fuero constitucional durante su ejercicio legal y por las opiniones que expresen jamás podrán ser reconvenidos. La Gran Comisión del Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto parlamentario.

**Artículo 37.** El cargo de Diputado propietario es incompatible con cualquier otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen las comisiones o empleos para los que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes en ejercicio de las funciones del propietario.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

### Capítulo III

#### De la Instalación, Duración y Labores del Congreso

**Artículo 38.** El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años; la Legislatura entrante comenzará a funcionar el día catorce de enero del año inmediato posterior al de la elección ordinaria de los diputados que la integran.

**Artículo 39.** Resuelta por los órganos jurisdiccionales la última impugnación relativa al otorgamiento de constancias de mayoría de diputados de mayoría relativa y a la asignación de diputados de representación proporcional, inmediatamente aquéllos lo harán del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, órgano que hará la declaratoria de estar integrada la Legislatura y mandará publicar su declaración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 40.** La nueva Legislatura será instalada por la Legislatura saliente, si por cualquier circunstancia no la instalare, la nueva procederá a su propia instalación, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Artículo 41.** El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los Diputados que asistan los días señalados por la Ley deberán compeler a los ausentes para que concurran, apercibiéndolos de las penas que la misma Ley establezca y, en su caso, llamarán a los respectivos suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los substituyan en forma definitiva conforme a la Ley.

**Artículo 42.** El Congreso realizará dos períodos ordinarios de sesiones anuales. La ley establecerá los tiempos y demás modalidades.

Además de las sesiones en los períodos ordinarios, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier tiempo, cuando para tal efecto sea convocado por la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, en su caso, por sí mismos o a solicitud del Gobernador. Estas sesiones se ocuparán únicamente de los asuntos contenidos en la convocatoria.

**Artículo 43.** Los Diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes legislativos, de gestoría y representación, así como los de fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la Ley Orgánica.

Las oficinas públicas deberán facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.

**Artículo 44.** Dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, el Titular del Poder Ejecutivo entregará por escrito al Congreso, el informe sobre la situación general que guardan los diversos ramos de la Administración Pública Estatal.

A más tardar el día quince del mes de enero de cada año, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, entregará por escrito al Congreso, un informe anual sobre las actividades del Poder Judicial.

El quince de enero, correspondiente al año de la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador Electo acudirá ante el Congreso a otorgar la protesta prevista en esta Constitución.

**Artículo 45.** Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. Los Acuerdos serán autorizados por los Secretarios. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios y se

promulgarán en esta forma: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta”: (Texto de la Ley o Decreto).

#### **Capítulo IV**

##### De la Iniciativa y Formación de las Leyes

**Artículo 46.** La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador;

III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del ramo;

IV. A los Ayuntamientos en lo relativo al gobierno municipal;

V. A las personas residentes en el Estado en los términos que establezca la Ley; y,

VI. A los titulares de los órganos públicos autónomos, en asuntos de su ramo.

Todo proyecto de Ley o Decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.

**Artículo 47.** Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.

**Artículo 48.** Los órganos de gobierno podrán auscultar la opinión de la población, mediante la Consulta Popular, el Referéndum y el Plebiscito.

La Consulta Popular será un proceso permanente y procurarán realizarla todos los órganos de gobierno.

El Referéndum se llevará a cabo en aquellas Leyes, Reglamentos y Decretos, con excepción de las de carácter tributario que dentro del término de cuarenta días naturales siguientes a su vigencia, sean solicitadas cuando menos por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado. En tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, cuando lo solicite por lo menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado y para Reglamentos y normas legales municipales, cuando lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de ese Municipio.

El Plebiscito es facultad del poder público estatal y mediante él se podrá someter a consulta de los ciudadanos tlaxcaltecas los actos que la Ley de la materia determine. También podrá solicitarlo el veinticinco por ciento de los electores municipales inscritos en el padrón electoral municipal a fin de que se sometan a Plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales. Igualmente el Plebiscito puede ser solicitado por el veinticinco por ciento de los electores del Estado, inscritos en el padrón electoral estatal, a fin de que se sometan a ese procedimiento los actos o decisiones de las autoridades estatales.

El Referéndum y el Plebiscito los realizará el Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que señale la Ley que para tal efecto se expida.

**Artículo 48-BIS.** Derogado.

**Artículo 49.** El Gobernador deberá sancionar los proyectos de Ley o Decreto que le envíe el Congreso y mandar publicarlos, salvo cuando tenga alguna objeción, en cuyo caso los devolverá al Congreso con las correspondientes observaciones, dentro de ocho días contados desde su recibo; de no hacerlo así, se

reputarán aprobados. Si corriendo este término el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que se reúna.

**Artículo 50.** Toda Ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de cinco días hábiles, la promulgue. La omisión a este mandato será motivo de responsabilidad.

**Artículo 51.** Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

**Artículo 52.** El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente para sesiones extraordinarias, a los acuerdos del Congreso y resoluciones que dictare para abrir o cerrar sus sesiones, a los que diere en funciones de Colegio Electoral o de Jurado ni a la ley que regule la estructura y funcionamiento interno del Congreso, en los casos que determina esta Constitución.

**Artículo 53.** Las Leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando la misma Ley fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

## Capítulo V

### De las Facultades del Congreso

**Artículo 54.** Son facultades del Congreso:

I. Expedir las Leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales;

II. Reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia;

III. Legislar en aquellas materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevea facultades que puedan ser ejercidas tanto por las autoridades federales como estatales;

IV. Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión;

V. Fijar la división territorial y administrativa del Estado;

VI. Expedir la Ley que regule el funcionamiento del Municipio Libre, conforme a lo previsto en la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia.

VIII. Designar, de entre los vecinos, un Concejo Municipal, en caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o cuando se declaren nulas las elecciones o la inelegibilidad de la planilla triunfadora. Si la declaración se produce dentro del primer año del periodo municipal, expedirá la convocatoria para que en elecciones extraordinarias se elija nuevo Ayuntamiento e instruirá al órgano electoral para que las lleve a cabo en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el Concejo designado concluirá el periodo.



Los integrantes del Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Las leyes establecerán las causas de suspensión de los Ayuntamientos, las de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, la forma en que los munícipes suplentes asumirán el cargo con el carácter de propietarios y el procedimiento correspondiente.

En todo caso se garantizará el derecho de audiencia a los implicados;

IX. Autorizar a los presidentes municipales para celebrar convenios en las materias a que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;

XI. Determinar según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, de acuerdo a su capacidad administrativa y financiera, las funciones y servicios públicos que tendrán a su cargo, además de los señalados en el Artículo 93 de esta Constitución;

XII. Expedir las Leyes Tributarias y Hacendarias del Estado.

Decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo.

Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos.

Determinar las participaciones que correspondan a los Municipios de los impuestos federales y estatales;

XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas, Contraloría y Administración Pública del mismo;

XIV. Crear y suprimir empleos públicos;

XV. Expedir Leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los Artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos.

Legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los Municipios;

XVI. Autorizar y dar bases al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la forma de pago;

XVII. Revisar mensualmente las cuentas públicas que remitan al Congreso los poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos, así como fiscalizarlas anualmente y, en su caso, aprobarlas. La aprobación tendrá como base el dictamen que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

Designar al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, quien durará en su encargo seis años. Podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme al procedimiento previsto en el Título VIII de esta Constitución;

XVIII. Aprobar o no los convenios que el Gobernador pretenda celebrar con los Estados circunvecinos, respecto de las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XIX. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos ramos de la administración pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas;

XX. Solicitar al Gobernador la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas ramas o actividades. También podrá solicitar a los órganos autónomos de carácter público del Estado, la comparecencia de sus titulares;

XXI. Integrar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros, comisiones que procedan a la investigación del funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, y dar a conocer al Ejecutivo los resultados;

XXII. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente;

XXIII. Conocer de las iniciativas de Ley que presenten los ciudadanos y que se considerarán en el siguiente período ordinario de sesiones;

XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados cuando, por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario y el suplente; así como de Gobernador y Ayuntamientos en los casos previstos en esta Constitución;

XXV. Instruir al Instituto Electoral, para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el Congreso;

XXVI. Nombrar al Procurador General de Justicia del Estado;

XXVII. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XXVIII. Elegir a los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XXIX. Designar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y al Secretario General de éste, así como removerlos en los términos previstos por las Leyes aplicables.

XXX. Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que el Congreso designe;

XXXI. Conceder licencia a sus miembros, al Gobernador, a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y al Secretario General de éste, en los términos que dispone esta Constitución.

XXXII. Nombrar Gobernador en los casos y términos previstos en esta Constitución;

XXXIII. Conocer de las renunciaciones de los servidores públicos cuyo nombramiento corresponda al Congreso;

XXXIV. Erigir pueblos y colonias cuando así lo demanden las necesidades;

XXXV. Resolver en definitiva las cuestiones políticas que surjan en un Municipio, entre los Municipios de la Entidad y entre éstos y cualquier autoridad;

XXXVI. Conceder amnistía;

XXXVII. Resolver y dirimir las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;

XXXVIII. Erigirse en jurado de acusación, o en su caso, acusación y sentencia en los supuestos que previene esta Constitución;

XXXIX. Pedir informes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, y a los órganos públicos autónomos sobre asuntos de su incumbencia, cuando para el mejor ejercicio de sus funciones lo estime necesario;

XL. Derogada.

XLI. Otorgar reconocimiento a los mexicanos que hayan prestado servicios importantes a la Entidad;

XLII. Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros títulos honoríficos a quienes se hayan distinguido por servicios eminentes;

XLIII. Decretar que se trasladen los poderes fuera de la capital, pero dentro del Estado, cuando las circunstancias lo exijan por causa de fuerza mayor o para celebrar actos cívicos;

XLIV. Nombrar y remover a sus empleados conforme a la Ley;

XLV. Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso;

XLVI. Expedir las Leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos;

XLVII. Designar una comisión para la entrega y recepción de los bienes del Poder Legislativo a la Legislatura entrante; así como de los asuntos e iniciativas pendientes;

XLVIII. Instalar la Junta Preparatoria del nuevo Congreso;

XLIX. Legislar en materia de defensa de los particulares frente a los actos de los funcionarios de la administración estatal y municipales;

L. Legislar sobre el patrimonio de familia;

LI. Expedir las Leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LII. Legislar, entre otras materias, en el ámbito de su competencia, sobre educación, seguridad y salud pública, asentamientos humanos, derechos y cultura indígenas, aprovechamiento de recursos naturales, fomento agropecuario y forestal, pesquero, industrial, turístico, comercial y minero;

LIII. Legislar sobre estímulos y recompensas a la población y servidores públicos del Estado y los Municipios;

LIV. Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las otras concedidas a los poderes del Estado;

LV. Recibir dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, el informe que por escrito entregue el Titular del Poder Ejecutivo sobre la situación general que guardan los diversos ramos de la administración Pública Estatal;

LVI. Recibir dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el informe que por escrito entregue el Presidente

del Tribunal Superior de Justicia, sobre las actividades del Poder Judicial;

LVII. Tomar la protesta de Ley al Gobernador electo, el quince de enero correspondiente al año de transmisión del Poder Ejecutivo; y,

LVIII. Las demás que le confiere esta Constitución y las Leyes.

### **Capítulo VI**

#### **De la Comisión Permanente**

**Artículo 55.** Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro Diputados Electos en forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Artículo 56.** Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Recibir los documentos que se dirijan al Congreso y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto;

II. Iniciar el dictamen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten, para dar cuenta al Congreso.

III. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar;

IV. Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que deban prestarla ante el Congreso, cuando éste se encuentre en receso;

V. Conceder las licencias a que se refiere la Fracción XXXI del Artículo 54 de esta Constitución;

VI. Designar Gobernador Provisional en los términos de esta Constitución; y,

VII. Las demás que le confieran esta Constitución y la Ley.

## **Capítulo VII** Del Poder Ejecutivo

**Artículo 57.** El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado de Tlaxcala” y que residirá en la Capital del Estado.

**Artículo 58.** La elección de Gobernador del Estado se realizará de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley de la materia.

La Legislatura del Estado expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Instituto Electoral de Tlaxcala, de acuerdo con los resultados de la votación.

**Artículo 59.** El Gobernador entrará a ejercer su encargo el día quince de enero inmediato posterior a su elección, rendirá protesta ante el Congreso el mismo día y durará en él seis años.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador, cuyo origen haya sido la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:



- a). El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador, cualquiera que sea su denominación; y,
- b). El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente, que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador en los dos últimos años del período.

**Artículo 60.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la elección;
- III. No ser ministro de algún culto religioso;
- IV. No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas, ni en las corporaciones de seguridad del Estado;
- V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- VI. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el Artículo 59 de esta Constitución.
- VII. No ser consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. No ser Magistrado ni Secretario de la Sala Electoral-Administrativa;
- IX. No ser consejero electoral de cualesquiera de los Consejos que forman parte de la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala;

X. No ser Secretario General ni director o encargado de los órganos de dirección, ejecutivos, de vigilancia y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala;

XI. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

XII. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado.

En el caso de las fracciones IV y V de este Artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos ciento ochenta días antes de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII de este Artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate.

**Artículo 61.** El Gobernador al tomar posesión de su cargo otorgará ante el Congreso o en su caso, ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la particular del Estado y las Leyes que de una u otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Entidad. Y si así no lo hiciere que el Estado me lo demande”.

**Artículo 62.** Para poder separarse del territorio del Estado por más de quince días, el Gobernador deberá solicitar la autorización del Congreso, o en su caso, de la Comisión Permanente.

**Artículo 63.** En caso de falta temporal del Gobernador, el Congreso o la Comisión Permanente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que tenga conocimiento de ella,

designará un Gobernador provisional para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta, que no podrá ser mayor de seis meses.

Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo disponen los artículos 64 y 68.

**Artículo 64.** En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida durante los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones, dentro de las noventa y seis horas siguientes del conocimiento de ésta, se constituirá en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino. El mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes, la convocatoria para la elección extraordinaria de un Gobernador que concluirá el periodo correspondiente, y mediará entre la fecha de esta convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones, un plazo no menor de treinta ni mayor de noventa días, e instruirá al órgano electoral para que inicie el procedimiento respectivo.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, dentro de las noventa y seis horas siguientes a las en que tenga conocimiento, un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que éste, a su vez, designe Gobernador Interino y proceda conforme al párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones, designará un Gobernador Provisional por mayoría simple, y dentro de las noventa y seis horas siguientes del nombramiento del provisional, se constituirá en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del

número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto un Gobernador Sustituto que deberá concluir el período. En caso de que no concurren las dos terceras partes de los diputados, se volverá a citar a sesión dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, la que se celebrará con la asistencia cuando menos de las dos terceras partes, y si en esa oportunidad tampoco se da ese quórum, se citará a una nueva sesión, la que se celebrará con los que concurren, siempre y cuando se integre el quórum mínimo de la mitad más uno. En los tres casos, la votación deberá ser de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes.

Si el Congreso no se encontrare en sesiones, la Comisión Permanente nombrará dentro de las noventa y seis horas siguientes un Gobernador Provisional y convocará al pleno a sesiones extraordinarias, para que éste proceda al nombramiento de Gobernador Sustituto, en términos del párrafo anterior.

Para ser Gobernador Sustituto, Interino o Provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados en el Artículo 60 de esta Constitución.

El ciudadano designado para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta ante el Congreso del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la designación; salvo que el Congreso estuviere en receso, caso en el cual la Comisión Permanente tomará la protesta al Gobernador Provisional que ya hubiere designado.

**Artículo 65.** Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el quince de enero, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período hubiere concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso, procediéndose inmediatamente conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 66.** El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

**Artículo 67.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, la Administración Pública será centralizada y descentralizada conforme a la Ley Orgánica que distribuirá las facultades que serán competencia de las Secretarías del Ejecutivo y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y liquidación de los organismos descentralizados.

Las leyes determinarán las relaciones entre los organismos descentralizados y el Ejecutivo del Estado.

Cada Titular de la Administración Pública centralizada y descentralizada, será responsable ante la Ley del uso correcto del presupuesto que se ejerza en su área, así también del resguardo y uso adecuado de los bienes materiales y patrimoniales que le sean asignados para el desarrollo de su función.

Para ser Secretario de Gobierno, deben reunirse los mismos requisitos que para Gobernador.

Los titulares de las dependencias deberán ser preferentemente tlaxcaltecas y reunir los requisitos que señale la Ley.

**Artículo 68.** El Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho durante las ausencias del Gobernador a que alude el Artículo 62, y cuando se dé la hipótesis prevista en los Artículos 63 y 64 de esta Constitución, lo hará mientras el Congreso nombra al Gobernador Provisional o Interino.

**Artículo 69.-** El Secretario de Gobierno, o a falta de éste el Oficial Mayor y el Secretario del Ejecutivo a cuyo ramo corresponda el asunto, firmarán los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que el Gobernador diere en uso de sus facultades y sin este requisito no serán obedecidos.

## **Capítulo VIII**

### **De las Facultades y Obligaciones del Gobernador**

**Artículo 70.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. En el orden federal, las que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen;

II. Sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las Leyes o Decretos que expida el Congreso, así como reglamentar y proveer en la esfera administrativa lo necesario a su exacto cumplimiento;

III. Hacer observaciones a los proyectos de Ley o Decretos en los términos que establece el Artículo 49 de esta Constitución;

IV. Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso;

V. Pedir a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, exponiendo las razones o causas que hicieron necesaria su convocatoria y asistir a la apertura de éstas;

VI. Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa que él mismo haya presentado o enviar un representante para tales efectos;

VII. Entregar por escrito al Congreso del Estado, el informe sobre la situación general que guarda la administración pública, en términos de lo establecido por el Artículo 44 de este mismo ordenamiento;

VIII. Presentar al Congreso a más tardar el día quince de noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que habrán de regir en el año siguiente;

IX. Rendir la Cuenta Pública al Congreso.

Esta cuenta deberá rendirse mensualmente dentro de los primeros tres días subsecuentes al período de que se trate, en los términos de la Ley correspondiente;

X. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Poder Judicial sobre el de Justicia;

XI. Ejecutar o mandar ejecutar las sentencias y resoluciones pronunciadas por los tribunales y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

XII. Auxiliar a los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones;

XIII. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Ejecutivo, Oficial Mayor de Gobierno, y a todos los demás servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes;

XIV. Cuidar de la recaudación e inversión de los recursos del Estado;

XV. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública;

XVI. Imponer gubernativamente las sanciones administrativas que determinen las Leyes y Reglamentos;

XVII. Conceder indulto, reducción, conmutación y demás beneficios que en materia de readaptación social de sentenciados establezca la Ley;

XVIII. Velar por la seguridad y orden públicos; disponer de las corporaciones policíacas del Estado y dictar las instrucciones que sean necesarias a las policías preventivas municipales, en

aquellos casos que juzgue como fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XIX. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública en el Estado;

XX. Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico, social y político de la Entidad;

XXI. Pedir dictámenes, en términos de las disposiciones legales sobre la materia, a organismos de la administración pública descentralizados;

XXII. Otorgar y cancelar patentes de Notario;

XXIII. Se deroga.

XXIV. Desconcentrar las funciones administrativas, cuando por razones de interés general lo estime conveniente;

XXV. Nombrar apoderados para asuntos administrativos y judiciales que se tramiten dentro o fuera del Estado;

XXVI. Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo;

XXVII. Promover el desarrollo económico del Estado, a fin de que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales; apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa y propiciar la gran inversión en el Estado, con especial atención a las de carácter social, y estimular aquellos proyectos que fomenten la capacidad empresarial;

XXVIII. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, y ejercitar las acciones que le otorga el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



XXIX. Conceder los estímulos que considere convenientes a las industrias y explotaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras que se establezcan en el Estado;

XXX. Celebrar los convenios y contratos en los términos de la Ley de la materia;

XXXI. Propiciar patronatos para que los ciudadanos participen como coadyuvantes de la Administración Pública en actividades de interés social;

XXXII. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales;

XXXIII. Ejercer actos de dominio sobre los inmuebles propiedad del Estado, con autorización del Congreso;

XXXIV. Elaborar, efectuar y revisar periódicamente los planes de desarrollo del Estado, así como los parciales y especiales derivados de aquéllos;

XXXV. Celebrar convenios conforme a la Ley con otras entidades, informando oportunamente al Congreso.

XXXVI. Celebrar convenios con el Ejecutivo Federal y con los de otros Estados, de los que se deriven la ejecución de obras, la prestación de servicios o el mejoramiento común de la hacienda pública, así como el cumplimiento de cualquier propósito de beneficio colectivo, haciéndolo del conocimiento del Congreso oportunamente;

XXXVII. Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que por el texto mismo de este Artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven, no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los cuerpos municipales; y,

XXXVIII. Las demás que establezcan esta Constitución y las Leyes.

XXXIX. Derogado

XL. Derogado

### **Capítulo IX**

Del Ministerio Público, del Consejo Tutelar de los Menores  
Infractores y de la Asistencia Jurídica Social

**Artículo 71.** La Institución del Ministerio Público, en representación jurídica de la sociedad, velará por el cumplimiento de las Leyes.

**Artículo 72.** El Ministerio Público es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo en cuanto a su administración; será autoridad en materia de investigación y persecución de los delitos; para ello, contará con un cuerpo policiaco de seguridad denominado Policía Ministerial, que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Ejercitará las acciones que correspondan contra los infractores de las Leyes; hará efectivos los derechos concedidos al Estado e intervendrá en los juicios que afectan a las personas a quienes se debe otorgar especial atención conforme a la Ley; tendrá en su estructura órganos de dirección, profesionales y técnicos y se regirá por los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, unidad y buena fe.

La Policía Preventiva del Estado y la de los Municipios colaborarán con la Ministerial en el combate a la delincuencia conforme a los convenios que al respecto se celebren.

La Ley Orgánica del Ministerio Público que se expida, regulará su estructura, funcionamiento de órganos de dirección y en general todo aquello que tenga relación con el mismo.

Garantizar la seguridad pública es un deber del Estado; para ello contará con una corporación de policía que estará al mando del Poder Ejecutivo y de los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta policía prestará auxilio a las autoridades, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**Artículo 73.** El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, cuya designación se hará por el Congreso a propuesta en terna del Gobernador del Estado.

**Artículo 74.** Para ser Procurador General de Justicia se cumplirá con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años en el Estado, antes del nombramiento;

II. Derogada;

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento;

IV. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesionales legalmente expedidos y con antigüedad mínima de cinco años;

V. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia del Estado, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento;

VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

VII. No ser ministro de algún culto religioso;

VIII. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del País; y,

IX. Aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la Ley, ante el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores, preferentemente ajenos al Estado.

**Artículo 75.** Los servidores públicos del Ministerio Público no tendrán, en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial.

**Artículo 76.** El Consejo Tutelar de Menores Infractores conocerá de las infracciones que cometan los menores de 16 años, quienes contarán con un mínimo de garantías que las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos y ésta, conceden a toda persona. La Ley que se expida para normar su funcionamiento, estructura, competencia y administración, cuidará que su articulado observe este mandato.

**Artículo 77.** Se establece en el Estado una Institución de Asistencia Jurídico-Social, que tendrá por objeto proporcionar la defensa de las personas. La Ley Orgánica que se expida sobre esta materia, establecerá las bases para su funcionamiento.

## **Capítulo X**

### **De la Comisión Estatal de Derechos Humanos**

**Artículo 78.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y manejo de su patrimonio; su finalidad es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administra-

tiva, provenientes de cualquier servidor público que violen estos derechos; formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. No tendrán competencia en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Este organismo tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión del Congreso, mediante convocatoria pública abierta, expedida por el propio Congreso en la forma y términos que la Ley señale. El Presidente de la Comisión quien lo será también del Consejo, será designado por los propios consejeros de entre ellos mismos, quien deberá ser de preferencia, licenciado en derecho ó tener una profesión afín. Los consejeros durarán en su encargo cinco años.

## **Capítulo XI**

### **Del Poder Judicial**

**Artículo 79.** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, integrado por las salas Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Laboral-Burocrática y Penal, y en los juzgados civiles, familiares y penales.

El Poder Judicial garantizará la supremacía y control de esta Constitución, y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, en los términos, plazos y condiciones que fijen las Leyes.

El Tribunal Superior de Justicia es el órgano supremo del Poder Judicial; funcionará en pleno y en salas. Los Magistrados del Tribunal durarán en el cargo seis años y serán nombrados por el Congreso del Estado conforme a lo establecido por esta Constitución; elegirán de entre ellos a un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto por una sola vez.

**Artículo 80.** El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá las siguientes facultades:

I. Dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia;

II. Resolver los conflictos competenciales que surjan entre los órganos que integran el Poder Judicial del Estado;

III. Autorizar que se proceda penalmente contra los jueces, cuando así lo amerite el caso;

IV. Remitir a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado los informes que le soliciten sobre la administración de justicia;

V. Presentar las iniciativas de Ley que sean necesarias para una mejor impartición de justicia;

VI. Conocer y resolver el recurso de revocación que los interesados interpongan, contra los acuerdos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

VII. Designar a todo el personal del Poder Judicial;

VIII. Fijar la jurisdicción y competencia de los Juzgados del Estado;

IX. Determinar los precedentes obligatorios sustentados en cinco resoluciones en el mismo sentido, que vinculen a las salas y juzgados del Estado, y resolver las contradicciones de los precedentes que sustenten las salas;

X. Expedir su Reglamento Interior y normas administrativas que le sean necesarias para el cumplimiento de sus fines;

XI. Ordenar que se publiquen, para su obligatoriedad, en el Boletín Judicial del Estado, las disposiciones de observancia general que dicte;

XII. Conceder licencias a sus Magistrados para que puedan separarse de sus cargos hasta por seis meses, llamando al respectivo suplente; y,

XIII. Las demás que señale esta Constitución y las Leyes.

**Artículo 81.** El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra Leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución;

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

- a). Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;
- b). El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;
- c). El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;
- d). Dos o más Ayuntamientos o concejos municipales, de Municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso; y,
- e). Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

III. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;
- b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función; y,
- e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de la materia electoral.

IV. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los munícipes del mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad;
- b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;
- c) Al Gobernador del Estado;
- d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- e) A las Universidades Públicas estatales; y,
- f) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.



V. El trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las tres Fracciones anteriores, se sujetará a los términos siguientes:

a) El término para promover el juicio de competencia constitucional será de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar;

b) El término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

c) La promoción para el juicio de competencia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional.

Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma;

d) Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas y las acciones de inconstitucionalidad, deberán ser aprobadas, cuando menos por diez Magistrados, si el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimarán la impugnación;

e) El quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con doce Magistrados. De no obtenerse ese quórum, se suspenderá la sesión y se convocará para el día hábil siguiente; y si tampoco así se pudiese sesionar, se llamará a los suplentes que corresponda, hasta obtener dicho quórum,

informando de ello al Congreso, para que, de no tener justificación, suspenda de sus funciones a los ausentes;

f) Los acuerdos de trámite que dicte el Presidente del Tribunal y el Magistrado ponente, podrán ser recurridos ante el Pleno del Tribunal.

Las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal, cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles;

g) Todas las resoluciones definitivas del Tribunal, deberán publicarse en el Boletín del Poder Judicial y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; un extracto de las mismas, se publicará en los periódicos de mayor circulación en el Estado;

h) Las resoluciones del pleno deberán ser obedecidas; de no hacerlo, la autoridad omisa será destituida por el mismo pleno; e,

i) La Ley reglamentaria de este Artículo determinará las demás características del funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Control Constitucional.

VI. De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las Leyes.

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado.

Al admitirse la demanda, se ordenará correr traslado a la responsable y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que rindan sus informes. Se celebrará una audien-

cia de pruebas y alegatos e inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente. De verificarse la omisión legislativa, se concederá a la responsable un término que no exceda de tres meses para expedir la norma jurídica solicitada. El incumplimiento a esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

En lo conducente, serán aplicables a esta acción lo establecido en los incisos d), e), f), g) e i), de la Fracción anterior.

**Artículo 82.** La Sala Electoral-Administrativa es un órgano especializado del Poder Judicial, se integrará con tres Magistrados; tendrá competencia para conocer y resolver en única instancia, las impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral; así como para conocer también en única instancia las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatal y municipales, ya sean centralizadas o descentralizadas.

Su organización y funcionamiento se establecerán expresamente en el Código Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las Salas, Civil, Familiar y Penal serán colegiadas, se integrarán por tres Magistrados cada una; conocerán de los recursos y procedimientos que establezcan las Leyes respectivas.

La Sala Laboral-Burocrática se integrará por un Magistrado, conocerá de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social, que se susciten entre las administraciones públicas estatal y municipales y sus servidores públicos, así como de los conflictos intergremiales.

**Artículo 83.** Para ser Magistrado o Juez, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años en el Estado, antes del nombramiento;

II. Derogada.

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento; o treinta años, si se trata de los jueces;

IV. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesionales legalmente expedidos, con antigüedad mínima de diez años para Magistrado y cinco para Juez;

V. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento.

En igualdad de circunstancias, se preferirá a los profesionales del derecho que hayan prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado;

VI. Gozar de buena reputación; no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

VII. No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la Administración Pública estatal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, durante el año previo a su designación;

VIII. No ser ministro de algún culto religioso;

IX. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del País;

X. Aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la Ley, ante el pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores preferentemente ajenos al Estado. Previamente a la práctica de esos exámenes, deberá expedirse con un mes de anticipación, una convocatoria dirigida

a todos los abogados de la Entidad, debidamente publicitada en los periódicos de mayor circulación, conteniendo el nombre de los sinodales.

Tratándose de jueces, la convocatoria y exámenes respectivos, los hará la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial; y,

XI. Además de los requisitos anteriores, para ser Magistrado de la Sala Electoral-Administrativa, se requerirá no ser directivo de algún partido político, ni servidor público de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, con funciones de dirección y mando, durante el año previo a la fecha de la designación.

**Artículo 84.** Los Magistrados serán nombrados por el Congreso, con la votación de por lo menos las dos terceras partes del total de los diputados presentes, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo anterior.

Los nombramientos de los jueces los hará la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial.

**Artículo 85.** La Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial se compondrá por cinco magistrados presididos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los restantes serán los presidentes de las Salas Civil, Penal, Familiar y Electoral-Administrativa, como vocales. La ley orgánica del Poder Judicial señalará sus funciones, el tiempo de su cargo y estructura.

A la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial le corresponde:

I. Resolver sobre la designación, adscripción y remoción de jueces de Primera Instancia, y tomarles la protesta en términos de Ley;

II. Practicar los exámenes de oposición, previos al nombramiento de jueces;

III. Implementar la carrera judicial que debe regirse por los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

IV. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

V. Celebrar convenios con las Instituciones de Educación Superior, a fin de mantener actualizado al personal del Poder Judicial;

VI. Resolver los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados;

VII. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, enviándolo al Gobernador para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII. Expedir los Reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial y escalafón;

IX. Dictar las medidas que sean procedentes, para que la administración de justicia sea pronta, expedita e imparcial, y para que se observe la disciplina en todo el personal del Poder Judicial;

X. Practicar visitas a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y a los juzgados de Primera Instancia, con objeto de vigilar la correcta administración de los recursos del Poder Judicial, evitar el rezago en la resolución de los asuntos que se ventilan y que se cumpla con las normas disciplinarias que hagan pronta y expedita la administración de la justicia, sin intervenir de ninguna forma en la función jurisdiccional;

XI. Resolver, sobre licencias y permisos que le presenten los servidores públicos del Poder Judicial, informando al Congreso cuando se trate de los Magistrados, con excepción de los integrantes de la Sala Electoral-Administrativa;

XII. Administrar el fondo auxiliar para la impartición de justicia, que se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos de dinero o valores que maneje el fondo, y

XIII. Las demás que señalen las leyes.

#### TITULO IV DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 86.** El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las Leyes, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;

II. Promover y asegurar la participación ciudadana y vecinal, en los términos previstos por el Artículo 48 de esta Constitución, así como la voz ciudadana en el Cabildo;

III. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

IV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

V. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, que deberán ser congruentes con los planes generales de la materia;

VI. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales;

VII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

VIII. Otorgar licencias y permisos para construcciones;

IX. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

X. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial;

XI. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; y,

XII. Las demás que señale la Ley.

**Artículo 87.** Cada Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores cuya cantidad determinen las Leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

El Presidente Municipal, el Síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios



cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las Leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad, y las Leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

Los integrantes del Ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día quince de enero inmediato posterior a la fecha de su elección, y no podrán ser reelectos ni como propietarios ni como suplentes, para el período inmediato al en que hubieren ejercido su encargo, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en el ejercicio.

Las asignaciones de los cargos específicos de Presidente Municipal, Síndico y regidores, a los partidos políticos, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:

I. Al partido político cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos, se le asignarán los cargos de Presidente Municipal y de Síndico.

II. La Ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías, y se tomarán en cuenta las definiciones siguientes:

Es votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

Es votación total válida la que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada Municipio.

Es cociente electoral el que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar.

Es resto mayor el remanente absoluto más alto entre los restos de los votos de cada partido político, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral.

III. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político.

IV. La asignación de regidurías se hará en dos rondas, en las que se aplicarán los métodos de cociente electoral y de resto mayor:

a) En la primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán tantas regidurías a cada uno de los partidos políticos en igual cantidad de veces que su votación contenga el cociente electoral determinado;

b) Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda, y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una regiduría por partido político, hasta donde alcance.

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto, y bajo la modalidad de usos y costumbres.

Las elecciones de presidentes de comunidad por el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo, se realizarán en procesos ordinarios cada tres años.

Corresponde a los ciudadanos y a los partidos políticos postular candidatos a presidentes de comunidad en los términos que prescriba la Ley respectiva.

Las elecciones de presidentes por usos y costumbres se realizarán de acuerdo con las condiciones generales que señale la Ley de la materia.

Si a partir de la instalación del Ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la Ley de la materia.

**Artículo 88.** Para ser integrante del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Se deroga.
- III. Haber residido en el lugar de su elección durante los tres años previos a la fecha de la elección de que se trate, y
- IV. Los demás requisitos que señale la Ley de la materia.

**Artículo 89.** No podrán ser integrantes del Ayuntamiento:

- I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;
- III. Los ministros de cualquier culto religioso;
- IV. Los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Los consejeros electorales de cualesquiera de los Consejos que integran la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala;
- VI. Los Magistrados y Secretarios de la Sala Electoral-Administrativa;
- VII. El Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala;

VIII. Los directores o encargados de los órganos de dirección, vigilancia, ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala;

IX. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

X. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las Fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

**Artículo 90.** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expida el Congreso, con base en lo dispuesto en el Artículo 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 91.** Los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal, la cual se formará con:

I. Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan.

II. Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y cambio de valor, así como las tasas adicionales.

III. Las participaciones generales que serán cubiertas por montos y plazos que determine la Ley; y,

IV. Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo.

No se establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones a que se refieren las Fracciones II y IV de este Artículo.

Quedan exentos de contribuir, la Federación, los Estados y los Municipios en torno de los bienes de dominio público, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Como principio general, todos los recursos que transfiera la Federación al Estado, para atención de la educación, salud, vivienda, ecología, cultura, deporte, desarrollo agropecuario y social o con cualquier otro fin general o específico, deberán ser canalizados a los Municipios para su ejercicio. El Ejecutivo y los Ayuntamientos, si así conviene a estos últimos, celebrarán los convenios necesarios para el ejercicio de estos recursos.

Los criterios de distribución de estos recursos siempre tomarán en cuenta el número de habitantes, así como los planteamientos para lograr los objetivos específicos de cada programa.

Los Ayuntamientos, en sesión pública de Cabildo, efectuarán la distribución hacia las presidencias de comunidad, tomando como principal referencia de distribución, la proporción del número de habitantes de éstas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado. El registro, control y publicación de las operaciones obedecerán a los lineamientos específicos establecidos por el Congreso.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

**Artículo 92.** Los Ayuntamientos remitirán para su aprobación al Congreso, las cuentas del ejercicio anual por períodos mensuales, que se rendirán durante los primeros quince días de cada mes.

**Artículo 93.** Es obligación de los Ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiera la comunidad.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Toda institución u organismo que opere la prestación de servicios públicos generales a la comunidad, deberá contar con una representación de los Ayuntamientos correspondientes.

Los Municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

La policía preventiva de cada Municipio estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente; acatará las órdenes del Gobernador del Estado, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e,

i) Los demás que determine el Congreso, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Ayuntamientos observarán lo dispuesto por las Leyes federales y estatales.

Los Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de algún o algunos Municipios de Tlaxcala con uno o más Municipios de otra entidad federativa, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado, y cuidarán que los Municipios de otras entidades cuenten con la aprobación de su respectiva Legislatura. Asimismo cuando a juicio de un Ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio, conforme a las Leyes.

Cuando dos o más centros urbanos, situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, los estados, y los Municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada su desarrollo.

**Artículo 94.** Las presidencias de comunidad formarán comités de obras y recursos materiales y publicarán en el Periódico Oficial la distribución de los recursos asignados.

La Ley Municipal determinará las demás facultades y obligaciones de los Ayuntamientos y de las presidencias de comunidad.

## **TITULO V** DE LA ECONOMÍA PÚBLICA DEL ESTADO

**Artículo 95.** Las libertades de trabajo, comercio e industria tendrán pleno respeto. El ejercicio profesional se sujetará a la Ley de la materia.

**Artículo 96.** No se reconoce más formas de propiedad que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se ratifica que todas tienen una preponderante función social.

La propiedad privada será garantizada en los términos de la misma Carta Magna y tendrá las modalidades que dicte el interés público.

**Artículo 97.** En el Estado de Tlaxcala, con base en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promoverá el desarrollo económico abierto a la competencia nacional e internacional. Se privilegiarán la simplificación administrativa, la desregulación, el desarrollo de la infraestructura necesaria para el crecimiento económico del Estado y los



derechos de los trabajadores. Se estimulará la productividad, la creatividad y la eficiencia.

**Artículo 98.** El Gobierno del Estado apoyará e impulsará la creación de nuevas empresas, la conservación de las mismas y de las existentes; canalizará apoyos a quienes lo requieran. Asimismo procurará coordinar las acciones estatales con las instancias del Gobierno Federal, Municipal, organismos públicos, sociales y privados, involucrados con el desarrollo económico y empresarial. Fomentará la promoción de las exportaciones, coordinando acciones con organismos estatales y nacionales que involucren al sector productivo de la Entidad.

**Artículo 99.** La planeación del desarrollo económico y social del Estado es obligatoria para el Poder Público. La Ley definirá los niveles de obligatoriedad, coordinación, concertación e inducción a los que concurrirán los sectores público, privado y social en esta materia y establecerá los requisitos y especificaciones que deberá cubrir el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales.

En la planeación, conducción, orientación y dirección de las actividades económicas, el Gobierno del Estado tendrá la atribución de regular, promover e impulsar a los agentes económicos, para mantener y alentar la libre competencia y el bienestar social.

Las estrategias rectoras para alcanzar al desarrollo integral, serán incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo con proyección a largo plazo.

**Artículo 100.** Los Planes de Desarrollo, tanto Estatal como Municipales, se orientarán para lograr el equilibrio socioeconómico de las comunidades del Estado; atenderán prioritariamente a las marginadas y establecerán la forma de aprovechar sus recursos, infraestructura y organización a través de la participación comunitaria.

**TITULO VI**  
**DE LAS FINANZAS PUBLICAS DEL ESTADO**

**Artículo 101.** La Hacienda Pública del Estado se integra por:

- I. Los impuestos que decrete el Congreso;
- II. Los derechos que se establezcan para cubrir los costos administrativos de servicios que los particulares demanden;
- III. El producto de la enajenación o explotación de bienes que, según las Leyes, pertenezcan al Estado;
- IV. Los aprovechamientos que pertenezcan al Estado;
- V. Las participaciones que correspondan al Estado en los ingresos federales; y,
- VI. Los demás ingresos que se obtengan conforme a las Leyes.

En caso de los ingresos que se obtengan por contratación de deuda pública, considerando al Estado y Municipios durante un año fiscal, no podrán ser superiores al tres por ciento del equivalente al presupuesto inicialmente autorizado para el Estado durante ese año. Dicho monto deberá ser liquidado a más tardar en el año fiscal inmediato posterior, no pudiendo contratar nuevos créditos si existiesen adeudos derivados de éste concepto.

Todo servidor público deberá otorgar garantía para el manejo de fondos públicos en términos de Ley.

**Artículo 102.** Las Leyes Tributarias y Hacendarías del Estado establecerán los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y cualesquiera otra contribución o ingreso que deban recaudarse, considerando la Ley de Ingresos que anualmente

expida el Congreso; así como las erogaciones que deba efectuar la Hacienda, tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos del Estado.

El año fiscal para la aplicación de la Ley de Ingresos y el ejercicio del presupuesto estatal se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, continuará vigente el del año inmediato anterior, en tanto se expida aquél.

**Artículo 103.** La Hacienda Pública ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los ingresos decretados por las Leyes.

## TITULO VII DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

**Artículo 104.** La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un Organismo de Fiscalización Superior dependiente del Congreso, el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión, así como para decidir sobre su organización interna y funcionamiento de conformidad con la Ley.

Son sujetos de fiscalización superior, los Poderes del Estado, los Municipios y demás entes públicos que determine la Ley.

**Artículo 105.** El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y demás entes públicos, así como el

cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el Párrafo anterior, en las situaciones excepcionales determinadas por la Ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rinda un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda;

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública al Congreso, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrán carácter público.

El Organo de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, hasta que rinda los informes a que se refiere este Artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades legales para los cateos; y,

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, los que

tendrán carácter de crédito fiscal, y promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título VIII de esta Constitución.

**Artículo 106.** Para ser titular del Organismo de Fiscalización Superior se requiere:

- I. Ser ciudadano tlaxcalteca en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación;
- III. Poseer título profesional de licenciatura en Contaduría Pública, y tener experiencia de cuando menos cinco años en el control o fiscalización de recursos públicos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de falsificación o delitos patrimoniales u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquier que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;
- VI. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario, Coordinador, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Director o Gerente de Entidad Paraestatal, Contralor, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Tesorero o Síndico Municipal, durante los dos años anteriores al día de la designación; y,
- VII. Las demás que señale la Ley.

**TITULO VIII**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES**  
**PÚBLICOS**

**Artículo 107.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleado de los Poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.

Los diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tienen fuero a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones.

**Artículo 108.** Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado.

El Congreso expedirá la Ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos, señalará las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos.

**Artículo 109.** El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 107,

los titulares de las secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las coordinaciones y los organismos que integran la administración pública paraestatal, así como contra los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y el Secretario General de éste, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:

I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses;

II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas, ni por las recomendaciones que emita el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia de causa y desafuero;

IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la Ley;

V. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho las causas que señale la Ley de la materia;

VI. El Congreso seá el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político y en su caso, el de procedencia de causa y desafuero, a través de la comisión instructora, la cual presentará la acusación con sus pruebas al pleno y éste resolverá en definitiva respecto del juicio de procedencia y desafuero. Las declaraciones y resoluciones que dicte el Congreso son inatacables;

VII. Si dentro de la sustanciación del juicio político se demostrare la probable comisión de un delito por parte del inculpado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política, se podrá realizar la declaratoria de procedencia de causa y desafuero, en cuyo caso, se dictarán las medidas conducentes para el aseguramiento del inculpado;

VIII. El Congreso dictará las declaratorias y resoluciones de juicio político y de procedencia de causa y desafuero, en sesión en que se encuentren cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes y por mayoría absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia, en Juicio Político, es el órgano de sentencia cuando los responsables sean miembros del Congreso o el Titular del Poder Ejecutivo; y el Congreso cuando el responsable fuere un Magistrado o el titular de un órgano público autónomo; y,

IX. Toda persona bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de medios de prueba, podrá formular la denuncia ante el Congreso, respecto de las conductas a que se refiere este Artículo para la iniciación de juicio político.

**Artículo 110.** Los servidores públicos serán responsables por los delitos en que incurran, los que serán perseguidos y sancionados en términos de la legislación penal. Al Gobernador del Estado, sólo podrá iniciarse juicio de procedencia de causa y desafuero por delitos graves del orden común.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya proceden-



cia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Previa al ejercicio de la acción penal, en contra de los servidores públicos que tienen fuero, es necesaria la declaratoria del Congreso, que califique la procedencia de causa y desafuero de dicho servidor.

Si la resolución del Congreso fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya terminado el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder penalmente en contra de un servidor público, mediante el juicio a que hace referencia el Artículo anterior, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

**Artículo 111.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.

La responsabilidad administrativa se sancionará según su gravedad con amonestación, multa, suspensión, destitución, o inhabilitación del empleo, cargo o comisión. La sanción económica deberá establecerse de acuerdo a los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños o perjuicios causados, pero no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

La Ley establecerá las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos, así como el procedimiento y las autoridades competentes para aplicar las sanciones correspondientes.

La prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, no será inferior a tres años.

**Artículo 112.** Los servidores públicos están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones.

Las entidades públicas a las que pertenezcan los servidores a que se refiere el Artículo 107 de esta Constitución, serán responsables de los daños y perjuicios que causen aquéllos, en los términos que la Ley prevenga.

**Artículo 113.** Cada servidor público de los cuerpos de seguridad es responsable ante la Ley de sus actos.

El Secretario de Gobierno y el Procurador General de Justicia, así como sus subordinados, serán responsables de los actos de su respectivo cuerpo de seguridad y del uso de la fuerza pública.

**Artículo 113-BIS.** Derogado.

**Artículo 114.** Pronunciada una sentencia condenatoria con motivo de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

**Artículo 115.** En los juicios distintos a los del orden penal, no existe fuero. Sin embargo, quienes gozan de él no podrán ser privados de su libertad como medida de apremio, corrección disciplinaria ni sanción administrativa.

## **TITULO IX** **DE LAS PREVENCIONES GENERALES**

**Artículo 116.** Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

**Artículo 117.** Nadie puede ejercer a la vez en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el que esté en el caso podrá optar por alguno de ellos.

**Artículo 118.** Los servidores públicos de elección popular sólo podrán renunciar a su cargo por causa grave que calificará la autoridad respectiva; y cuando sin causa justa o sin licencia previa faltaren al desempeño de sus funciones, quedarán separados de su cargo, privados de los derechos de ciudadanos e inhabilitados para ocupar otro empleo público por el tiempo que debieren durar en su encargo.

**Artículo 119.** Los servidores públicos de los poderes del Estado, de los municipios y de los órganos públicos autónomos, con funciones de dirección y atribuciones de mando, no podrán funcionar como árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de su consorte, ascendientes, descendientes o personas que estén bajo su tutela o dependencia económica.

La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

## **TITULO X** **DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 120.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte

de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

Cuando la Legislatura considere procedente realizar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara.

Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito.

La Ley establecerá los procedimientos para el cumplimiento de este Título.

## **TITULO XI** DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

**Artículo 121.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.

Si se establece un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que se restablezca la observancia de esta Constitución, con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados todos los que la infringieron.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el tres de noviembre de dos mil tres.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las reformas y adiciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 10 de esta Constitución que se refieren a la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, entrarán en vigor el tres de noviembre de dos mil tres.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las reformas y adiciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 10 de esta Constitución que se refieren a la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Instituto Electoral de Tlaxcala, entrarán en vigor el uno de diciembre de dos mil tres.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los actuales concejales electorales, el concejal Presidente, los Supernumerarios y el Secretario Ejecutivo, todos ellos del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, concluirán el periodo de su encargo y sus funciones el treinta de noviembre de dos mil tres.

El uno de diciembre de dos mil tres los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y el Secretario General de éste, rendirán su protesta de Ley ante el Congreso del Estado, e inmediatamente iniciarán sus funciones.

Los consejeros electorales propietarios, al iniciar sus funciones, realizarán una sesión solemne de apertura e instalación del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; del mismo modo, emitirán los acuerdos necesarios para el inicio de la organización y el funcionamiento de dicho Instituto. Todos los acuerdos se enviarán al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

En lo relativo a los requisitos de elegibilidad a que se refieren los Artículos 35 Fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, 60 Fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 89 Fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de este Decreto, por única ocasión el plazo de separación de los servidores públicos de sus cargos o funciones será a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

**ARTÍCULO QUINTO.** Para auxiliar y orientar el entendimiento, la interpretación y la aplicación de la reforma político-electoral que aquí se aprueba, el Ejecutivo del Estado publicará el dictamen del presente Decreto, que incluye la exposición de motivos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, incluidas las que hayan sido publicadas y su fecha de entrada en vigor sea posterior a la del presente Decreto, así también las que subsistan se adecuarán al mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Iníciase y cúmplase el procedimiento que establece el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y  
MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil tres.

**C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENT.- C.  
FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ ERNÁNDEZ.- DIP- SECRETARIA.-  
C. MARÍA DEL RAYO NETZÁHUATL ILHUICATZI.- DIP.  
SECRETARIA.- Rúbrica.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre del dos mil tres.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA**

Rúbrica

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ROBERTO CUBAS CARLÍN**

Rúbrica



**DECRETO No. 30. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día 12 de Marzo de 2003.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y  
MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacion Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dos.

**C. MELQUIADES PEREZ GONZALEZ.- DIP. PRESIDENTE.- C. JUAN BAEZ TERCERO.- DIP. SECRETARIO.- C. JOSÉ JAVIER VAZQUEZ SANCHEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbricas.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de marzo del dos mil tres.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA**  
Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**ROBERTO CUBAS CARLÍN**  
Rúbrica.



**DECRETO No. 19. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día 9 de Diciembre de 2002.**

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Ciudadanía Tlaxcalteca publicada mediante decreto 126, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 22 de octubre de 2001, en el Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las disposiciones vigentes contenidas en las leyes secundarias que se opongan al presente Decreto, quedan derogadas a partir de que entre en vigor este Decreto.



**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad Tlaxcala de Xicohténcatl a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dos.

**C. MELQUIADES PEREZ GONZALEZ.- DIP. PRESIDENTE.- C. JUAN BAEZ TERCERO.- DIP. SECRETARIO.- C. JOSÉ JAVIER VAZQUEZ SANCHEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbricas.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ROBERTO CUBAS CARLÍN  
Rúbrica.**

★★★★★

**DECRETO No. 107. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día 18 de Mayo de 2001.**

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** Las reformas, adiciones, supresiones y derogaciones de la Constitución Política del Estado contenidas en

este Decreto y las Leyes secundarias que regulen su aplicación, entrarán en vigor el día quince de enero del año dos mil dos, salvo lo previsto en los siguientes Artículos.

**ARTICULO SEGUNDO.** Las disposiciones de este Decreto, relativas al Municipio y sus Leyes Reglamentarias, entrarán en vigor al tercer día siguiente de su publicación.

**ARTICULO TERCERO.** Las reformas en materia electoral iniciarán su vigencia a partir de los procesos electorales que se inicien posteriormente al año dos mil dos.

**ARTICULO CUARTO.** El Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros presentes, establecerá en la próxima renovación del Consejo General del Instituto Electoral, cuales miembros serán electos por tres años por única ocasión.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las expresiones que en las Leyes del Estado se refieran a los presidentes municipales auxiliares, se entenderán hechas a los presidentes de comunidad, a partir de los tres días siguientes al de la publicación de este Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.** Las disposiciones relativas al nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado, entrarán en vigor el día quince de enero del año dos mil cinco, excepción hecha si se produce la vacante de este servidor público; en cuyo caso, se elegirá conforme a este Decreto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las disposiciones relativas al Poder Judicial, entrarán en vigor el día quince de enero del año dos mil dos. Excepción hecha de la designación de los Magistrados para ocupar las salas de nueva creación, los cuales serán nombrados conforme a las disposiciones de esta Constitución, antes de su reforma.

En caso de producirse una vacante de Magistrado antes del quince de enero del dos mil cinco, será designado conforme a las disposiciones de esta Constitución antes de su reforma.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Los recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros relativos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios se transferirán al Poder Judicial del Estado, el día quince de enero del dos mil dos.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros que le correspondan a la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos, serán transferidos al Organo de Fiscalización Superior, al inicio de la vigencia de este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El actual Contralor Mayor del Ingreso y Gasto Públicos, se hará cargo de la titularidad del Organo de Fiscalización Superior, hasta concluir el término para el que fue nombrado.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** El Capítulo relativo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entrará en vigor el día quince de mayo del año dos mil uno, y en esta misma fecha deberá expedirse su Ley Reglamentaria.

A mas tardar el día treinta de mayo del año dos mil uno, se realizará la designación de los miembros del Consejo Consultivo, en los términos de este Decreto, quienes entrarán en funciones el día catorce de junio de este mismo año.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.** Las disposiciones vigentes de esta Constitución, de Leyes secundarias y de los Reglamentos que se opongán al presente Decreto, quedan derogados a partir de que entre en vigor la presente.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los trece días del mes de marzo del año dos mil uno.

**C. JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ GUZMÁN.- DIP. PRESIDENTE.- C.  
NORBERTO ÁGUILA SÁNCHEZ.- DIP. SECRETARIO.- C.  
CLEMENTINA SÁNCHEZ CONDE.- DIP. SECRETARIA. Rúbricas.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de marzo de dos mil uno.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ  
ANAYA.- Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FABIAN PEREZ FLORES.-  
Rúbrica.**

**Código de Instituciones y  
Procedimientos Electorales  
para el Estado de Tlaxcala**



**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**LIBRO PRIMERO  
DISPOSICIONES PREELIMINARES**

**TITULO PRIMERO  
BASES FUNDAMENTALES**

**Capítulo I  
Objeto del Código**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público, y tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ayuntamientos y presidencias de Comunidad; así como lo relativo al régimen de partidos políticos y a los derechos político electorales de los ciudadanos en el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 2.** Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**Artículo 3.** La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o en su caso, se aplicarán los principios generales del derecho.

**Artículo 4.** Para los efectos de este Código se denominará:

a) Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

- c) Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- d) Instituto: El Instituto Electoral de Tlaxcala;
- e) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala;
- f) Consejo Distrital: El Consejo Distrital Electoral;
- g) Consejo Municipal: El Consejo Municipal Electoral, y
- h) Sala Electoral: La Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

## **Capítulo II**

### **Ejecución y Aplicación del Código**

**Artículo 5.** La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto, a la Sala Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el desempeño de sus funciones, los órganos electorales establecidos por la Constitución Local y por este Código, contarán con el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

El Instituto podrá celebrar los convenios que sean necesarios para la consecución de sus fines y cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

**Artículo 6.** Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.



**Artículo 7.** Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.

**Artículo 8.** Derogado

## **TITULO SEGUNDO**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES POLITICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS**

#### **Capítulo I**

##### **Derechos y Obligaciones Fundamentales**

**Artículo 9.** Son derechos político electorales de los ciudadanos:

I. Votar y ser votado en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios, en los términos prescritos por este Código;

II. Proponer y representar a los candidatos a presidentes de Comunidad por ciudadanía en los términos establecidos por este Código;

III. Elegir a sus presidentes de Comunidad conforme a sus usos y costumbres;

IV. Participar como observadores electorales en los términos establecidos por este Código;

V. Asociarse libre e individualmente para formar parte pacíficamente y dentro del marco legal vigente, en los asuntos públicos del Estado;

VI. Constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre e individualmente a ellos;

VII. Formar parte de los órganos electorales del Instituto y desempeñar las funciones para las que fueren nombrados, en los términos de la Constitución local, de este Código y demás ordenamientos legales aplicables, y

VIII. Los demás que determinan la Constitución Federal, la Constitución Local y demás Leyes.

**Artículo 10.** Los derechos político electorales de los ciudadanos se regirán conforme a los principios de universalidad e igualdad de derechos.

**Artículo 11.** Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Ningún partido político o coalición excederá del setenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.

## **Capítulo II**

### **Del Voto**

**Artículo 12.** Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular.

El derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.

En las elecciones de presidentes de Comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

**Artículo 13.** Los ciudadanos ejercerán su derecho a votar en las secciones y casillas electorales en que se encuentren inscritos, salvo los casos previstos en las leyes aplicables.

**Artículo 14.** Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar o dejar de votar por un candidato, partido político o coalición.

**Artículo 15.** Para votar se requiere:

I. Contar con credencial para votar y aparecer en la lista nominal, salvo los casos previstos en la legislación federal de la materia, y

II. Satisfacer los requisitos que fija el artículo 11 de la Constitución local.

**Artículo 16.** Son obligaciones político electorales de los ciudadanos:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores y tramitar ante el mismo el otorgamiento de la credencial para votar;

II. Votar en la sección y la casilla en que se encuentren inscritos, salvo los casos determinados por este Código;

III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos;

IV. Desempeñar las funciones para las que resulten nombrados en los órganos electorales, y

V. Participar en los cursos de capacitación para integrar los órganos electorales.

Podrá dispensarse de la obligación de integrar los órganos electorales en los casos de ciudadanos que cuenten con más de setenta años de edad o cuando exista una causa justificada derivada de caso fortuito o de fuerza mayor.

### **Capítulo III** Impedimentos para Votar

**Artículo 17.** Son impedimentos para votar:

I. Estar sujeto a un proceso criminal por delito intencional que merezca pena corporal, desde que se provea auto de formal prisión hasta que se dicte la resolución definitiva;

II. Haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena;

III. Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

IV. Estar suspendido de sus derechos políticos electorales por sentencia ejecutoriada, y

V. Estar en estado de interdicción.

### **Capítulo IV** Requisitos de Elegibilidad

**Artículo 18.** Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de Comunidad, además de los que señala la Constitución local, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar, y

II. Tener vigentes sus derechos político electorales.

**Artículo 19.** Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

## **LIBRO SEGUNDO** **PARTIDOS POLÍTICOS**

### **TITULO PRIMERO** **REGIMEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

#### **Capítulo Unico** **Generalidades**

**Artículo 20.** Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.

**Artículo 21.** Son partidos políticos estatales los constituidos y registrados ante el Instituto de acuerdo con las formalidades previstas en este Código.

**Artículo 22.** Los partidos políticos estatales y nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los mismos derechos y prerrogativas que otorga este Código conforme al principio de equidad y al criterio de proporcionalidad; quedan sujetos a las obliga-

ciones y prohibiciones que establecen las constituciones Federal y Local, este Código y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 23.** Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán:

- I. Apegarse a su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- II. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos de la entidad;
- III. Fomentar la educación cívica entre sus militantes, simpatizantes y adherentes en su caso;
- IV. Promover la formación ideológica y política de sus militantes;
- V. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- VI. Fomentar el debate sobre cuestiones de interés común y deliberaciones sobre temas que integran objetivos estatales y municipales, y
- VII. Fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

## **TITULO SEGUNDO** CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y ACREDITACION DE PARTIDOS POLÍTICOS

### **Capítulo I**

#### Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales

**Artículo 24.** La asociación de ciudadanos interesada en constituirse como partido político estatal, deberá formular como documentos fundamentales, los siguientes:

I. Declaración de principios;

II. Programa de acción, y

III. Estatutos.

**Artículo 25.** La declaración de principios deberá contener los lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social, y las obligaciones siguientes:

I. Observar las constituciones Federal y Local, así como las leyes e Instituciones que de ellas emanen;

II. No aceptar apoyo económico alguno, ni celebrar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o lo haga depender de cualquier partido político y en general de cualquier persona física o moral internacional o del extranjero;

III. No solicitar ni aceptar apoyo económico, político o propagandístico proveniente de asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias, registradas o no, así como de sus ministros de culto, y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos;

IV. No aceptar ni emplear apoyos que tengan origen ilícito, y

V. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y conforme a los principios y las reglas del sistema democrático.

**Artículo 26.** El programa de acción determinará:

I. Medidas congruentes que permitan cumplir los postulados y alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios;

II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política;

III. Instrumentos de promoción de cultura política democrática entre la ciudadanía, que incidan en su participación en los procesos políticos, electorales y de consulta ciudadana en el Estado, los municipios y las comunidades, y

IV. Políticas para coadyuvar en la solución de los problemas sociopolíticos, estatales y municipales.

**Artículo 27.** Los estatutos deberán contener:

I. La denominación del partido político, el emblema y los colores que lo caractericen y distingan de otros partidos, los que además estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Ningún partido político podrá adoptar características iguales o semejantes a las de alguno ya registrado o acreditado;

II. Los derechos y las obligaciones de sus afiliados. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas, convenciones o su equivalente, y el de poder ser integrantes de los órganos de dirección, así como candidatos a cargos de elección popular;

III. Los procedimientos para la afiliación libre e individual de sus miembros;

IV. Los procedimientos internos para la renovación periódica de sus dirigentes y la integración de sus órganos de dirección estatales y municipales, y el señalamiento de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones.

Entre sus órganos deberá contar, por lo menos, con los siguientes:

a) Una asamblea estatal o equivalente;

b) Un Comité estatal o equivalente;



- c) Comités municipales o equivalentes, y
- d) El órgano interno a que se refiere el artículo 90 de este Código.
- V. Las normas para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- VI. Las normas para garantizar la equidad de género;
- VII. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VIII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, durante la campaña electoral en que participen;
- IX. La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios;
- X. Las sanciones aplicables a sus miembros que infrinjan sus disposiciones internas o prohibiciones, así como los correspondientes órganos, medios y procesos de defensa;
- XI. El procedimiento interno para devolver activos adquiridos por medio de financiamiento público, en caso de pérdida de registro, y
- XII. En su caso, las normas relativas al proceso de disolución.

### **Sección Primera**

#### **Actos Previos**

**Artículo 28.** La asociación de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá:

I. Afiliar en por lo menos cuarenta municipios, a un número no menor de cien ciudadanos residentes en cada municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón electoral de la demarcación respectiva, y

II. Afiliar en total en el Estado, a por lo menos seis mil ciudadanos inscritos en el padrón electoral, contabilizando a los de la fracción anterior.

Como resultado de lo anterior, elaborará padrón de afiliados ordenado alfabéticamente y por Municipio, en el que conste: nombre, género, domicilio, fecha de nacimiento y clave de elector.

**Artículo 29.** Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior la asociación de ciudadanos deberá:

I. Celebrar asambleas constitutivas en cada uno de los municipios señalados, y

II. Celebrar asamblea estatal constitutiva en la que se aprueben los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código.

Las asambleas municipales y estatal para la constitución de un partido político estatal se verificarán ante la fe de un Notario Público.

**Artículo 30.** Los ciudadanos que tengan la intención de constituirse en partido político estatal, presentarán por escrito su solicitud de registro ante el Consejo General. No se dará trámite a la solicitud de registro durante el año en que se desarrollen elecciones ordinarias.

**Artículo 31.** El Consejo General emitirá los lineamientos generales para regular y vigilar el procedimiento de constitución de partidos políticos estatales.

**Artículo 32.** La solicitud de registro deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Escrito de solicitud, que contendrá:

- a) Nombre del representante legal de la asociación de ciudadanos solicitante;
- b) Domicilio legal y para recibir notificaciones en su caso, y
- c) Firma autógrafa del solicitante.

II. Adjuntar los documentos siguientes:

- a) El padrón de afiliados a que se refiere el artículo 28 de este Código;
- b) Copia de la credencial para votar de cada uno de los afiliados;
- c) Cédulas de afiliación individual en original, por orden alfabético y Municipio;
- d) Testimonios notariales en que conste la celebración de las asambleas municipales, y
- e) Testimonio notarial de la asamblea estatal constitutiva.

**Artículo 33.** Los testimonios notariales de las asambleas municipales, deberán hacer constar lo siguiente:

- I. Las convocatorias para la celebración de las asambleas municipales, que deberán expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación;
- II. Existencia de quórum, el que no será menor a cien afiliados por Municipio;

- III. Orden del día aprobado por la asamblea;
- IV. Aprobación de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código;
- V. Voluntad de la asamblea para formar partido político estatal;
- VI. Nombramiento de delegados municipales, o sus equivalentes, ante la asamblea estatal;
- VII. Certificación del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea;
- VIII. Padrón municipal de afiliados en donde conste la identificación y firma de los asistentes a la asamblea municipal, autenticada por el Notario Público, y
- IX. Constancia del sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día.

**Artículo 34.** El testimonio notarial de la asamblea estatal deberá hacer constar lo siguiente:

- I. La convocatoria para la celebración de la asamblea estatal, que deberá expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación;
- II. Existencia de quórum, el que no será menor a las dos terceras partes de los delegados municipales o del total de afiliados necesario para constituir un partido político estatal;
- III. Orden del día aprobado por la asamblea;
- IV. Aprobación en definitiva de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código;

V. La voluntad de la asamblea para formar partido político estatal;

VI. Nombramiento del órgano de dirección estatal de conformidad con los estatutos aprobados;

VII. Certificado del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea, y

VIII. El sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día.

IX. Derogada

X. Derogada

XI. Derogada

XII. Derogada

XIII. Derogada

XIV. Derogada

XV. Derogada

XVI. Derogada

**Artículo 35.** El padrón municipal y estatal de afiliados deberá acompañarse de las cédulas de afiliación individual; cada cédula deberá contener los datos generales del ciudadano, su firma autógrafa y copia de su credencial para votar.

**Artículo 36.** Derogado

## **Sección Segunda**

### Actos del Instituto Electoral de Tlaxcala

**Artículo 37.** El Consejo General resolverá el registro o no de la constitución de partidos políticos estatales, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes respectivas a que se refiere este Código.

**Artículo 38.** El Consejo General, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 de este Código.

**Artículo 39.** El Consejo General a través de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, podrá ordenar la verificación en campo del cumplimiento de los requisitos que establece este Código para la constitución de partidos políticos estatales, con base en la metodología que el mismo acuerde.

La metodología incluirá, entre otros elementos, entrevistas personales, medidas e instrumentos técnicos y analíticos que se aplicarán posteriormente a la celebración de las asambleas municipales y estatal, para determinar la veracidad del contenido de los documentos presentados y la autenticidad de éstos, así como la voluntad expresa de los afiliados de constituirse en partido político estatal.

**Artículo 40.** La Comisión, durante los quince días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, podrá requerir a las asociaciones de ciudadanos solicitantes para que subsanen las omisiones relativas a los requisitos a que se refiere este Código, siempre que no se trate de sus asambleas municipales y estatal constitutivas, del padrón municipal o general de afiliados, ni de las cédulas de afiliación individual.

**Artículo 41.** La Comisión, emitirá dictamen a más tardar quince días antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 37 de este Código.

**Artículo 42.** El Consejo General resolverá, fundada y motivadamente, la procedencia o no del registro de partidos políticos estatales; la resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 43.** El registro de un partido político estatal tendrá vigencia a partir del uno de enero del año inmediato siguiente.

**Artículo 44.** En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido cuando menos tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, podrá solicitar al Instituto se le otorgue su registro como partido político estatal, quedando exento de cumplir con los requisitos exigidos para la constitución y registro de un partido político estatal; sin embargo, para que surta efecto su solicitud, deberá adecuar sus documentos fundamentales a lo establecido por las leyes aplicables en el Estado.

La presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se hará a más tardar quince días antes del vencimiento del plazo que establece este Código para resolver sobre el registro de partidos políticos estatales.

## Capítulo II

### Acreditación de Partidos Políticos Nacionales

**Artículo 45.** Todo partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal competente, tendrá derecho a participar en los procesos electorales del Estado; para tal efecto deberá solicitar su acreditación ante el Consejo General del Instituto, y adjuntará los documentos siguientes:

I. Constancia expedida por la autoridad federal electoral competente para acreditar la vigencia de su registro, así como su declaración de principios, programa de acción y estatutos, certificados por esa misma autoridad;

II. Constancia de domicilio en el Estado;

III. Nombramiento de quien se ostente como su dirigente estatutario nacional, y

IV. Acreditación de la integración de su comité de dirección o estructura equivalente en el Estado, de acuerdo con sus estatutos.

**Artículo 46.** El Consejo General resolverá sobre la solicitud de acreditación de un partido político nacional, durante los quince días naturales siguientes a la fecha de su presentación, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La acreditación tendrá vigencia a partir del día uno del mes siguiente al de su publicación.

### **Capítulo III**

#### **Reconocimiento de Dirigencias de los Partidos Políticos**

**Artículo 47.** Para los efectos de este Código, se considera dirigente de un partido político, a quien fuere designado para ejercer facultades de dirección o atribuciones de mando en el ámbito nacional, estatal o municipal, o realice funciones de representación del partido ante los órganos electorales, incluso con carácter de interino o con nombramiento provisional.

También serán considerados con ese carácter los delegados, comisionados o representantes en el Estado para promover o constituir la estructura de partidos políticos nacionales.



**Artículo 48.** La renovación de las dirigencias estatales de los partidos políticos, se comunicará por escrito al Consejo General dentro de los quince días hábiles siguientes a que se efectúe.

**Artículo 49.** Cuando se presente un conflicto relativo a la dirigencia estatal de algún partido político, el Consejo General se ajustará a lo dispuesto por los estatutos del partido de que se trate y, en su caso, a la resolución de los tribunales respectivos.

#### **Capítulo IV**

##### **Cancelación de Registro o Acreditación de Partidos Políticos**

**Artículo 50.** El registro a los partidos políticos estatales se cancelará por cualquiera de las causas siguientes:

I. No haber obtenido en la elección ordinaria de Diputados locales de mayoría relativa por lo menos tres por ciento de la votación total válida;

II. No mantener el número mínimo de afiliados distribuidos en el territorio del Estado, necesario para obtener el registro como partido político estatal;

III. Por disolución del partido político, conforme a lo que establecen sus estatutos;

IV. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos que señala este Código;

V. La omisión total de la rendición de informes relativos a sus ingresos y egresos en los casos y términos de este Código;

VI. Incumplir de manera grave o sistemática las disposiciones de este Código, o los acuerdos del Consejo General, o

VII. No participar con candidatos en un proceso electoral ordinario.

**Artículo 51.** La acreditación de un partido político nacional se perderá por resolución de órganos federales electorales que declaren la pérdida de su registro.

**Artículo 52.** En caso de que un partido político se encuentre en alguno de los supuestos de pérdida de registro o cancelación de acreditación, según corresponda, el Consejo General, de oficio o a petición de parte, iniciará el procedimiento respectivo.

El Consejo General emitirá la normatividad que regirá el procedimiento para la pérdida de registro o la cancelación de acreditación, que respetará la garantía de audiencia y defensa.

**Artículo 53.** La pérdida del registro o de la acreditación de un partido político no tendrá efectos jurídicos con relación a los triunfos que sus candidatos obtengan de manera válida en procesos electorales que se realicen conforme a este Código.

**Artículo 54.** Los activos adquiridos con financiamiento público estatal, de los partidos políticos que pierdan su registro o se cancele su acreditación, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

La normatividad relativa a la pérdida de registro o cancelación de la acreditación establecerá las disposiciones necesarias para hacer efectivo lo ordenado en este artículo, incluyéndose en su caso, la intervención del Instituto en las cuentas bancarias o en el proceso de liquidación de los partidos políticos.

Para hacer cumplir las disposiciones a que se refiere este artículo, el Consejo General podrá aplicar indistintamente las medidas siguientes:

I. Multa de hasta mil días de salario mínimo vigente en el Estado;

II. Aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles, y

III. Pedir el auxilio de la autoridad competente.

**Artículo 55.** El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo que emita sobre la pérdida del registro o la cancelación de la acreditación del partido político, cuando haya causado estado.

### **TITULO TERCERO** DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

#### **Capítulo I** Derechos de los Partidos Políticos

**Artículo 56.** Todo partido político tiene derecho a:

I. Participar, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución local y en este Código, en la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral en el que registre candidatos;

II. Gozar de las garantías que este Código otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público estatal, en los términos del artículo 10 de la Constitución local y los de este Código;

IV. Recibir financiamiento privado en los términos que prescribe este Código;

V. Postular y solicitar el registro de candidatos en los procesos electorales, exceptuando las elecciones de presidentes de comunidad, que se realicen por usos y costumbres;

VI. Derogada

VII. Postular y solicitar el registro de candidatos de coalición en la elección de Gobernador del Estado, de Diputados locales y de los Ayuntamientos por planilla;

VIII. Cancelar o sustituir el registro de uno o varios de sus candidatos;

IX. Sustituir el registro de uno o varios de sus candidatos en términos de este Código y su normatividad interna;

X. Designar y sustituir, en todo momento, a sus representantes ante los órganos del Instituto;

XI. Ejercer derechos de propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles;

XII. Administrar su financiamiento conforme a sus estatutos;

XIII. Tener acceso permanente, equitativo y gratuito a los espacios y tiempos en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado;

XIV. Solicitar al Consejo General se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político cuando incumpla las disposiciones de este Código y demás leyes aplicables;

XV. Solicitar al Consejo General se investiguen los hechos que afecten sus derechos o al proceso electoral, y

XVI. Los demás derechos que establece este Código y leyes aplicables.

## Capítulo II

### Obligaciones de los Partidos Políticos

**Artículo 57.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos de acuerdo con la ley;

II. Mantener permanentemente el número mínimo de afiliados y demás requisitos necesarios para su constitución y registro, en el caso de partidos políticos estatales;

III. Derogada

IV. Registrar candidatos a cargos de elección popular en los procesos ordinarios conforme a este Código;

V. Establecer, sostener y crear órganos, institutos, publicaciones y servicios que sean necesarios para la realización de sus fines;

VI. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales e impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

VII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos;

VIII. Ostentarse siempre con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, y abstenerse de usar otros;

IX. Cumplir con los procedimientos de afiliación y de postulación de sus candidatos, de acuerdo con sus estatutos;

X. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios permanentes de representación y dirección;

XI. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos y hacer del conocimiento de los órganos electorales su ubicación y los cambios respectivos;

XII. Contar por lo menos con un órgano permanente de formación y educación política para sus afiliados;

XIII. Notificar por escrito al Instituto cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatutos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación o en su caso, a la publicación de la resolución emitida por el órgano federal electoral, tratándose de partidos políticos nacionales;

XIV. Informar al Instituto de los frentes y las fusiones que formen con otros partidos;

XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

XVI. Presentar los informes que dispone la Ley además los que les sean requeridos por las autoridades electorales;

XVII. Retirar la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado con motivo de sus precampañas y campañas electorales;

XVIII. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones contables, fiscales y físicas de sus bienes y cuentas bancarias, cuando lo ordene el Consejo General, así como entregar la documentación que le sea requerida por éste, con respecto a sus ingresos y egresos;

XIX. Acatar las resoluciones que los órganos electorales dicten en el ejercicio de sus funciones;

XX. Abstenerse de utilizar toda clase de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentalismos de carácter religioso, y

XXI. Las demás obligaciones que establece este Código y leyes aplicables.

### **Capítulo III**

#### **Prohibiciones a los Partidos Políticos**

**Artículo 58.** Los partidos políticos tienen prohibido:

- I. Efectuar afiliaciones corporativas;
- II. Efectuar afiliaciones individuales bajo engaño o en contra de la voluntad de los ciudadanos;
- III. Limitar, condicionar o socavar los derechos políticos fundamentales de los ciudadanos;
- IV. Recibir aportaciones anónimas o de personas no identificadas, excepto si provienen de colectas en mítines o en la vía pública;
- V. Recibir, operar y aplicar aportaciones y transferencias monetarias, financieras o de bienes materiales, de origen ilícito;
- VI. Recibir fondos del presupuesto público y cualquier tipo de recursos que no estén incluidos expresamente en el presupuesto general del Instituto;
- VII. Utilizar recursos humanos, materiales o financieros autorizados exclusivamente a programas sociales, servicios públicos, obras públicas o desarrollo institucional;
- VIII. Aplicar su financiamiento público para fines distintos a los establecidos por la Constitución local y este Código;

IX. Incluir en sus actos de proselitismo, para apoyar a sus candidatos, la presencia o actuación de los servidores públicos del Estado, la Federación o los Municipios, que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social;

X. Recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el ejercicio de derechos de terceros o impedir el funcionamiento regular de las instituciones y los órganos públicos, y

XI. Las demás prohibiciones que establecen este Código y leyes aplicables.

**Artículo 59.** Los dirigentes, representantes, militantes y candidatos de los partidos políticos, como personas físicas, son responsables civil y penalmente de los actos en que incurran.

## **TITULO CUARTO**

### **PRERROGATIVAS, FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS**

#### **Capítulo I**

##### **Prerrogativas**

**Artículo 60.** Los partidos políticos gozarán de las siguientes prerrogativas:

I. Recibir financiamiento público en los términos de la Constitución Local y de este Código;

II. Gozar del régimen fiscal que establecen las leyes de la materia;



III. Disponer en forma permanente, gratuita y equitativa de tiempos y espacios en los medios de comunicación masiva propiedad del Gobierno del Estado o de los que éste sea concesionario, y

IV. Las demás que establecen las leyes aplicables.

### **Sección Primera**

#### **Acceso a los Medios de Comunicación Masiva**

**Artículo 61.** Se entenderá que un medio de comunicación masiva es propiedad del Gobierno del Estado cuando se encuentre bajo control, administración, concesión o dominio de cualesquiera de sus órganos de poder.

**Artículo 62.** El Presidente del Consejo General solicitará oportunamente a quien esté a cargo de los medios de comunicación masiva propiedad del Gobierno del Estado, un catálogo de sus horarios de transmisión o de los espacios disponibles para ponerlo a disposición de los partidos políticos.

**Artículo 63.** Cada partido político dispondrá de tiempos y espacios en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, en condiciones de igualdad.

**Artículo 64.** La asignación a los partidos políticos de tiempos y espacios en los medios de comunicación masiva propiedad del Gobierno del Estado, en la programación convenida, se realizará en sesión del Consejo General del Instituto; el orden de los partidos políticos para el uso correspondiente se efectuará de manera aleatoria, para lo cual se aplicará el método de la insaculación.

**Artículo 65.** Los tiempos y espacios en los medios de comunicación masiva propiedad del Gobierno del Estado, en periodos

que conciernen a procesos electorales, serán utilizados por los partidos políticos procurando difundir su plataforma electoral, así como la trayectoria política, el ideario político y el programa de trabajo de sus candidatos.

**Artículo 66.** Para preservar la igualdad en la contienda electoral, en ningún caso los partidos políticos podrán utilizar los tiempos y espacios en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, para difundir propaganda de candidatos a presidentes de Comunidad.

**Artículo 67.** Durante las campañas electorales, los tiempos o espacios que contraten los partidos políticos en medios de comunicación masiva, tanto electrónicos como impresos, propiedad de particulares o concesionados a éstos, serán fiscalizados por el Consejo General, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

Los lineamientos deberán garantizar equidad y proporcionalidad en el acceso a los medios de comunicación masiva respecto a tiempos, horarios, espacios y costos. Para tal efecto, el Instituto podrá requerir en cualquier momento información oportuna y detallada sobre la contratación que en términos de este artículo, realicen los partidos políticos.

**Artículo 68.** La Presidencia del Consejo General, a más tardar dos meses antes del inicio del proceso electoral, solicitará a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios particulares de radio y televisión de la entidad, le proporcionen un catálogo de tiempos, espacios y tarifas correspondientes, disponibles para su compra por los partidos políticos, para el periodo que comprende la campaña electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

El catálogo de tiempos y espacios se ajustará a los periodos de campaña electoral.

**Artículo 69.** El Consejo General, por conducto de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva pondrá a disposición de los partidos políticos, en la sesión de inicio del proceso electoral, el catálogo de tiempos, espacios y tarifas por canales, estaciones y medios impresos disponibles en los medios de comunicación masiva propiedad o en concesión a particulares, el que será consultado por los partidos políticos para prever la contratación conforme a las bases siguientes:

I. A más tardar el último día del mes de julio los partidos políticos deberán comunicar por escrito al Consejo General, las estaciones, canales, horarios y espacios en los que tengan interés en contratar, y

II. En el caso de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en comprar tiempos o espacios en un mismo canal o estación, en los mismos horarios y fechas, el Consejo General aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:

a) Se dividirá el total de tiempo disponible para la contratación del canal o estación, en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratar; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar.

b) Derogada

c) Derogada

d) En las divisiones de los tiempos señalados en los incisos anteriores se garantizará igualdad de horarios, canales y estaciones, e

e) Una vez concluido el procedimiento de distribución y asignación de tiempos y espacios, el Consejo General dará a conocer los tiempos, canales, estaciones y medios impresos, para que cada uno de los partidos políticos o coaliciones procedan a realizar la contratación respectiva. De igual manera,

se comunicará a los medios de comunicación masiva, tanto electrónicos como impresos, propiedad de particulares o concesionados a éstos, los tiempos que a cada partido corresponde.

**Artículo 70.** Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, el Consejo General deberá sesionar a más tardar el quince de agosto del año de la elección.

**Artículo 71.** La Comisión de Medios de Comunicación Masiva se reunirá a más tardar el treinta de abril del año de la elección, con la Coordinación de Radio, Cine y Televisión o su equivalente y con los medios de comunicación concesionados a particulares o instituciones para acordar los lineamientos generales aplicables en sus noticieros que garanticen la equidad en el otorgamiento de tiempos y espacios a los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

**Artículo 72.** Los candidatos a cargos de elección popular no podrán comprar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios en los medios de comunicación masiva. Ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios a favor de algún partido político, coalición o candidato.

### **Sección Segunda**

#### **Monitoreo de Medios de Comunicación Masiva**

**Artículo 73.** Durante las precampañas y campañas electorales, el Instituto realizará monitoreo diario del contenido de por lo menos tres periódicos, de entre los que tengan mayor circulación en el territorio del Estado, así como el monitoreo de medios electrónicos de comunicación masiva.

La Unidad de Comunicación Social y Prensa será la encargada de realizar el monitoreo de medios impresos y electrónicos de comunicación masiva; presentará al Consejo General el informe correspondiente, por periodos no mayores a quince días.

**Artículo 74.** A efecto de cumplir con la tarea de monitorear los medios de comunicación masiva, la Comisión de Medios de Comunicación Masiva y la Unidad de Comunicación Social y Prensa, elaborarán la metodología que se requiere, la que será puesta a consideración y aprobación del Consejo General.

## Capítulo II

### Financiamiento de los Partidos Políticos

**Artículo 75.** El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

I. Financiamiento público estatal, que se clasifica en:

- a) Financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;
- b) Financiamiento para la obtención del voto en procesos electorales, y
- c) Financiamiento para actividades específicas: editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

II. Financiamiento privado, que se clasifica en:

- a) Aportaciones de afiliados o militantes;
- b) Aportaciones de simpatizantes;

- c) Aportaciones de candidatos o aspirantes a candidatos;
- d) Auto financiamiento, y
- e) Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**Artículo 76.** Financiamiento público estatal es aquel que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público, a través del presupuesto general del Instituto, con el fin de contribuir al desarrollo y la promoción de sus actividades políticas en el Estado.

**Artículo 77.** Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, ni para realizar precampañas electorales, ni para la obtención del voto.

**Artículo 78.** El cálculo del financiamiento público de los partidos políticos será efectuado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, el que será aprobado por el Consejo General.

Para dicho cálculo se aplicarán las reglas siguientes:

I. El monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, será calculado de acuerdo con la fórmula siguiente:

El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, al último corte que proporcione el Registro Federal de Electores que será el del mes inmediato anterior al en que se efectúe el cálculo, multiplicado por un salario mínimo vigente en el Estado;

II. El monto total del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto por los partidos políticos será, el equivalente al monto total del financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, cuando concurren la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos.

En las elecciones intermedias en que se elijan sólo diputados y ayuntamientos, el monto total del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto por los partidos políticos, será el equivalente sólo al ochenta por ciento de lo previsto en la fracción primera de este artículo, y

III. El monto del financiamiento para actividades específicas será el equivalente de hasta el veinte por ciento del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.

**Artículo 79.** Las ministraciones por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, serán calendarizadas anualmente y entregadas mensualmente a éstos.

**Artículo 80.** Las ministraciones a los partidos políticos por concepto de financiamiento público para la obtención del voto, en ningún caso serán entregadas antes del inicio del registro de sus candidatos.

**Artículo 81.** La ministración del financiamiento para actividades específicas que se entregue a los partidos políticos, será de hasta un veinte por ciento de la cantidad que acrediten haber empleado en las tareas que comprende la actividad específica.

**Artículo 82.** El Consejo General emitirá la normatividad a que se sujetarán los partidos políticos para acreditar la aplicación y el destino concreto de su financiamiento en el rubro de actividades específicas a que se refiere este Código.

**Artículo 83.** La distribución del monto del financiamiento público para la obtención del voto, será calculada por el Consejo Ge-

neral, para cada tipo de elección, de acuerdo con los criterios siguientes:

I. La distribución del monto total se hará por tipo de elección, correspondiendo invariablemente cuarenta por ciento a la elección de Gobernador, veinte por ciento a la elección de diputados locales y cuarenta por ciento a la elección de integrantes de ayuntamientos por planilla;

II. En elecciones intermedias de acuerdo con la fracción II del artículo 78 de este Código, el monto del financiamiento público para la obtención del voto se distribuirá cuarenta por ciento a la elección de diputados y sesenta por ciento a la elección de ayuntamientos;

III. Para los procesos electorales extraordinarios, el monto que corresponda a cada tipo de elección, se ajustará tanto al número de días de su duración como al número de ciudadanos en el padrón electoral actualizado, tomando como referencia los datos del proceso electoral ordinario inmediato anterior;

IV. El resultado del cálculo de la distribución del financiamiento público para la obtención del voto, en el caso de la elección de diputados locales, se dividirá entre el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, para determinar la distribución por distrito electoral uninominal, y

V. El resultado del cálculo de la distribución del financiamiento público para la obtención del voto, en el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos, se dividirá entre el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, para determinar la distribución por Municipio.

**Artículo 84.** Una vez calculada la distribución del monto del financiamiento público para la obtención del voto, para cada tipo de elección y demarcación electoral de que se trate, el Consejo General calculará la asignación por partido político para



cada una de las demarcaciones electorales en que registre candidatos.

**Artículo 85.** La asignación de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se efectuará de acuerdo con los criterios de proporcionalidad siguientes:

I. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte se asignará entre los partidos políticos en forma igualitaria, y

II. Setenta por ciento se asignará entre los partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de la votación total válida que cada uno hubiere obtenido en la última elección ordinaria de Diputados locales de mayoría relativa.

En el caso de los partidos políticos de reciente registro estatal o acreditación, sólo participarán de la asignación del financiamiento público a que se refiere la fracción I de este artículo.

**Artículo 86.** Todo partido político nacional que no obtenga por lo menos tres por ciento de la votación en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, sólo participará de la asignación a que se refiere la fracción I del artículo 85 de este Código.

**Artículo 87.** Los partidos políticos estatales comenzarán a obtener financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a partir del uno de enero del año siguiente al en que el Consejo General resuelva el otorgamiento de su registro.

**Artículo 88.** Los partidos políticos nacionales que se acrediten ante el Instituto comenzarán a obtener financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a partir del día uno del mes inmediato siguiente al en que tenga efecto dicha acreditación.

Para este caso, el Consejo General readecuará la distribución del monto previsto en la fracción I del artículo 85 de este Código, entre todos los partidos políticos.

**Artículo 89.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes del Estado;
- II. Los gobiernos municipales;
- III. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, centralizadas, paraestatales o paramunicipales;
- IV. Los organismos públicos autónomos del Estado;
- V. Los poderes de la Federación;
- VI. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizadas o paraestatales;
- VII. Los organismos públicos autónomos de la Federación;
- VIII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil;
- IX. Los partidos políticos o las personas físicas o morales extranjeras;
- X. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza jurídica;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias y agrupaciones de cualquier religión o secta;

XII. Las organizaciones y asociaciones no gubernamentales que reciban financiamiento gubernamental, y

XIII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

**Artículo 90.** Todo partido político deberá contar con un órgano interno estatal responsable de la recaudación, contabilización, operación y administración de sus recursos obtenidos mediante financiamiento público y privado, mismo que se encargará de la elaboración del informe anual de ingresos y egresos, y de los informes preliminares y especiales de precampaña electoral y de campaña electoral, y será corresponsable de su presentación ante el Instituto.

**Artículo 91.** El Consejo General emitirá la normatividad aplicable para la operación del financiamiento que obtengan los partidos políticos, así como para la rendición de sus informes.

**Artículo 92.** El financiamiento público para la obtención del voto, será entregado a los partidos políticos en una sola ministración, a partir del día siguiente en que el Consejo General apruebe el registro de candidatos de la elección de que se trate.

**Artículo 93.** El financiamiento privado es aquel que no proviene del presupuesto general del Estado ni del presupuesto del Instituto, y que, en consecuencia, los partidos políticos obtienen por sus propios medios o de particulares, para el desarrollo, la promoción y el fortalecimiento de sus actividades ordinarias permanentes y de sus actividades en precampañas y campañas electorales.

**Artículo 94.** El financiamiento privado de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

I. Las aportaciones que provengan de sus afiliados por concepto de cuotas obligatorias o voluntarias, ordinarias o extraordinarias, previstas en sus estatutos;

II. Las aportaciones que provengan de sus aspirantes a candidatos o de sus candidatos a cargos de elección popular;

III. Las aportaciones que provengan de sus simpatizantes, previstas en sus estatutos;

IV. Los recursos generados por autofinanciamiento, el que estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, ventas de bienes y de propaganda utilitaria, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes de acuerdo a su naturaleza, y

V. Los recursos por concepto de rendimientos financieros o bancarios, fideicomisos y fondos ordinarios o especiales.

**Artículo 95.** Las personas morales que efectúen aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos, deberán estar legalmente constituidas y cumplir con sus obligaciones fiscales.

**Artículo 96.** De las aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos se expedirá recibo foliado y membretado, que contenga los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

**Artículo 97.** Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y la periodicidad de las cuotas obligatorias, ordinarias y extraordinarias, que puedan hacer libre e individualmente sus afiliados.

**Artículo 98.** Las cuotas voluntarias y personales que los aspirantes a candidatos o los candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas electorales, respectivamente, deberán ser ingresadas al financiamiento privado del partido político respectivo y tendrán el límite que fije el órgano

interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido político.

**Artículo 99.** El monto total de aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no deberá superar el equivalente al diez por ciento del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido político.

**Artículo 100.** Las aportaciones en especie se harán constar por escrito conforme a las leyes aplicables.

**Artículo 101.** La aportación en dinero que efectúe anualmente cada persona física a un partido político, tendrá como límite superior el equivalente a tres por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a dicho partido político en el año que corresponda.

**Artículo 102.** La aportación en dinero que efectúe anualmente cada persona moral facultada para ello a un partido político, tendrá como límite superior el equivalente a seis por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a dicho partido político en el año que corresponda.

**Artículo 103.** Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con sus recursos o con las aportaciones que reciban, cuya integración y operación bancaria o financiera se sujetará a lo que dispongan este Código y las leyes aplicables.

Se exceptúa de la integración y operación bancaria o financiera de los fondos y fideicomisos de los partidos políticos, la adquisición de acciones bursátiles.

Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad de financiamiento, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto y los fines del partido político.

### **Capítulo III**

#### Fiscalización de los Partidos Políticos y sus Candidatos

**Artículo 104.** Los ingresos y egresos de los partidos políticos serán objeto de revisión, auditoría, verificación y fiscalización por parte del Instituto. Para realizar estas funciones el Consejo General contará con una Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

**Artículo 105.** Con el propósito de fortalecer el trabajo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en lo relativo a la fiscalización de todo tipo de recursos que empleen los partidos políticos o sus candidatos, así como de aportar elementos suficientes de juicio a sus dictámenes, en lo que sea técnica, material y jurídicamente necesario, el Instituto podrá celebrar convenios de apoyo y colaboración con:

I. El Instituto Federal Electoral en materia de información relativa a financiamiento de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, y

II. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado y con la Auditoría Superior de la Federación, en materia de información relativa a recursos públicos gubernamentales de los que se presuma su aplicación por los partidos políticos o por sus candidatos y aspirantes a candidatos.

**Artículo 106.** Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. Informe preliminar: Al documento que contiene los datos pormenorizados de los gastos de precampaña o campaña electoral, mismo que debe precisar el origen, la distribución de los montos, las formas de operación, así como la aplicación y el destino concreto de los recursos respectivos;

II. Informe especial: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, relativos a los ingresos y egresos de precampaña o campaña electoral por cada una de las elecciones, y

III. Informe anual: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes.

**Artículo 107.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto, los informes a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos siguientes:

I. El informe preliminar de precampaña, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la conclusión de ésta;

II. El informe preliminar de campaña, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la conclusión de ésta, y

III. El informe anual y los especiales, a más tardar el quince de febrero del año inmediato posterior.

**Artículo 108.** El informe preliminar y el especial de campañas electorales de cada partido político diferenciarán por capítulos los recursos que corresponden a la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, de cada una de las fórmulas de sus candidatos a diputados de mayoría relativa por Distrito Electoral Uninominal y de cada una de sus planillas de candidatos a integrar ayuntamientos.

**Artículo 109.** Derogado

**Artículo 110.** La presentación del informe anual de ingresos y egresos, así como de los informes preliminares y especiales de precampaña y de campaña electorales, de los partidos políticos,

fuera de los plazos señalados en este Código, será sancionada en términos de lo que establece el Libro Cuarto, Título Noveno, Capítulo Único de este Código.

**Artículo 111.** La Comisión de Prerrogativas, Partidos, Administración y Fiscalización integrará los informes preliminares de los partidos políticos como antecedente de sus informes especiales de precampaña y campaña electorales.

**Artículo 112.** La revisión y el dictamen de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos, así como de los informes especiales sobre gastos de precampaña y de campaña electoral, serán efectuados por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, a través de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización; en su caso, podrá contratar personal profesional externo.

En el desahogo de la revisión y para emitir el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos Administración y Fiscalización podrá:

- I. Requerir a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes;
- II. Requerir a los candidatos a cargos de elección popular a que aporten información relativa a sus precampañas o campañas electorales;
- III. Conceder audiencia administrativa a los candidatos de ciudadanía y a los que hayan sido postulados por los partidos políticos, según se trate;
- IV. Conceder audiencia administrativa al representante del partido político de que se trate, con la finalidad de sustanciar el dictamen respectivo;
- V. Practicar las auditorias y verificaciones que sean necesarias;



VI. Solicitar al Órgano de Fiscalización Superior, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Auditoría Superior de la Federación o al Instituto Federal Electoral, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones;

VII. Utilizar los informes, los dictámenes, las pruebas y evidencias que provean o generen otros órganos y áreas del Instituto o, en su caso, empresas o instituciones que hubieren realizado tareas de fiscalización conforme a los convenios que celebre el Instituto;

VIII. Verificar físicamente los inventarios de los partidos políticos en las instalaciones de éstos, y

IX. Las demás que determine el Consejo General.

**Artículo 113.** Las quejas sobre el origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto de los recursos derivados del financiamiento a los partidos políticos, se presentarán ante el Consejo General, turnándolas a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización a efecto de que analice su procedencia y, en su caso, rinda el dictamen correspondiente.

**Artículo 114.** Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

I. El Consejo General convocará a sesión dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de los informes, para que se proceda a su revisión y dictamen, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;

II. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, contará con hasta treinta días hábiles para revisar los informes anuales, y con hasta sesenta días hábiles cuando

concurrir los informes especiales presentados por los partidos políticos. Tendrá, en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables de la operación y administración del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo, o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente y ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación;

El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificación que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin, y
- d) Las cantidades no comprobadas.

V. El Consejo General, una vez aprobado el dictamen, ordenará en su caso se inicie el procedimiento de sanción que establece este Código;

VI. Una vez agotado el procedimiento a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General impondrá las sanciones que sean procedentes de conformidad con este Código y la normatividad aplicable;

VII. Para el pago de las multas impuestas se notificará a la Secretaría de Finanzas del Estado y, en caso de delitos, al Ministerio Público;

VIII. Para el caso de suspensión o retención de ministraciones por parte del Instituto, que correspondan a los partidos políticos, éstas se calendarizarán mensualmente, y

IX. En caso de contravención de normas fiscales, se comunicará a las autoridades competentes.

**Artículo 115.** A partir de que se ponga a su consideración el dictamen a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir resolución, señalando, en su caso, las sanciones respectivas.

El Consejo General deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad, dicha resolución.

## **TITULO QUINTO** **FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES**

### **Capítulo I** **Generalidades**

**Artículo 116.** Los partidos políticos podrán realizar los actos orientados a su fortalecimiento o reorganización, siguientes:

I. Constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes;

II. Formar coaliciones para fines electorales, postulando los mismos candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados locales o integrantes de los Ayuntamientos por planilla, y

III. Fusionarse dos o más partidos políticos estatales para constituir un nuevo partido político o para incorporarse en uno de ellos.

## Capítulo II Frentes

**Artículo 117.** Para constituir un frente los partidos políticos deberán celebrar un convenio en el que se hará constar:

I. Las causas que lo motivan;

II. Los propósitos que se persiguen;

III. La forma que convengan los partidos para ejercer en común las prerrogativas que les señala este Código;

IV. Su duración, y

V. Las firmas autógrafas de sus directivos autorizados.

**Artículo 118.** El convenio a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse al Consejo General, quien en la sesión siguiente a aquélla en que lo reciba, resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta efectos.

Dicho convenio deberá ser protocolizado notarialmente.

**Artículo 119.** Los partidos políticos que integren un frente conservarán su registro, acreditación, identidad y personalidad jurídica.

### **Capítulo III** Coaliciones

**Artículo 120.** Los partidos políticos podrán participar en alianza con temporalidad restringida a un proceso electoral, mediante convenios de coalición para postular conjuntamente candidatos.

Los partidos políticos podrán postular a través de una coalición, candidatos a Gobernador, diputados o ayuntamientos en planillas completas.

**Artículo 121.** Los partidos políticos que conformen una coalición no podrán postular ni solicitar registro de:

- I. Candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- II. Candidatos de otra coalición, y
- III. Candidatos que hubieren sido registrados por un partido político que no forma parte de la coalición.

**Artículo 122.** Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo que exista coalición en los términos de este Código.

**Artículo 123.** El convenio de coalición deberá contener por lo menos:

- I. Los partidos políticos que la suscriben;

- II. La elección en la que se pretende participar;
- III. El emblema correspondiente compuesto por los emblemas de los partidos políticos coaligados;
- IV. La propuesta de programa de gobierno común;
- V. La forma para ejercer conjuntamente las prerrogativas y el financiamiento público de los partidos políticos;
- VI. La manifestación de que los partidos políticos coaligados se sujetarán, como si se tratara de un sólo partido político, a los topes de gastos de campaña, y
- VII. La designación del órgano interno a que se refiere el artículo 90 de este Código.

**Artículo 124.** En el caso de coalición para Diputados, además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior deberá cumplir los siguientes:

- I. Una plataforma electoral común;
- II. Los montos de aportación y la forma de ejercicio del financiamiento privado conjunto;
- III. La forma de reportar los ingresos y egresos de la coalición en los informes que debe rendir cada partido político conforme a este Código;
- IV. El orden de prelación en que deberá adjudicarse la votación total válida que obtenga la coalición, entre los partidos coaligados, así como los porcentajes que les correspondan, para los efectos de pérdida de registro u otorgamiento de financiamiento público, y

V. Precisar en el convenio a qué partido político se le asignará la diputación correspondiente.

**Artículo 125.** Por cada tipo de elección deberá establecerse un convenio de coalición.

En el caso de coalición en la elección de Diputados locales ésta deberá comprender la totalidad de distritos electorales uninominales y habrá una lista para la circunscripción plurinominal.

**Artículo 126.** Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán acreditar:

I. Que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección estatal de cada uno de los partidos en cuestión, mediante testimonio notarial, y

II. La propuesta de programa de gobierno común o plataforma electoral común, en su caso, a que se sujetarán los candidatos de la coalición que resulten electos.

**Artículo 127.** La coalición podrá ejercer el monto total de financiamiento público para la obtención del voto que resulte de la suma de los montos asignados a cada uno de los partidos políticos coaligados, pero en todo caso, deberá respetar lo que establece este Código en lo relativo a topes de campaña.

**Artículo 128.** El procedimiento para presentar y aprobar la solicitud de registro del convenio de coalición, es el siguiente:

I. La solicitud de registro deberá presentarse ante el Instituto a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate;

II. A la solicitud deberá adjuntarse el convenio de coalición y el testimonio notarial que señala el artículo 126, fracción I de este Código;

III. El Consejo General, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, analizará la solicitud de registro de la coalición de que se trate y resolverá a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, y

IV. El Consejo General, durante el proceso de revisión de la solicitud de registro de coalición, podrá requerir a los partidos solicitantes, subsanen las omisiones de los requisitos que señala este capítulo.

**Artículo 129.** De aprobarse el convenio de coalición o, en su caso, se hubiere denegado, el Consejo General notificará inmediatamente a los partidos interesados.

Las resoluciones serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el diario de mayor circulación en la Entidad.

**Artículo 130.** Concluido el proceso electoral, la coalición será inexistente, pero subsistirán las obligaciones de los partidos políticos que se hubieren coaligado.

#### **Capítulo IV** Fusiones

**Artículo 131.** Se entiende por fusión, la unión permanente de dos o más partidos políticos estatales, con el objeto de constituir uno nuevo o de incorporarse a uno de ellos.

**Artículo 132.** Los partidos políticos estatales que acuerden fusionarse celebrarán convenio, en el que invariablemente se



establezcan las características del nuevo partido o cuál de ellos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué partido o partidos quedarán fusionados.

La vigencia del registro del nuevo partido político será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

**Artículo 133.** El convenio de fusión deberá registrarse ante el Consejo General, quien, una vez que realice la revisión del convenio y los documentos respectivos, resolverá dentro del término de treinta días naturales siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá registrarse por lo menos un año antes de la elección.

**Artículo 134.** La fusión de partidos políticos no libera a éstos de sus obligaciones legales.

## LIBRO TERCERO INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

### TITULO PRIMERO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

#### Capítulo I Bases Generales

**Artículo 135.** El Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

La autonomía e independencia del Instituto tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las constituciones federal y local, este Código y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 136.** El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

**Artículo 137.** El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales, las de este Código, y demás aplicables, así como por los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.

**Artículo 138.** Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado;
- II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;
- III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;

IV. Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de Comunidad;

V. Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular;

VI. Llevar a cabo la promoción del sufragio y el voto, y

VII. Difundir la cultura política democrática y la educación cívica.

## Capítulo II

### Competencia del Instituto

**Artículo 139.** Para la consecución de sus fines y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, se consideran ámbitos de competencia del Instituto, de acuerdo con la organización electoral que determina este Código, las demarcaciones territoriales siguientes:

I. El Estado;

II. Los distritos electorales uninominales;

III. Los municipios, y

IV. Las secciones electorales.

**Artículo 140.** El Instituto, en el ámbito de su competencia, mantendrá con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los órganos públicos autónomos, una relación de respeto y colaboración mutua para el desarrollo democrático del Estado.

### **Capítulo III** Patrimonio y Presupuesto

**Artículo 141.** El patrimonio del Instituto se destinará únicamente a la consecución de sus fines y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, y estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a su presupuesto anual;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con su presupuesto;
- III. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;
- IV. Los activos recuperados con motivo de la pérdida de registro de partidos políticos estatales y de la cancelación de acreditación de partidos políticos nacionales;
- V. Las devoluciones del financiamiento público no ejercido o comprobado por los partidos políticos, y
- VI. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

**Artículo 142.** El Instituto elaborará su proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo, para que sea integrado al proyecto de Presupuesto General del Estado. Una copia de dicho documento se entregará al Congreso del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará los programas y partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, además el financiamiento público para los partidos políticos.

**Artículo 143.** El presupuesto de egresos del Instituto aprobado para el año fiscal correspondiente no podrá disminuirse.

**Artículo 144.** Los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado establecerán mecanismos de coordinación para proveer de los recursos necesarios para la celebración de procesos electorales.

**Artículo 145.** En el caso de elecciones extraordinarias el Instituto formulará el proyecto de presupuesto correspondiente.

**Artículo 146.** El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad, y

II. Para la afectación del patrimonio del Instituto se requerirá acuerdo del Consejo General.

## **TITULO SEGUNDO**

### **ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA**

#### **Capítulo I** Estructura

**Artículo 147.** Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos y de vigilancia, así como con órganos y áreas técnicas, y con el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

El personal del Instituto deberá reunir los requisitos que establece el artículo 155 de este Código, además de los requisitos que para el cargo específico se exige; se exceptúan del requisito relativo al conocimiento y la experiencia en materia político electoral, al personal que tenga funciones estrictamente manuales. Todo el personal será de confianza.

**Artículo 148.** Los órganos directivos del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. Los consejos distritales electorales;
- III. Los consejos municipales electorales, y
- IV. Las mesas directivas de casilla.

**Artículo 149.** Los órganos ejecutivos del Instituto son:

- I. La Presidencia del Consejo General;
- II. La Junta General Ejecutiva;
- III. La Secretaría General;
- IV. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;
- V. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización;
- VI. La Dirección de Servicio Profesional Electoral, y
- VII. La Dirección de Asuntos Jurídicos.

**Artículo 150.** Los órganos de vigilancia del Instituto son:

- I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;
- II. La Comisión de Vigilancia del Registro de Electores, y
- III. Las demás que acuerde el Consejo General.

**Artículo 151.** Las áreas técnicas del Instituto son:

- I. De Informática, y
- II. De Comunicación Social y Prensa.

## **Capítulo II** Consejo General

**Artículo 152.** El Consejo General es el órgano superior y titular de dirección del Instituto.

**Artículo 153.** El Consejo General tiene por objeto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y
- II. Garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a los principios a que se refiere el artículo 2 de este Código.

**Artículo 154.** El Consejo General se integra por:

- I. Un Consejero Presidente, y
- II. Seis consejeros electorales.

## **Capítulo III** Designación de los Consejeros Electorales, Presidente y Secretario General

**Artículo 155.** Para ser designado consejero electoral del Consejo General, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tlaxcalteca;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar;
- IV. Tener conocimientos y experiencia en materia político electoral;
- V. No haber sido candidato a un cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación;
- VI. No haber sido ministro de algún culto religioso o secta durante los cinco años anteriores a la designación;
- VII. No ser o haber sido servidor público en términos del artículo 108 de la Constitución Federal, con funciones de dirección o atribuciones de mando, durante el año previo al día de su designación;
- VIII. No ser o haber sido servidor público en términos del artículo 107 de la Constitución local, con funciones de dirección o atribuciones de mando, durante el año previo al día de su designación;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organizaciones, instituciones, fundaciones, colegios, agrupaciones o cualquier otro análogo adheridos a algún partido político, en los cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- X. No ser o haber sido militante de partido político alguno durante el año previo al día de su designación, y



XI. Tener residencia en el Estado durante el año anterior al día de su designación.

Las fracciones VII y VIII de este artículo no se aplicarán a los servidores públicos de los organismos electorales.

**Artículo 156.** El Congreso del Estado establecerá los procedimientos y mecanismos para la designación de los consejeros electorales, en términos de su ley orgánica.

**Artículo 157.** El Congreso del Estado, designará y acreditará al Consejero Presidente del Consejo General de entre los siete consejeros electorales propietarios previamente designados, quien durará en su encargo tres años.

**Artículo 158.** El Consejero Presidente del Consejo General será a la vez Presidente del Instituto.

**Artículo 159.** Una vez designados los consejeros electorales y Consejero Presidente del Consejo General, el Congreso del Estado designará al Secretario General del Instituto, para un periodo de tres años.

**Artículo 160.** Para ser designado Secretario del Instituto se requiere reunir los requisitos exigidos por el artículo 155 de este Código, y ser preferentemente licenciado en derecho.

**Artículo 161.** La designación de consejeros electorales, Consejero Presidente y Secretario General, se efectuará con el voto aprobatorio de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

**Artículo 162.** Los consejeros electorales, Consejero Presidente y Secretario General, propietarios y suplentes, deberán rendir protesta de ley ante el Congreso del Estado, requisito sin el cual no podrán asumir el cargo, y durarán en él tres años a

partir del día en que surta efectos su designación y podrán ser reelectos por una sola vez.

**Artículo 163.** La retribución que perciban el Consejero Presidente, consejeros electorales y el Secretario General del Instituto, no será mayor a la prevista para el Magistrado Presidente, Magistrados y Secretario General de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente; será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados.

Los consejeros suplentes no recibirán retribución alguna, excepto cuando desempeñen la función en los casos previstos en los dos artículos siguientes.

**Artículo 164.** En el supuesto de ausencia temporal de algún Consejero Electoral propietario, incluyendo al Consejero Presidente, el Consejo General acordará citar al Consejero Electoral suplente que corresponda, para que desempeñe la función en forma temporal.

**Artículo 165.** Para el caso de ausencia definitiva de algún Consejero Electoral, Consejero Presidente o del Secretario General, este hecho será comunicado por el Consejo General al Congreso del Estado, para efecto de cubrir tal ausencia.

**Artículo 166.** Las inasistencias del Consejero Presidente las suplirá el Consejero Electoral propietario que designe el Consejo General del Instituto.

**Artículo 167.** Las inasistencias y la ausencia temporal del Secretario General las suplirá el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto.

**Artículo 168.** Se entenderá por:

I. Ausencia temporal: Aquella que no exceda de quince días hábiles.

El Consejo General podrá autorizar ausencias hasta de treinta días hábiles con causa justificada, tomándose como ausencias temporales.

Para el caso de ausencias por más de treinta días se requerirá licencia del Congreso del Estado;

II. Ausencia definitiva: Aquella mayor a quince días hábiles, sin causa justificada, o cuando exista renuncia, y

III. Inasistencia: El incumplimiento de la obligación de acudir al desempeño de sus labores habituales.

#### **Capítulo IV** Consejo General

**Artículo 169.** El Consejo General celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias y especiales que sean necesarias.

Para la jornada electoral o cuando así se acuerde, el Consejo General se instalará en sesión permanente.

**Artículo 170.** Las sesiones del Consejo General deberán ser públicas, salvo cuando las condiciones del caso o la seguridad de sus integrantes así lo requieran.

**Artículo 171.** Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, deberá existir quórum de por lo menos cuatro Consejeros Electorales; invariablemente deberán concurrir el Consejero Presidente y el Secretario General o quienes lo suplan.

**Artículo 172.** A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto los consejeros electorales; el secretario general y los representantes de los partidos, sólo con voz. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 173.** Las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

**Artículo 174.** De toda sesión se levantará el acta respectiva a través del Secretario General, la que deberá ser firmada por éste y los consejeros electorales en sesión próxima. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán firmar el acta.

**Artículo 175.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

II. Proponer al Congreso del Estado iniciativas de ley en materia electoral, a través del Consejero Presidente;

III. Promover de manera permanente la educación cívica y la cultura política democrática;

IV. Adecuar la estructura técnica y operativa del Instituto conforme a la disponibilidad presupuestal;

V. Expedir su reglamento de sesiones;

VI. Expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;

VII. Expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

VIII. Velar por la unidad y cohesión de los órganos y áreas del Instituto;

IX. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto;

X. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

XI. Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de este Código y las demás leyes aplicables;

XII. Convocar a elecciones ordinarias;

XIII. Aprobar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales;

XIV. Resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como la pérdida de los mismos;

XV. Aprobar la normatividad relativa a la recuperación de activos de los partidos políticos que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación;

XVI. Resolver sobre los convenios de coalición, frentes y fusiones entre partidos políticos;

XVII. Registrar las plataformas electorales de los partidos políticos y las coaliciones;

XVIII. Aprobar la metodología que deberá ser aplicada por el Instituto para el monitoreo de los medios electrónicos e impresos de comunicación masiva;

XIX. Aprobar los lineamientos y criterios metodológicos a que debe sujetarse la realización de encuestas, sondeos y estudios

de opinión pública, así como la difusión de sus resultados, relativos a los procesos de elección;

XX. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;

XXI. Acordar la celebración de convenios;

XXII. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos políticos, así como de las prohibiciones impuestas a éstos y a los candidatos;

XXIII. Aprobar la normatividad relativa a la fiscalización del origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos y los candidatos, y en general, dentro de la competencia del Instituto, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales;

XXIV. Fijar los topes al gasto que pueden hacer los partidos políticos, coaliciones y candidatos en sus campañas electorales;

XXV. Aprobar los dictámenes de sus comisiones;

XXVI. Integrar a los Consejos Distritales y municipales electorales;

XXVII. Aprobar la convocatoria para nombrar a los presidentes y secretarios de los consejos distritales y municipales electorales;

XXVIII. Resolver en definitiva sobre el número y la ubicación de las casillas en las secciones electorales;

XXIX. Resolver sobre el número de casillas extraordinarias o especiales, en caso de ser necesario;

XXX. Insacular a los ciudadanos que deberán ser considerados para integrar las mesas directivas de casilla, con base en el padrón electoral del Estado;

XXXI. Designar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla;

XXXII. Asumir en casos necesarios o de urgente resolución, las atribuciones y funciones de los consejos distritales y municipales, para dar el debido cumplimiento de las etapas del proceso electoral. Tratándose de elecciones extraordinarias, podrá omitir la integración de los consejos que considere pertinentes;

XXXIII. Emitir los criterios relativos a los cierres de campañas electorales;

XXXIV. Registrar a los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos a presidentes de Comunidad ante los consejos distritales y municipales y las mesas directivas de casilla;

XXXV. Aprobar y ordenar la publicación de la convocatoria relativa a la observación electoral;

XXXVI. Aprobar las convocatorias relativas al nombramiento de los funcionarios del Instituto;

XXXVII. Designar a los titulares de las áreas técnicas del Instituto de entre las propuestas que al efecto le presente el Consejero Presidente;

XXXVIII. Designar y remover a los titulares de las direcciones ejecutivas del Instituto, de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral,

XXXIX. Procurar el establecimiento de un sistema de mamparas y espacios específicos para la colocación y fijación de propaganda electoral;

XL. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres;

XLI. Aprobar el programa de debates entre los candidatos a cargos de elección popular;

XLII. Aprobar los programas de capacitación electoral y de educación cívica del Instituto;

XLIII. Resolver lo relativo a la documentación y el material electoral;

XLIV. Autorizar a los órganos electorales la integración y distribución para cada casilla de la documentación y el material electoral, necesarios para el desarrollo de la jornada electoral;

XLV. Resolver sobre el registro de los candidatos a Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de Comunidad;

XLVI. Realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Gobernador y diputados de representación proporcional, y entregar las constancias de asignación correspondientes;

XLVII. Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional;

XLVIII. Aprobar el programa de resultados preliminares de las elecciones;



XLIX. Realizar la calificación de las elecciones y declarar la validez del proceso electoral de que se trate;

L. Ordenar la publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos que señala este Código y los que considere convenientes;

LI. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado;

LII. Aplicar las sanciones que le competan por hechos violatorios de las disposiciones de este Código;

LIII. Resolver los casos no previstos en este Código y demás leyes aplicables, y

LIV. Las demás que le confiera la Constitución local, este Código y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 176.** El Consejo General rendirá informe anual por escrito al Congreso del Estado, a más tardar el quince de marzo.

## Capítulo V

### Función de los Consejeros Electorales

**Artículo 177.** Los consejeros electorales se sujetarán a los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.

**Artículo 178.** Los consejeros electorales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y del voto;

II. Promover, supervisar y participar en todos los programas que desarrolle el Instituto;

III. Formar parte de las comisiones que establece este Código y de las que acuerde el Consejo General y desempeñar las tareas que este le encomiende;

IV. Tener acceso, a través de las comisiones, a todos los expedientes del Instituto;

V. Proponer asuntos para la integración del orden del día;

VI. Emitir voto particular razonado en contra de los acuerdos del Consejo General o de las comisiones en que participe;

VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VIII. Pedir informes a cualquier órgano o área del Instituto;

IX. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral, y

X. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 179.** Durante el desempeño de su función, los consejeros electorales del Consejo General no podrán ocupar ningún otro empleo, comisión, cargo público o privado, excepción hecha de las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación académica o de beneficencia, que no se contrapongan a sus responsabilidades.

**Artículo 180.** Los consejeros electorales no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto de que dispongan en razón de su cargo; tampoco podrán divulgar información del Instituto que se considere confidencial o reservada.

**Artículo 181.** Los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos del Título Octavo de la Constitución local, de este Código y demás leyes aplicables.

## Capítulo VI

### Atribuciones y Obligaciones de la Presidencia del Consejo General

**Artículo 182.** El Consejero Presidente tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
- III. Presidir la Junta General Ejecutiva del Instituto;
- IV. Convocar y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva;
- V. Tener a su cargo la administración del Instituto;
- VI. Proponer el orden del día con los asuntos que, por su conducto, sean turnados al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación;
- VII. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que sean necesarias con los consejeros electorales del Consejo General y con los representantes de los partidos políticos;
- VIII. Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- IX. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta General Ejecutiva;

X. Proponer al Consejo General la contratación de asesores especializados para apoyar la realización de las funciones del Instituto;

XI. Designar y remover libremente al personal adscrito a la oficina de la Presidencia del Consejo General;

XII. Proponer ante el Consejo General a los titulares de las áreas técnicas del Instituto;

XIII. Aplicar las políticas, normas y los procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;

XIV. Proveer a los órganos del Instituto de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XV. Ejercer previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio;

XVI. Otorgar poderes generales y especiales para actos de administración y pleitos y cobranzas, de conformidad con la ley, y

XVII. Las demás que le confiera este Código y demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo VII**

### **Comisiones del Consejo General**

**Artículo 183.** El Consejo General integrará las comisiones siguientes:

I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;

II. La Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;

III. La Comisión de Medios de Comunicación Masiva;

IV. La Comisión de Quejas y Denuncias, y

V. La Comisión de Vigilancia del Registro de Electores.

**Artículo 184.** El Consejo General podrá determinar la integración de otras comisiones necesarias para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.

**Artículo 185.** Cada una de las comisiones se integrará con por lo menos tres consejeros electorales, salvo la Comisión de Vigilancia del Registro de Electores en la que, además, se integrará a los representantes de los partidos políticos.

El Consejo General acordará que los directores de los órganos ejecutivos o áreas técnicas se integren a las comisiones, en calidad de secretarios técnicos, sin derecho a voto.

**Artículo 186.** En los asuntos de su competencia, las comisiones podrán emitir informe, dictamen, proyecto de acuerdo o resolución, que serán sometidos al Consejo General para su aprobación correspondiente.

**Artículo 187.** El Consejo General delegará funciones a las comisiones, cuando así lo considere conveniente y para un periodo determinado. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento por el mismo Consejo General.

**Artículo 188.** Todas las comisiones podrán auxiliarse con el personal con que cuente el Instituto para cumplir sus funciones.

El Consejo General podrá autorizar la contratación temporal de personal especializado que requieran las comisiones, conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

**Artículo 189.** El reglamento respectivo que expida el Consejo General establecerá las funciones de cada comisión y la forma de desahogo de los asuntos.

### **Capítulo VIII** Junta General Ejecutiva

**Artículo 190.** La Junta General Ejecutiva del Instituto se integrará por el Consejero Presidente del Consejo General, los directores ejecutivos, los encargados de las áreas técnicas, el Secretario General del Instituto y dos consejeros electorales que serán rotativos en los términos que determine el Consejo General.

La Junta General Ejecutiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes y sus sesiones se desarrollarán conforme al reglamento que apruebe el Consejo General.

**Artículo 191.** La Junta General Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular y someter a consideración y aprobación del Consejo General su reglamento;
- II. Formular y someter a la consideración y aprobación del Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos operativos y administrativos del Instituto;
- III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto general del Instituto;
- IV. Elaborar los programas de impartición de seminarios, conferencias, coloquios, diplomados, mesas redondas, divulgación de textos, publicación de resultados de investigación y

presentación de libros, los que serán puestos a consideración y aprobación del Consejo General;

V. Elaborar el proyecto de estructura operativa y técnica de los órganos y áreas del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y someterlo a la consideración y aprobación del Consejo General;

VI. Elaborar el proyecto de topes de gastos de campaña para cada uno de los tipos de elección y por demarcación electoral, y ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación;

VII. Evaluar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;

VIII. Formar los catálogos de cargos y puestos de los diversos órganos y las áreas técnicas que conforman la estructura del Instituto;

IX. Supervisar el trabajo de los asesores especializados que sean contratados para apoyar la realización de las funciones del Instituto o las comisiones, y

X. Las demás que determine este Código, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

## **Capítulo IX**

### **Secretario General**

**Artículo 192.** El Secretario General tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I. Fungir como Secretario del Consejo General;

II. Ser fedatario de los actos del Instituto y el Consejo General;

III. Asistir y participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo General y en las reuniones de trabajo convocadas por el Presidente del mismo órgano;

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General;

V. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, certificar la existencia de quórum necesario para sesionar y levantar el acta correspondiente;

VI. Encargarse de la publicación oportuna de los acuerdos a que este Código se refiere y los demás que le ordene el Consejo General;

VII. Firmar, junto con el Presidente del Instituto, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General, así como los documentos que la Secretaría a su cargo emita;

VIII. Fungir como Secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

IX. Recabar las copias certificadas de las actas de sesiones de los Consejos Distritales y municipales electorales y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

X. Recibir y tramitar en los términos de las disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Consejo General;

XI. Recibir y substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales y distritales, y preparar el proyecto correspondiente;

XII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan, dictadas por los organismos judiciales electorales;



XIII. Dar cuenta de la correspondencia recibida y turnarla según corresponda;

XIV. Notificar a los partidos políticos y a los demás órganos electorales, los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

XV. Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado;

XVI. Controlar y administrar el archivo del Instituto;

XVII. Apoyar técnicamente a los Consejos Distritales y municipales electorales en el desarrollo de sus funciones;

XVIII. Llevar el libro de registro y acreditación de partidos políticos, así como de los convenios de coalición, y demás actos relativos a frentes y fusiones;

XIX. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales, así como de sus dirigencias estatales y nacionales;

XX. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;

XXI. Auxiliar al Presidente del Instituto y a las comisiones en el despacho de los asuntos a su cargo;

XXII. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, un informe anual sobre los asuntos de su competencia, o los informes que en cualquier momento le requiera el mismo Consejo General;

XXIII. Recibir, para efectos de información y estadística electoral, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XXIV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria relativa a los resultados electorales, a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo total de la elección de Gobernador, el de diputados por el principio de representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y las constancias de asignación respectivas;

XXV. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de calendario para elecciones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XXVI. Designar y remover libremente al personal adscrito a la Secretaría General;

XXVII. Expedir las identificaciones de los servidores públicos del Instituto, y

XXVIII. Las demás que le confieran este Código, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

## **Capítulo X**

### **Direcciones Ejecutivas**

**Artículo 193.** Cada una de las direcciones ejecutivas del Instituto, tendrán un director que será nombrado por el Consejo General.

**Artículo 194.** Para ser director, se deberán satisfacer los mismos requisitos que establece este Código para ser consejero electoral, y contar con la experiencia y el perfil profesional requerido para el área.

**Artículo 195.** La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;
- II. Integrar los expedientes del registro de candidatos a los cargos de elección popular y resguardar los archivos correspondientes;
- III. Elaborar los formatos de documentación y material electoral;
- IV. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizado;
- V. Coadyuvar en la instalación, el funcionamiento y la clausura de los Consejos Distritales y municipales electorales;
- VI. Coadyuvar en la instalación, el funcionamiento y la clausura de las mesas directivas de casilla;
- VII. Elaborar el programa para la ubicación de las mesas directivas de casilla;
- VIII. Diseñar el sistema de mamparas y espacios específicos para la colocación y fijación de la propaganda electoral;
- IX. Elaborar las estadísticas que correspondan a los procesos electorales y conservarlas en una base permanente de datos;
- X. Proveer la cartografía electoral y la información relativa a la población y vivienda del Estado, conforme a los datos de los censos y conteos levantados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y por el Registro Federal de Electores;
- XI. Actualizar permanentemente los programas y procedimientos que integran el sistema de estadística electoral del Instituto;

XII. Elaborar los proyectos de estudios relativos a la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y eficientar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nuevas tecnologías, sin demérito de la autenticidad y secreto del voto;

XIII. Proponer al Consejo General los programas de capacitación electoral destinados a los ciudadanos que sean insaculados y designados para integrar las mesas directivas de casilla y los que deberán fungir como capacitadores y auxiliares electorales distritales y municipales;

XIV. Proponer al Consejo General programas de educación cívica en materia electoral;

XV. Desarrollar, coordinar e implementar los programas de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán ser designados en el cargo de capacitadores o auxiliares electorales;

XVI. Elaborar el material didáctico y los instructivos para los programas de capacitación electoral, de observadores electorales y educación cívica;

XVII. Distribuir las cartas de notificación a los ciudadanos insaculados para integrar las mesas directivas de casilla, así como a los que hayan sido designados finalmente como funcionarios de las mismas;

XVIII. Distribuir las cartas de notificación a los ciudadanos designados presidentes y secretarios de los consejos distritales y municipales electorales;

XIX. Desarrollar, coordinar e implementar los cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán desempeñar los cargos de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales electorales;

XX. Desarrollar, coordinar e implementar los programas de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán ser designados en el cargo de funcionarios de mesas directivas de casilla;

XXI. Desarrollar, coordinar e implementar los programas de capacitación dirigidos a los observadores electorales;

XXII. Desarrollar, coordinar e implementar los programas de educación cívica dirigidos al sistema educativo y a la población en general;

XXIII. Establecer las funciones de los capacitadores y auxiliares electorales y dirigir sus actividades, y

XXIV. Las demás que determine este Código, la normatividad interna del Instituto y el Consejo General.

**Artículo 196.** La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el proyecto que contenga la normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, candidatos, aspirantes a candidatos y en general, dentro de la competencia del Instituto, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, para su aprobación por el Consejo General;

II. Realizar las auditorías, revisiones y verificaciones a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y aspirantes a candidatos que ordene el Consejo General a propuesta de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;

III. Realizar las auditorías, revisiones y verificaciones de los recursos que se apliquen en precampañas y campañas electorales, durante su desarrollo, que ordene el Consejo Ge-

neral a propuesta de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;

IV. Solicitar los informes necesarios a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidatos, autoridades y particulares, para el cumplimiento de lo dispuesto en las dos fracciones anteriores;

V. Someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;

VI. Tramitar y ministrar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho;

VII. Desahogar los asuntos administrativos del Instituto, en acuerdo con el Consejero Presidente;

VIII. Atender el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Instituto, y

IX. Las demás que disponga este Código, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

**Artículo 197.** La Dirección del Servicio Profesional Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el proyecto de estatuto del servicio profesional y ponerlo a consideración para su aprobación por el Consejo General;

II. Desarrollar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, formación, evaluación y promoción del personal del Instituto;

III. Integrar de entre los aspirantes a formar parte del servicio profesional electoral la reserva necesaria para el desempeño de las funciones del Instituto;

IV. Revisar que quienes formen parte de los Consejos Distritales y municipales, cumplan los requisitos establecidos en este Código;

V. Establecer las políticas y lineamientos para la selección del personal del Instituto, y

VI. Las demás que determine el estatuto del servicio profesional electoral y el Consejo General.

**Artículo 198.** El Estatuto del Servicio Profesional Electoral deberá contener las normas de funcionamiento de los órganos y áreas del Instituto y las relativas a los procedimientos de reclutamiento, selección, designación, contratación y evaluación del personal del Instituto.

Dicho Estatuto deberá contener lo relativo a las faltas administrativas y las sanciones aplicables.

**Artículo 199.** La Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar los estudios, opiniones jurídicas, proyectos de acuerdo o resolución que le soliciten los integrantes del Consejo General;

II. Asistir jurídicamente a los órganos y áreas del Instituto;

III. Auxiliar al secretario general en la substanciación de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Consejo General;

IV. Auxiliar al secretario general en la substanciación de los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y municipales;

V. Asesorar al secretario general en la elaboración de las quejas y denuncias, y

VI. Las demás que le confiera la normatividad del Instituto y el Consejo General.

**Artículo 200.** La normatividad del Instituto establecerá las atribuciones de sus áreas técnicas.

### **Capítulo XI**

#### **Consejos Distritales, Municipales y Mesas Directivas de Casilla**

**Artículo 201.** Para la realización de elecciones en el Estado, se integrarán:

- I. Consejos Distritales Electorales;
- II. Consejos Municipales Electorales, y
- III. Mesas Directivas de Casilla.

**Artículo 202.** El Presidente, Secretario, consejeros electorales distritales y municipales serán designados conforme a lo siguiente:

- I. El Presidente y el Secretario por el Consejo General, y
- II. Los Consejeros Electorales a propuesta de los partidos políticos, con un máximo de dos para cada cargo. En caso de que los partidos no propongan, el Consejo General efectuará las designaciones respectivas.

La designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales se efectuará en los términos que acuerde el Consejo General.



**Artículo 203.** El Consejo General, cuando así lo considere necesario, podrá emitir convocatoria para que, además de los partidos políticos, los ciudadanos por sí mismos, las instituciones académicas, las fundaciones no partidistas, las organizaciones civiles y las asociaciones de profesionistas tengan oportunidad de presentar propuestas de consejeros electorales distritales o municipales.

**Artículo 204.** Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, se requiere, además de los requisitos que establece este Código para ser Consejero Electoral del Consejo General, tener residencia en el Distrito o el Municipio de que se trate.

El Consejo General, cuando por urgente necesidad de la elección así se requiera, podrá exentar del requisito de residencia a que se refiere el párrafo anterior, y será suficiente la del Estado.

**Artículo 205.** Los ciudadanos designados para integrar los Consejos Distritales o municipales electorales, deberán aceptar por escrito el cargo.

**Artículo 206.** Los integrantes de los Consejos Distritales y municipales rendirán protesta de ley ante un representante del Consejo General, en la sede en donde deberán sesionar, y se declarará la instalación respectiva.

**Artículo 207.** Los consejos distritales y municipales determinarán sus horarios de labores, de lo que informarán al Consejo General y a los partidos políticos.

**Artículo 208.** Para que los consejos distritales y municipales puedan sesionar se requiere quórum de por lo menos la mitad más uno de los consejeros y la asistencia del presidente y el secretario.

De no existir quórum, se citará nuevamente a sesión, incluyendo a los suplentes, conforme a la urgencia e importancia de los asuntos.

El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para suplir a los integrantes de los consejos y formar quórum.

**Artículo 209.** Para que tengan validez, los acuerdos de los consejos distritales y municipales se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

**Artículo 210.** El Consejo General expedirá la normatividad que sea necesaria para el funcionamiento de los consejos distritales y municipales.

### **Sección Primera**

#### Consejos Distritales

**Artículo 211.** En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Estado, funcionará un consejo distrital, con residencia en la cabecera del distrito correspondiente.

Todos los consejos distritales electorales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a diputados locales.

**Artículo 212.** Cada consejo distrital se integrará por un Presidente, un Secretario, cuatro Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos. Por cada propietario habrá un suplente.

Los integrantes del Consejo Distrital tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que realice. El Secretario y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho sólo de voz.

**Artículo 213.** Los consejos distritales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar dentro de los respectivos distritos, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III. Realizar el cómputo distrital de la votación para diputados locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;
- IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;
- V. Remitir al Consejo General copia certificada de las actas de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo de sus funciones;
- VI. Expedir y entregar las constancias de mayoría, de la elección de que se trate e informar inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General;
- VII. Remitir la documentación de los cómputos distritales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;
- VIII. Coadyuvar con los consejos municipales de su jurisdicción en el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;
- X. Calendarizar los cierres distritales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General, y

XI. Las demás que les confiera este Código, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

### **Sección Segunda** Consejos Municipales

**Artículo 214.** En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente.

Todos los consejos municipales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a presidentes de Comunidad.

**Artículo 215.** Cada consejo municipal se integrará por un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y en su caso de los candidatos por ciudadanía. Por cada propietario habrá un suplente.

Los integrantes del Consejo Municipal tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que realice. El Secretario y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho sólo a voz; los representantes de los candidatos por ciudadanía sólo tendrán derecho a voz en los asuntos de su representación.

**Artículo 216.** Los consejos municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar dentro de cada uno de los municipios, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- II. Seleccionar y aprobar los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en cada una de las secciones correspondientes;

III. Proponer al Consejo General la integración de las mesas directivas de casilla;

IV. Tomar protesta de ley a los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, a más tardar tres días antes de la jornada electoral;

V. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el material y la documentación electoral para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los ayuntamientos y presidentes de Comunidad, y remitir al Consejo General las actas de resultados de los cómputos respectivos;

VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas;

VIII. Remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;

IX. Remitir al Consejo General las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral;

X. Coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña;

XI. Calendarizar los cierres municipales de campaña electoral y resolver lo relativo de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo General;

XII. Coadyuvar con los Consejos Distritales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones, y

XIII. Las demás que les confiera este Código, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

## **Capítulo XII** Mesas Directivas de Casilla

**Artículo 217.** Las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos insaculados, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas de las secciones electorales en que se divide el Estado, durante la jornada electoral.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

**Artículo 218.** Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios en los casos previstos por este Código.

**Artículo 219.** Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme al procedimiento que se describe a continuación:

I. A más tardar noventa días antes de la elección, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales que para tal efecto proporcione el Registro Federal de Electores, a un diez por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral, estableciendo previamente los criterios respectivos;

II. Se efectuará una evaluación para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten más aptos;

III. A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación;

IV. A más tardar treinta días antes de la elección de que se trate, cada consejo municipal hará una relación de los ciudadanos que hubieren acreditado la capacitación correspondiente

y no estén impedidos física o legalmente para el cargo en los términos de este Código, y

V. El Consejo General ordenará la publicación del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, las veces que considere conveniente.

**Artículo 220.** Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere:

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;

II. No tener más de setenta años de edad;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

IV. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

V. Saber leer y escribir;

VI. Haber acreditado los cursos de capacitación electoral impartidos por los órganos electorales;

VII. No haber sido designado por algún partido político, en el mismo proceso electoral, representante ante alguno de los órganos electorales;

VIII. No ser servidor público con funciones de dirección o atribuciones de mando, y

IX. No ser ni haber sido dirigente de algún partido político, durante los tres años anteriores a la jornada electoral.

**Artículo 221.** Los integrantes de las mesas directivas de casilla tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos previstos por este Código;
- II. Recibir la votación durante la jornada electoral;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta la conclusión de las labores que el Código les señala;
- V. Llenar las actas que se utilizan durante la jornada electoral y firmarlas;
- VI. Integrar los paquetes electorales respectivos con la documentación y material electoral correspondiente a cada elección para hacerlos llegar al órgano electoral respectivo, y
- VII. Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 222.** El presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al funcionamiento de las mesas directivas de casilla, durante el desarrollo de la jornada electoral, así como de los acuerdos que para el efecto haya tomado el Consejo General;
- II. Verificar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla;
- III. Recibir con firma de constancia, la documentación y material electoral, debiéndolos conservar bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- IV. Mantener el orden dentro de la casilla y en su exterior, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario;



V. Suspender la votación en caso de alteración del orden y causas de fuerza mayor o caso fortuito, e instruir al secretario para que haga constar en el acta los hechos respectivos;

VI. Entregar las boletas electorales a los electores;

VII. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en la alteración del orden, impida la libre emisión del voto, viole su secreto, realice actos que afecten la autenticidad y certeza del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia, condicione u ofrezca recompensa en dinero o en especie a los ciudadanos con intención de inducir a votar o dejar de votar por un candidato, partido político o coalición o ejerza estos mismos actos sobre los integrantes de la mesa directiva, los representantes de los partidos o coaliciones, y en su caso, denunciar los hechos a la autoridad competente;

VIII. Entregar inmediatamente, al Consejo Electoral que corresponda, una vez clausurada la casilla y dentro de las veinticuatro horas siguientes, los paquetes y la documentación electoral respectiva;

IX. Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y

X. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 223.** El secretario de la mesa directiva de casilla, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Llenar durante la jornada electoral las actas que ordene este Código y distribuir las copias a los representantes acreditados ante la casilla, y en su ausencia, a los representantes generales;

II. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes y acusar recibo;

III. Constatar antes del inicio de la votación, y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar la cantidad y la seriación de folios en el acta respectiva;

IV. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

V. Inutilizar las boletas sobrantes por medio de dos rayas diagonales;

VI. Auxiliar a los escrutadores en la realización del cómputo y el escrutinio de los votos contenidos en las urnas, respecto a cada elección;

VII. Integrar el paquete electoral que deberá ser enviado al Consejo Electoral de que se trate;

VIII. Auxiliar al Presidente en todas las labores de la casilla, y

IX. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 224.** Los escrutadores de la mesa directiva de casilla, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Contar las boletas antes del inicio de la votación;

II. Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada una de las urnas electorales, corresponde al número de electores anotados en las listas;

III. Clasificar las boletas extraídas de la urna de la elección de que se trate, para contabilizar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos a presidentes de Comunidad, así como el número de votos que sean nulos;

IV. Auxiliar al Presidente y al Secretario en las actividades que éstos les encomienden, y

V. Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

## LIBRO CUARTO PROCESO ELECTORAL

### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y ACTOS PREVIOS

#### Capítulo I Periodicidad del Proceso Electoral Ordinario

**Artículo 225.** Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes:

I. De Gobernador del Estado, cada seis años; la jornada electoral se verificará el segundo domingo del mes de noviembre del año que corresponda;

II. De diputados locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el segundo domingo del mes de noviembre del año que corresponda, y

III. De integrantes de los ayuntamientos y de presidentes de Comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el segundo domingo del mes de noviembre del año que corresponda.

**Artículo 226.** Las elecciones ordinarias serán convocadas por el Consejo General durante los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral respectivo.

La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundida en los medios de comunicación masiva de mayor circulación que determine el Consejo General.

## **Capítulo II** Etapas del Proceso Electoral

**Artículo 227.** Proceso electoral es el conjunto de actos, tareas y actividades que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de Comunidad.

**Artículo 228.** El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

El Consejo General durante el mes de febrero del año que corresponda determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

**Artículo 229.** Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaraciones de validez.
- IV. Derogada

**Artículo 230.** La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la sesión solemne a que se refiere el artículo 228 de este Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

**Artículo 231.** La jornada electoral inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye el mismo día con la clausura de la casilla y con la recepción de los paquetes electorales en los consejos respectivos.

**Artículo 232.** La etapa de cómputo de resultados de la elección inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos respectivos, y concluye con la entrega de constancias correspondientes. En esta última etapa se comprenden las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales electorales.

**Artículo 233.** Derogado

### Capítulo III

#### División Territorial y Seccionamiento Electoral

**Artículo 234.** El territorio del Estado se divide, para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en diecinueve distritos electorales uninominales.

Para la elección de diputados de representación proporcional el territorio del Estado constituye una sola circunscripción plurinominal.

**Artículo 235.** La demarcación de los distritos electorales uninominales se efectuará en los términos que prescribe el párrafo primero del artículo 34 de la Constitución local, pudiendo el Consejo General adoptar otros criterios que juzgue convenientes, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en este artículo.

El Consejo General, a más tardar en el mes de septiembre del año anterior al de la elección aprobará la demarcación distrital electoral y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 236.** Antes de treinta días al inicio del proceso electoral, el Instituto deberá contar con el seccionamiento electoral del Estado, a efecto de complementar las tareas de preparación del proceso electoral.

**Artículo 237.** La Sección Electoral, es el ámbito territorial en que se dividen los Municipios para la distribución de los ciudadanos, estructurándose en casillas para la recepción del voto, y con base en lo cual se elaboran las listas nominales de electores.

Cada sección electoral tendrá como mínimo cincuenta electores y máximo mil quinientos electores.

#### **Capítulo IV**

##### **Listas Nominales de Electores y Credencial para votar**

**Artículo 238.** Las listas nominales de electores son las relaciones que elabora el Registro Federal de Electores, que contienen los nombres de los ciudadanos con derecho a votar.

El Consejo General solicitará al Registro Federal de Electores, la elaboración de las listas nominales conforme al total de casillas que apruebe por cada sección electoral.

**Artículo 239.** El Consejo General fijará las listas nominales de electores durante los primeros veinte días del mes de septiembre, en lugares visibles de las instalaciones de las presidencias municipales, quedando bajo resguardo del Ayuntamiento.

El presidente Municipal informará al Consejo General del cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo anterior.

**Artículo 240.** Durante el lapso a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos y partidos políticos podrán acudir al Registro Federal de Electores, con las pruebas necesarias para solicitar la inscripción o exclusión de ciudadanos, por las causas que determina la Ley en la materia

**Artículo 241.** El Instituto gestionará oportunamente ante el Registro Federal de Electores la versión definitiva del listado nominal que habrá de utilizarse en la jornada electoral.

Una vez recibidos los ejemplares del listado nominal definitivo, un tanto será entregado por el Consejo General a cada partido político, conforme al número de secciones y casillas, y otro será incluido en cada paquete electoral por sección electoral y por casilla. Otro tanto quedará como reserva en el Instituto, bajo resguardo de la Secretaría General.

## **Capítulo V**

### **Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas Electorales**

#### **Sección Primera**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 242.** La regulación de los procesos internos de los partidos políticos y de las precampañas de sus aspirantes a candidatos, tendrán como finalidad fiscalizar los recursos que sean aplicados en los procesos internos y actos de precampaña.

**Artículo 243.** Todos los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto, podrán realizar procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos para cargos constitucionales de elección popular.

**Artículo 244.** Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y las disposiciones que establece este Código y a la normatividad interna del partido político de que se trate.

**Artículo 245.** Los procesos internos de los partidos políticos, orientados a seleccionar a su candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, sólo podrán iniciar durante el año de la elección de que se trate y deberán concluir necesariamente a más tardar cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

**Artículo 246.** Cada partido político podrá realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos. Los partidos políticos podrán utilizar financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a fin de organizar sus procesos internos.

**Artículo 247.** La regulación de precampañas electorales a que se refiere este Código, se ajustará en lo conducente en los procesos de selección de candidatos a presidentes de Comunidad.

**Artículo 248.** Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. Precampaña electoral: El conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral, son llevados a cabo en un proceso de contienda interna de un partido político, con la finalidad de designar candidatos a ocupar cargos de elección popular;



II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña electoral: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente durante el periodo de precampañas, y

IV. Proceso interno: Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

**Artículo 249.** Derogado

**Artículo 250.** Para efectos de fiscalización, los partidos políticos comunicarán al Consejo General, por escrito, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de inicio de su proceso interno.

El escrito indicará, cuando menos:

I. Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de que se trate;

II. Los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas;

III. Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;

IV. Las formas y reglas de votación, escrutinio, cómputo y validación de resultados;

V. El monto de financiamiento público que se destinará a la organización del proceso interno, y

VI. Los montos autorizados a cada aspirante a candidato para gastos de precampaña.

## **Sección Segunda** Los Aspirantes

**Artículo 251.** Los servidores públicos del Estado, de la Federación y los Municipios, se abstendrán de:

- I. Promover la recaudación de recursos entre sus compañeros en su centro de trabajo, para destinarlos a la realización de actos de precampaña electoral a su favor o de otros aspirantes, y
- II. Hacer uso de los recursos públicos, para promover la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña.

**Artículo 252.** Los aspirantes a candidatos se abstendrán de:

- I. Derogada
- II. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;
- III. Obtener y utilizar recursos públicos de cualquier tipo;
- IV. Emplear recursos ilícitos y los que prohíbe este Código;
- V. Hacer uso de los recursos públicos, para promover la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña, y
- VI. Las demás prohibiciones que establece este Código y disposiciones aplicables.

### **Sección Tercera**

#### **Características, Difusión y Retiro de Propaganda**

**Artículo 253.** La difusión de toda propaganda de precampañas electorales deberá efectuarse exclusivamente en el periodo que autorice cada partido político.

La propaganda de precampañas electorales que difundan los partidos y los aspirantes a candidato, no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de las personas, a los aspirantes a candidato, a las autoridades, a las instituciones y los valores democráticos.

**Artículo 254.** No se podrá fijar, pintar, difundir o distribuir propaganda de precampañas en los lugares prohibidos por este Código para campañas electorales.

### **Sección Cuarta**

#### **Fiscalización de las Precampañas Electorales**

**Artículo 255.** Los gastos de precampaña electoral y los actos que al efecto lleven a cabo los partidos políticos y aspirantes a candidato, así como los recursos que al efecto sean utilizados, serán objeto de verificación, revisión, auditoría y fiscalización por parte del Instituto.

**Artículo 256.** Los aspirantes a candidato podrán ser requeridos para aportar los elementos testimoniales, documentales o informativos necesarios para dar cumplimiento a las atribuciones y funciones del Instituto.

**Artículo 257.** Conforme a la naturaleza de las aportaciones que integran el financiamiento de las precampañas electorales, los partidos políticos y los aspirantes a candidato se sujetarán a lo que dispone este Código en materia de financiamiento privado.

**Artículo 258.** Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral se considerarán como parte del financiamiento privado del partido político de que se trate.

**Artículo 259.** El Consejo General recibirá las quejas a que haya lugar sobre el origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto de los recursos utilizados en precampañas, así como las demás quejas por el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

## **TITULO SEGUNDO** **PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL**

### **Capítulo I** **Observación Electoral**

**Artículo 260.** Los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos e inscritos en el Registro Federal de Electores, tienen el derecho de participar individual o colectivamente como observadores electorales de cualquiera de los actos que constituyen el proceso electoral, en la forma y los términos que acuerde el Consejo General.

**Artículo 261.** El procedimiento para presentar solicitud de observador electoral, es el siguiente:

I. La solicitud de acreditación se hará personalmente o a través de la organización académica, social o civil a la que pertenece el solicitante, siempre que esté legalmente constituida en el país y no tenga vínculos con partido político o agrupación política alguna;

II. La acreditación como observador electoral será de uso individual e intransferible;

III. En el caso de que se presente solicitud a través de una organización, se deberá acompañar con carta de aceptación individual para participar como observador electoral, y

IV. La solicitud se presentará por escrito ante el Consejo General, dentro del plazo que señale la convocatoria respectiva y deberá contener lo siguiente:

- a) Datos de identificación personal;
- b) Motivos para participar en la observación electoral;
- c) Descripción de los actos o las etapas específicas del proceso electoral que se desea observar, y
- d) Señalamiento de los lugares específicos en donde se realizará la observación electoral.

V. A efecto de elaborar los gafetes de identificación personal de los observadores electorales, cada uno de los solicitantes deberá acompañar la solicitud respectiva con:

- a) Copia de su credencial para votar, y
- b) Dos fotografías en blanco y negro, tamaño pasaporte, tomadas de frente.

VI. Asistir a los cursos de capacitación, preparación e información que imparta el Instituto.

**Artículo 262.** Para ser acreditado observador electoral se requiere, además de lo que señala el artículo anterior:

I. Contar con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores;

II. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político o agrupación política alguna, durante los dos años anteriores al día de la elección;

III. No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular, durante los dos años anteriores al día de la elección;

IV. No ser ni haber sido servidor público con facultades de dirección o atribuciones de mando, de la Federación, los Estados, los Municipios o los organismos descentralizados de los mismos, durante el año anterior al día de la elección, y

V. No ser cónyuge, ni consanguíneo en línea directa de candidato alguno a ocupar cargos de elección popular.

**Artículo 263.** El Consejo General acordará las bases de la convocatoria para presentar solicitudes de acreditación de los observadores electorales, la que será publicada durante los primeros quince días del inicio del proceso electoral, a través de un periódico de mayor circulación local y en la página de Internet del Instituto.

**Artículo 264.** En el ejercicio de sus actividades, los observadores electorales deberán portar un gafete en lugar visible, expedido por el Instituto, conteniendo los datos de su acreditación, con el cual se identificará.

**Artículo 265.** Los observadores electorales se abstendrán de:

I. Sustituir, interferir u obstaculizar a las autoridades u órganos electorales en el ejercicio de sus funciones;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo, manifestarse en favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno;

III. Obstruir la votación que se lleve a cabo en la jornada electoral;

IV. Externar expresión dolosa o infundada en contra de las instituciones públicas, autoridades u órganos electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos;

V. Declarar el triunfo o la derrota de partido político, coalición o candidato alguno, aun cuando medien resultados oficiales preliminares, y

VI. Difundir cualquier tipo de datos relativos a la jornada electoral.

**Artículo 266.** Los observadores electorales podrán presentar ante el Consejo General un informe escrito de las actividades realizadas durante el proceso electoral para el que fueren acreditados, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de finalizado el lapso de los actos observados.

**Artículo 267.** En ningún caso los informes, los juicios, las opiniones o conclusiones de los observadores electorales tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

## Capítulo II

### Encuestas, Sondeos y Estudios de Opinión Pública

**Artículo 268.** Cualquier persona física o moral, podrá realizar y difundir encuestas, sondeos o estudios de opinión pública sobre asuntos electorales, excepto durante el lapso de ocho días antes de la elección de que se trate, y el día de la jornada electoral.

**Artículo 269.** Quienes realicen y difundan estudios de opinión, encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, vinculados a los procesos de elección popular, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

I. Registrar sus proyectos de estudio o de investigación ante el Instituto a más tardar diez días antes del inicio de los trabajos respectivos;

II. Aplicar la metodología científica que consideren apropiada, sujetándose en su caso a la metodología que hubieren anunciado;

III. Ordenar su metodología conforme a los lineamientos y criterios que acuerde el Consejo General;

IV. Anexar la descripción de la metodología utilizada en la publicación de resultados;

V. Entregar al Instituto una copia del reporte que contenga el resultado de la encuesta, el sondeo o el estudio de opinión, así como el formulario completo que se hubiere aplicado, a más tardar setenta y dos horas antes de su publicación o difusión, y

VI. Las demás que señala este Código y las que acuerde el Consejo General.

**Artículo 270.** El reporte a que se refiere la fracción V del artículo anterior deberá proporcionar los siguientes datos, tratándose de encuestas o sondeos de opinión:

a) Nombre de la empresa;

b) Nombre del patrocinador;

c) Periodo de levantamiento de datos;

d) Tipo de encuesta, sondeo o estudio;

e) Tamaño de la muestra;

f) El universo;



- g) Técnica del muestreo;
- h) Método del muestreo;
- i) Cobertura territorial;
- j) Tipo de formulario;
- k) Nombre de los encuestadores;
- l) Responsables de la aplicación de la encuesta o el sondeo de opinión, y
- m) Margen de error y confiabilidad de los datos obtenidos.

**Artículo 271.** La publicación de resultados de una encuesta, un sondeo de opinión o cualquier estudio de opinión pública, deberá anexar un recuadro en donde se proporcionen los datos que señala el artículo anterior.

**Artículo 272.** El Consejo General emitirá los lineamientos y criterios metodológicos a que deberá sujetarse la aplicación de encuestas, sondeos de opinión y todo tipo de estudios de opinión sobre asuntos electorales.

**Artículo 273.** Las encuestas de salida podrán realizarse durante la jornada electoral, y se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Evitarán interferir en el desarrollo de la votación en la elección de que se trate;
- II. Deberán llevar a cabo su trabajo alejados de la casilla más de treinta metros;
- III. Deberán presentar al Instituto el proyecto que realizarán, incluyendo la metodología y el formulario completo, por lo menos cinco días antes del inicio de la jornada electoral;

IV. La metodología que apliquen se sujetará a lo dispuesto en este Código en lo relativo a encuestas, sondeos de opinión y estudios de opinión;

V. Podrán difundir los resultados de la encuesta a partir de las dieciocho horas del día de la jornada electoral, y

VI. El formulario deberá aplicarse estrictamente a quienes hayan votado.

**Artículo 274.** Las encuestas y los sondeos de opinión sólo representarán el enfoque o la opinión de quienes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.

En cualquier caso el encuestador debe identificarse mediante un distintivo ante los ciudadanos que pretende entrevistar, expresando que su trabajo no es de carácter oficial y que, en todo caso, el responder a las preguntas que se hacen es un acto voluntario.

**Artículo 275.** Las encuestas y los sondeos de opinión no deberán realizarse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.

**Artículo 276.** Los responsables de los medios de comunicación que hayan publicado o difundido los resultados de un sondeo o una encuesta, falseando los datos en comparación con los resultados que se hubieren entregado previamente al Instituto, están obligados a publicar o difundir las rectificaciones requeridas por éste, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación, lo que deberá hacerse en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

## Capítulo IV

### Registro de Candidatos y Plataformas Electorales

**Artículo 277.** Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

El registro de los candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan por sufragio universal, libre, secreto y directo, podrán solicitarlo los partidos políticos o los ciudadanos, en los términos de este Código.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

**Artículo 278.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar su plataforma electoral, o en su caso, su propuesta de programa de gobierno común a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, lo que será condición previa para el registro de sus candidatos.

**Artículo 279.** Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

- I. Para Gobernador, del veinte al treinta de agosto;
- II. Para diputados locales, del veinte al treinta de agosto;
- III. Para integrantes de los ayuntamientos, del quince al treinta de septiembre, y
- IV. Para presidentes de Comunidad, del quince al treinta de septiembre.

**Artículo 280.** Las solicitudes de registro de candidatos se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección.

**Artículo 281.** Las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán mediante fórmula completa, que será la que contenga los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.

**Artículo 282.** Las candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con trece fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

**Artículo 283.** Para Gobernador del Estado, cada candidatura se registrará sólo con el nombre del ciudadano de que se trate.

**Artículo 284.** Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

**Artículo 285.** Las candidaturas para presidentes de Comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

**Artículo 286.** Las solicitudes de registro de los candidatos deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:

I. Nombre y apellidos;

II. Lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

III. Cargo para el que se postula;

IV. Ocupación, y

V. Clave de la credencial para votar.

**Artículo 287.** Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Credencial para votar;

III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente, y

IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución local, cuando fuere el caso.

**Artículo 288.** El Instituto recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, el que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido.

**Artículo 289.** El registro de candidatos no procederá cuando:

I. Se presenten fuera de los plazos a que se refiere este Código;

II. No se acompañe la documentación que exige este capítulo;

III. No se respete la equidad de género en términos del artículo 10, fracción I, de la Constitución local;

IV. El candidato sea inelegible;

V. No se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos completas, y

VI. Las demás que establezca la ley.

**Artículo 290.** Las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto.

Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate.

**Artículo 291.** El Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos y publicará el acuerdo correspondiente al quinto día. De la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos.

**Artículo 292.** El Instituto expedirá las constancias de registro de candidatos respectivas.

La documentación original anexa a las solicitudes de registro se devolverá después de calificarse las elecciones, salvo la credencial para votar con fotografía, que se devolverá una vez resueltas las solicitudes de registro.

Toda devolución se hará previa copia certificada que quede en el Instituto.

**Artículo 293.** Los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos.

En el supuesto de renuncia de un candidato, si ésta fuere presentada por el mismo candidato ante el Instituto, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló, para que dentro de un termino no mayor a cinco días proceda a la sustitución.

En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.

## Capítulo V

### Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos

**Artículo 294.** No podrán ser representantes de un partido político, coalición o candidato ante los órganos del Instituto:

I. Los servidores públicos que ejerzan funciones de dirección o atribuciones de mando, en la administración pública federal, estatal o municipal;

II. Los ciudadanos que se hubieren desempeñado en el Instituto, durante el año anterior a su acreditación;

III. Los funcionarios y servidores públicos de los órganos públicos autónomos y del Organismo de Fiscalización Superior, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

IV. Para el caso de las mesas directivas de casilla, además, los ciudadanos que hubieren aceptado por escrito fungir como funcionarios de las mismas, y

V. Los ministros de cualquier culto religioso.

**Artículo 295.** Una vez publicada la resolución del Consejo General sobre el registro de candidatos y a más tardar diez días antes de la elección, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos a presidentes de Comunidad tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y un representante general hasta por cada diez casillas urbanas y uno hasta por cada cinco casillas rurales.

**Artículo 296.** El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se efectuará ante el Consejo General y se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los datos siguientes:

- a) Denominación del partido político;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito Electoral, Municipio, sección y casilla en que actuarán;
- e) Domicilio del representante;
- f) Clave de la credencial para votar;
- g) Firma del representante;



h) Lugar y fecha de expedición, e

i) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

II. El Consejo General devolverá a los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos a presidentes de Comunidad, el original de los nombramientos respectivos debidamente autorizados;

III. Los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos a presidentes de Comunidad, podrán sustituir a sus representantes durante el plazo para su registro;

IV. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos exigidos, se devolverán para que dentro de las veinticuatro horas siguientes se subsanen las omisiones, y

V. Para garantizar a los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos a presidentes de Comunidad, su debida acreditación ante las mesas directivas de casilla, el Consejo General entregará a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

**Artículo 297.** Al presentarse a desempeñar su función en la casilla electoral correspondiente, los representantes deberán acreditarse con su nombramiento e identificarse con su credencial para votar ante el presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

**Artículo 298.** Los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos a presidentes de Comunidad, debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los derechos siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Código;

II. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

IV. Presentar los escritos correspondientes ante el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de los paquetes electorales ante los consejos correspondientes;

VI. Los demás que les confiera este Código.

**Artículo 299.** Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el Municipio para el que fueron acreditados;

II. Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo, en una misma casilla, más de un representante general de un mismo partido político o coalición;

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, cuando estos se encuentren presentes;

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. Podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;

VII. Solo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del Municipio para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla, y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

**Artículo 300.** Los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos a presidentes de Comunidad ante las casillas, deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Si alguno de los representantes de casilla se negare a firmar las actas correspondientes, esto se hará constar en las mismas por el presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla. Este hecho no invalida el acta.

## Capítulo VI

### Campañas Electorales

#### Sección Primera

##### Campañas y Propaganda Electoral

**Artículo 301.** Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

**Artículo 302.** Ningún partido político, coalición o candidato podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante ésta.

**Artículo 303.** Para los fines de este Código, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

**Artículo 304.** Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, no tendrán más límite que lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Federal y el respeto a los derechos de terceros.

Los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta implemente lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

**Artículo 305.** Durante la jornada electoral y en el lapso de treinta días previos a ésta, los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, con funciones de dirección y atribuciones de mando, así como los legisladores locales,

suspenderán las campañas publicitarias de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; asimismo, se abstendrán durante el mismo plazo de realizar actividades proselitistas que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social.

**Artículo 306.** La propaganda de campañas electorales que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las personas, candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos.

**Artículo 307.** El Consejo General determinará los espacios públicos en donde se podrá colocar, fijar, pintar, instalar, estampar o proyectar propaganda de las campañas electorales.

**Artículo 308.** La colocación de propaganda electoral, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, y

III. Podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

**Artículo 309.** En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

I. Fijar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico.

II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, y

III. Distribuir la al interior de los edificios públicos.

**Artículo 310.** Los partidos políticos procurarán la utilización de materiales biodegradables, reutilizables o reciclables en la elaboración de su propaganda electoral.

No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente natural.

**Artículo 311.** En la medida de las posibilidades presupuestales y técnicas del Instituto, se establecerá progresivamente un sistema de mamparas y espacios públicos en donde se colocará única y exclusivamente la propaganda electoral que se utilizará en las campañas electorales, con la finalidad de evitar la contaminación audiovisual, la afectación del entorno urbano y natural y el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

**Artículo 312.** Una vez terminadas las campañas electorales la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada por los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año de la elección; de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, o celebrarán convenios para tal efecto, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición.

**Artículo 313.** En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido o candidato alguno. Cuando fuere el caso, el consejo municipal o el presidente de la mesa directiva de casilla podrán disponer de los medios a su alcance y de los auxiliares electorales para desprender o borrar la propaganda que se encuentre fijada o pintada a una distancia menor a cincuenta metros con respecto al sitio en donde se encuentra colocada la urna electoral.

**Artículo 314.** El Instituto, a petición de los partidos políticos que así lo decidan, podrá organizar debates públicos y apoyar su difusión.

### **Sección Segunda**

#### **Topes de Campaña Electoral**

**Artículo 315.** Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, así como los candidatos a presidentes de Comunidad, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo siguiente:

- a) Elección de Gobernador del Estado, en todo el territorio del Estado;
- b) Elección de diputados locales de mayoría relativa, por distrito electoral uninominal;
- c) Elección de integrantes de los ayuntamientos, por planillas y municipios, e
- d) Elección de presidentes de Comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.

**Artículo 316.** En la fijación de los topes de campaña prevalecerá el financiamiento público sobre el privado.

**Artículo 317.** La fiscalización de los topes de campaña por el Consejo General vinculan a los partidos políticos y a sus candidatos, por lo que éstos deberán responder a los requerimientos del máximo órgano de dirección del Instituto.

**Artículo 318.** El partido político que no ejerza el financiamiento público que se le otorgue para la obtención del voto, en la proporción que sea, devolverá al Instituto dicho monto o el sobrante, a más tardar durante el mes de marzo del año siguiente al del proceso electoral de que se trate.

### **Sección Tercera**

#### **Evaluación de los Topes de Campaña Electoral**

**Artículo 319.** El Instituto llevará a cabo el seguimiento y la evaluación de los actos de los partidos políticos y sus candidatos, así como de los recursos que apliquen, relativos a los topes de campaña electoral que deben cumplir.

**Artículo 320.** El Consejo General determinará el órgano que se encargará de hacer el seguimiento y la evaluación a que se refiere el artículo que antecede, así como de establecer las acciones y los mecanismos concretos para la verificación de dichos topes.

La implementación de las acciones y mecanismos a que se refiere el párrafo anterior podrá incluir tareas de seguimiento de los actos de los partidos políticos y sus candidatos, así como de identificación y cuantificación de recursos que ellos apliquen en sus campañas electorales.



**Artículo 321.** El órgano a que se refiere el artículo anterior deberá rendir informes parciales al Consejo General durante el periodo de campañas electorales, y un informe final en un plazo no mayor a siete días a partir del vencimiento de ese periodo.

La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización dará seguimiento a lo ordenado en este capítulo.

### **Sección Cuarta**

#### **Seguimiento y Fiscalización de las Campañas Electorales**

**Artículo 322.** Los gastos de campaña electoral y los actos que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como los recursos que sean utilizados, serán objeto de revisión, verificación, auditoría y fiscalización en cualquier momento por parte del Instituto.

Los candidatos, partidos y coaliciones podrán ser requeridos para aportar los elementos testimoniales, documentales o informativos necesarios para dar cumplimiento a las atribuciones y funciones del Instituto.

**Artículo 323.** Los recursos que destinen conjuntamente los partidos políticos, coaliciones y candidatos, para la campaña electoral no podrán rebasar los topes que al efecto determine el Consejo General de conformidad con este Código. La contravención de esta disposición será causa de nulidad de la elección.

**Artículo 324.** El Consejo General recibirá las quejas a que haya lugar sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto de los recursos utilizados en la campaña electoral; así como las demás quejas por el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

## **Capítulo VII** Ubicación de Casillas

**Artículo 325.** Los consejos municipales, en un plazo no mayor a tres días siguientes al de su instalación, iniciarán trabajos para la ubicación de casillas, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica propondrá al Consejo Municipal que corresponda, dos o más lugares de ubicación de casilla;

II. Los Consejos Municipales realizarán recorridos en las secciones del Municipio que corresponda, con el propósito de verificar que los lugares propuestos reúnan los requisitos señalados en este Código;

III. Los Consejos Municipales verificarán además la existencia de permisos para la ubicación de casillas o, en su caso, coadyuvar para la obtención de los mismos, y

IV. Los Consejos Municipales aprobarán la relación de los lugares para la ubicación de casillas, que se someterá al Consejo General para su aprobación definitiva.

**Artículo 326.** El Consejo General podrá hacer las modificaciones a la ubicación de casillas cuando existan causas legales para ello.

El Consejo General podrá acordar la instalación de casillas especiales o extraordinarias para el día de la jornada electoral.

**Artículo 327.** En cada sección electoral se instalarán las casillas que apruebe en definitiva el Consejo General para recibir la votación el día de la jornada electoral, con un mínimo de cincuenta electores y un máximo de ochocientos cincuenta electores por casilla.

Cuando se instalen dos o más casillas en una misma sección electoral se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores proporcionalmente y en orden alfabético.

**Artículo 328.** Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- I. De fácil, seguro y libre acceso para los electores;
- II. Que sea propicio para la instalación de cancelas, mamparas o similares, que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate, ni por dirigentes de organizaciones adheridas a los partidos políticos o dirigentes de éstos;
- IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto o de partidos políticos, y
- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II de este artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

### **Capítulo VIII**

#### Documentación y Material Electoral

**Artículo 329.** Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales para cada elección conforme al modelo que apruebe el Consejo General.

**Artículo 330.** Las boletas para las elecciones de Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de Comunidad, contendrán los requisitos siguientes:

I. Nombre de la entidad, número del Distrito Electoral Uninominal y nombre del Municipio, según el tipo de elección;

II. Fecha de la elección;

III. Cargo para el que se postula al candidato o los candidatos;

IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos;

V. Inserción del emblema de cada partido político o coalición, con el color o la combinación de colores respectiva y en el orden que le corresponde a cada cual de acuerdo con la antigüedad de su registro;

VI. Número progresivo de folio en el talón del que sea desprendible la boleta;

VII. El emblema del Instituto;

VIII. En el caso de la elección de Gobernador la boleta contendrá un solo recuadro por cada candidato;

IX. En el caso de las elecciones de diputados locales, se utilizará boleta única; en el anverso contendrá un solo recuadro por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa; en el reverso se anotarán las listas de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional por partido político o coalición;

X. En el caso de las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, la boleta contendrá un solo recuadro por cada planilla;

XI. En el caso de la elección de presidentes de comunidad, la boleta contendrá un solo recuadro por cada candidato, en el orden en que sea registrado, en el que se insertará la fotografía del candidato y, cuando fuere el caso, el emblema del partido que lo postula. Todos los recuadros tendrán las mismas dimensiones;

XII. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General;

XIII. En caso de coaliciones tendrán el mismo espacio que para un partido político y se incluirá el emblema registrado, y

XIV. Los demás que acuerde el Consejo General.

**Artículo 331.** En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán sustituidas por otras, en los casos en que así lo acuerde el Consejo General. Si técnicamente no se pudiese efectuar la sustitución, o las boletas ya hubiesen sido distribuidas y repartidas a los presidentes de las mesas directivas de casilla, al utilizarlas el día de la jornada electoral los votos contarán para los partidos políticos o los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

**Artículo 332.** El Consejo General nombrará una comisión especial para verificar todo el proceso de impresión de las boletas electorales, cuidando los nombres y emblemas de los partidos políticos o las coaliciones y que contengan todos los requisitos que determina este Código y los que acuerde el mismo Consejo General. La verificación deberá ser total.

**Artículo 333.** Las actas que serán utilizadas en la jornada electoral serán diseñadas por el Instituto con base en los requerimientos técnicos y prácticos que le den sencillez y certeza a los diversos actos que se desahogan en la propia jornada.

Las boletas y actas electorales contendrán los elementos de identidad y las medidas de seguridad que acuerde el Consejo General.

**Artículo 334.** A más tardar cuatro días antes de la jornada electoral estarán en poder de los consejos electorales distritales o municipales la documentación, materiales y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.

El Consejo General adoptará las medidas necesarias para el control, la seguridad y eficaz distribución de la documentación y los materiales electorales.

**Artículo 335.** Los consejos municipales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cuatro días previos al de la jornada electoral:

I. La lista nominal de electores de la casilla y sección electoral respectiva;

II. La relación de los representantes ante la mesa directiva de casilla y representantes generales registrados;

III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales o extraordinarias recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General;

IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables, y

V. La documentación, materiales y demás elementos necesarios;

**Artículo 336.** Los consejos distritales y municipales tomarán las providencias necesarias para el resguardo del material y la documentación electoral. Los presidentes de casilla serán responsables de la seguridad de la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

## TITULO TERCERO JORNADA ELECTORAL

### Capítulo I

#### Instalación y Apertura de Casillas

**Artículo 337.** Durante el día de la elección se levantarán el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

**Artículo 338.** El día de la elección, a las ocho horas, el Presidente, el Secretario y los escrutadores de las mesas directivas de las casillas, procederán a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

**Artículo 339.** A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, que será designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto

continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

**Artículo 340.** En el acta de la jornada electoral y en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, fecha y hora en que se inició el acto de instalación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección;
- IV. Que las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios y representantes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en el lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- V. En su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, y
- VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiera.

**Artículo 341.** De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

- I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá a lo siguiente:
  - a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los



suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente y el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y escrutadores;

e) Si con los suplentes no se completare la mesa directiva de casilla, quien desempeñe la función de presidente nombrará a los demás funcionarios, de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla.

II. Si a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

III. Si a las nueve horas con treinta minutos, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes.

En el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II y III de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

**Artículo 342.** Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla firmarán las actas.

**Artículo 343.** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

I. No exista el lugar indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, y

V. Por caso fortuito, de fuerza mayor o cuando lo disponga el Consejo General o Municipal, previa notificación al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en las fracciones anteriores, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

En el acta de instalación se anotará la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

## Capítulo II

### Votación

**Artículo 344.** Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, se dará inicio a la votación.

**Artículo 345.** Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo correspondiente, dando cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de electores que al momento habían ejercido su derecho de voto.

**Artículo 346.** Recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

**Artículo 347.** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar.

**Artículo 348.** El presidente de casilla permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

**Artículo 349.** El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá la credencial para votar que tenga muestra de alteración o no pertenezca al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades, a quien la presente.

El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

**Artículo 350.** Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que emita su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán asistirse de una persona de su confianza.

El elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente.

**Artículo 351.** El secretario de la casilla anotará la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y se procederá a:

I. Marcar o perforar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, salvo casos de imposibilidad física, y

III. Devolver al elector su credencial para votar.

**Artículo 352.** Los representantes de los partidos políticos en funciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el anterior artículo,

anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal.

**Artículo 353.** Se podrán instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, y sólo para votar en las elecciones de gobernador y diputados; al respecto se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I. El elector, además de exhibir su credencial para votar, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, salvo casos de imposibilidad física.

II. El Secretario de la mesa directiva asentará en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar.

**Artículo 354.** Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputados locales del distrito electoral del cual se trate, y

II. Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro del Estado, podrá votar para Gobernador del Estado.

**Artículo 355.** Se podrán instalar casillas extraordinarias en una misma sección electoral cuando las condiciones políticas, sociales y geográficas lo exijan.

**Artículo 356.** A las dieciocho horas o antes si ya hubiesen votado todos los ciudadanos de la sección, se cerrará la votación.

Si a la hora señalada aún se encontraran electores formados para votar, se continuará recibiendo la votación hasta terminar, sólo con los que se encuentren formados a las dieciocho horas.

**Artículo 357.** El presidente de la casilla declarará cerrada la votación al cumplirse con lo previsto en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos.

**Artículo 358.** El apartado del acta correspondiente al cierre de votación, contendrá:

- I. Hora de cierre de votación, y
- II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.

**Artículo 359.** Los incidentes registrados durante la votación se anotarán en el acta de la jornada electoral.

### **Capítulo III**

#### **Escrutinio y Cómputo de la Votación en la Casilla**

**Artículo 360.** Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.

**Artículo 361.** El escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I. El número de electores que votaron en la casilla;
- II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;

III. El número de votos nulos, y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, que son aquellas boletas que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no fueran utilizadas por los electores.

**Artículo 362.** El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;

II. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

III. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna;

IV. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, y

b) El número de votos que resulten nulos.

El secretario de la mesa directiva de casilla anotará, en una hoja por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en los respectivos apartados del acta de la jornada electoral, relativos al escrutinio y cómputo de cada elección.

**Artículo 363.** Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o coalición o el nombre del candidato;

II. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en la fracción anterior o cuando no se marque un recuadro en la boleta, y

III. Tratándose del escrutinio de la elección de presidentes de Comunidad, sólo se computarán los votos emitidos a favor de cada candidato en particular.

**Artículo 364.** Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**Artículo 365.** Se redactará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, que contendrá:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. La relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.



**Artículo 366.** El acta mencionada en el artículo anterior la deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla; éstos últimos tendrán derecho a firmarla bajo protesta, señalando los motivos de la misma, y, si alguno se negare a firmarla, se hará constar en el acta. La falta de firma no invalida el acta.

**Artículo 367.** Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla por cada elección, que contendrá la documentación siguiente:

- I. Un sobre que contendrá:
  - a) Acta de la jornada electoral, e
  - b) Acta de escrutinio y cómputo;
- II. Un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas;
- III. Un sobre que contenga las boletas de votos válidos;
- IV. Un sobre que contenga las boletas de los votos nulos, y
- V. Un sobre que contenga la lista nominal de electores.

**Artículo 368.** Se formará un paquete electoral por cada elección, que contendrá:

- I. El expediente de casilla;
- II. Por fuera se adherirá un sobre que contenga la primera copia del acta del escrutinio y cómputo de la casilla, hojas de incidentes y escritos de protesta, si los hubiere, y

III. Por fuera se adherirá también el sobre que contenga el formato para los resultados preliminares de la elección, cuando así lo acuerde el Consejo General.

**Artículo 369.** Para garantizar la inviolabilidad de la documentación y el paquete electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla firmarán sobre él, así como los representantes que desearan hacerlo.

**Artículo 370.** De las actas de la casilla, al término del escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos o las coaliciones.

A los representantes de los candidatos a presidentes de Comunidad por los ciudadanos, únicamente se les entregará el acta respectiva a dicha elección.

**Artículo 371.** Cumplidos los actos a que se refiere este capítulo, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes de cada partido que así deseen hacerlo.

#### **Capítulo IV**

##### **Clausura de la Casilla y Remisión de Paquetes Electorales**

**Artículo 372.** Concluidos los actos establecidos en el capítulo anterior, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega de los paquetes electorales. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos que quisieran hacerlo.

**Artículo 373.** Una vez clausurada la casilla, el presidente y el secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la mesa directiva de casilla, podrán acompañarlos a la entrega.

**Artículo 374.** La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo;

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

## **Capítulo V**

### Difusión de los Resultados Preliminares

**Artículo 375.** El Instituto podrá efectuar el acopio y la difusión de los resultados electorales preliminares de la jornada electoral, al término de ésta.

La difusión de estos resultados siempre se efectuará haciendo saber al público que sólo tienen carácter de preliminares.

**Artículo 376.** Con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior el Instituto elaborará el programa de acopio y difusión de resultados electorales preliminares.

**Artículo 377.** Toda la documentación relativa al programa a que se refiere este capítulo deberá contener mención expresa del mismo.

## **TITULO CUARTO**

### COMPUTO DE RESULTADOS, CALIFICACION ELECTORAL Y ASIGNACION

## **Capítulo I**

### Disposiciones Preliminares

**Artículo 378.** Para efectos del cómputo de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 33 de la Constitución Local, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;

II. Votación total válida: La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;

III. Votación total efectiva: La que resulta de restar a la votación total válida los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional;

IV. Cociente electoral: El que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de diputaciones de representación proporcional a asignarse, y

V. Resto mayor: El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de deducir la utilizada para la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral.

**Artículo 379.** Para efectos del cómputo de la elección de integrantes de los Ayuntamientos y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 87 de la Constitución Local, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas;

II. Votación total válida: La que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada Municipio;

III. Cociente electoral: El que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar, y

IV. Resto mayor: El remanente absoluto más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral.

## Capítulo II

### Cómputo de la Elección por los Consejos

**Artículo 380.** El cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate.

El cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, será efectuado por el Consejo General, y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital uninominal que corresponden a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

El cómputo de la elección de Gobernador del Estado será efectuado por el Consejo General y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.

**Artículo 381.** Los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de Comunidad, se harán de la manera siguiente:

I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las diez horas, los Consejos Distritales y municipales electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo, y

II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los consejos distritales o municipales electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo.

**Artículo 382.** Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;

II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;

III. A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;

IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los presidentes de las mesas directivas de casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o las coaliciones, para celebrar el cómputo, y

VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las mesas directivas de casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 361, 362 y 363 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante la Sala Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;

d) A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

e) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;



f) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de los incisos a) al d) de este artículo, e

g) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

**Artículo 383.** Los cómputos se desahogarán:

I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados por el principio de mayoría relativa;

II. En los consejos municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y a continuación el de presidentes de Comunidad, y

III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional.

**Artículo 384.** Una vez concluido el cómputo, el consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá:

I. Original y copia del acta de cómputo de que se trate;

II. Las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes, y

III. Copia de la constancia de mayoría respectiva.

Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.

Asimismo, los presidentes de los consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por el Presidente y los representantes que deseen hacerlo.

**Artículo 385.** Tratándose del cómputo de la elección de Gobernador del Estado se llevará a cabo el primer viernes siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por este Código.

**Artículo 386.** Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General, el primer viernes siguiente a la elección, después de efectuado el cómputo de Gobernador, conforme a las siguientes reglas:

I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los consejos distritales electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;

II. Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres por ciento de dicha votación, para efectos de los supuestos previstos en el artículo 10 de la Constitución local, y

III. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.

### **Capítulo III** Calificación de las Elecciones

**Artículo 387.** La declaración de validez de las elecciones corresponde:

I. Al Consejo General, la de Gobernador del Estado, diputados de representación proporcional y regidores;

II. A los consejos distritales, la de diputados de mayoría relativa, y

III. A los consejos municipales, la de presidentes municipales, síndicos y presidentes de comunidad.

**Artículo 388.** Una vez concluido el cómputo de la elección de que se trate, los órganos del Instituto procederán a entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente.

**Artículo 389.** Para efectos del artículo anterior, los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos que hayan resultado electos conforme a lo que dispone la Constitución local, este Código y demás leyes aplicables.

**Artículo 390.** Los órganos del Instituto deberán remitir al Consejo General en un plazo no mayor a veinticuatro horas, las actas de cómputo de la elección correspondiente, así como la documentación electoral.

**Artículo 391.** Cuando los órganos del Instituto, constaten la existencia de irregularidades graves del proceso electoral de que se trate, hará la declaratoria respectiva, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 392.** Derogado

**Artículo 393.** Cuando un candidato que obtenga mayoría de votos sea inelegible, los órganos del Instituto llamarán de inmediato al suplente, y si éste también lo fuere, harán la declaratoria correspondiente. Debiendo informar al Congreso del Estado.

## **TITULO QUINTO**

### **SISTEMAS DE ELECCION Y CALIFICACION DE RESULTADOS**

#### **Capítulo I**

##### **Sistema de Elección de Diputados Locales y Calificación de Resultados**

**Artículo 394.** Conforme a lo dispuesto por la Constitución local, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado y su ejercicio estará a cargo de una asamblea denominada Legislatura.

La Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputados que determina el artículo 32 de la misma Constitución; se renovará cada tres años en elecciones ordinarias; al efecto, se elegirán diecinueve diputados por el principio de mayoría relativa, uno por Distrito Electoral Uninominal, y trece por el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal. Por cada Diputado local propietario se elegirá un suplente, los que conformarán una sola fórmula.

Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

#### **Sección Primera**

##### **Elección y Otorgamiento de Constancias de Mayoría de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa**

**Artículo 395.** Todo partido político o coalición podrá postular y registrar un candidato propietario y un suplente por cada uno

de los distritos electorales uninominales, conformando una sola fórmula, la que en ningún caso estará incompleta.

**Artículo 396.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los diecinueve distritos electorales uninominales, un máximo de setenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.

**Artículo 397.** Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, el Consejo General se regirá por el procedimiento siguiente:

I. El viernes siguiente al día de la elección determinará la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales;

II. Una vez efectuado lo anterior, determinará qué partidos políticos estatales no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida, y

III. Concluido lo anterior procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos.

### **Sección Segunda**

#### **Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional**

**Artículo 398.** La elección de los Diputados según el principio de representación proporcional, se realizará por medio de listas de candidatos de partido o de coalición en la única circunscripción plurinominal.

**Artículo 399.** Para obtener el registro de su lista de candidatos, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos propios a Diputados locales por mayoría relativa en por lo menos trece distritos electorales uninominales.

Para obtener el registro de su lista de candidatos, toda coalición debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos a Diputados locales por mayoría relativa en por lo menos trece distritos electorales uninominales.

**Artículo 400.** Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal, sea de manera independiente o en coalición de acuerdo con el convenio respectivo.

**Artículo 401.** La asignación de diputaciones a cada partido político, cuando procediere, se efectuará siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en su lista respectiva; en el caso de los partidos políticos que hubieren participado en coalición, la asignación se efectuará de acuerdo con el orden de prelación señalado en el convenio respectivo.

**Artículo 402.** El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente.

II. Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político,

hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

En cualesquiera de las rondas, la asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, exceda en más de seis punto veinticinco por ciento a su porcentaje de votación válida.

**Artículo 403.** En ningún caso un partido político podrá contar con más de diecinueve diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.

## Capítulo II

### Sistema de Elección de Gobernador del Estado y Calificación de Resultados

**Artículo 404.** La elección del Gobernador del Estado se realizará cada seis años, en todo el territorio del Estado, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y por el principio de mayoría relativa.

**Artículo 405.** El cómputo de resultados de la elección de Gobernador del Estado lo efectuará el Consejo General, el primer viernes posterior a la elección, atendiendo el procedimiento siguiente:

I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales, y

II. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se

presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.

**Artículo 406.** El Consejo General efectuará la declaratoria de Gobernador electo y acordará que se notifique inmediatamente de ello a la Legislatura del Estado.

### **Capítulo III**

#### **Sistema de Elección de Integrantes de Ayuntamientos por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional**

**Artículo 407.** Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos cada tres años conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

**Artículo 408.** En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidores siguiente:

I. Siete regidores en los Municipios con más de treinta mil habitantes;

II. Seis regidores en los Municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes.

III. Cinco regidores en los Municipios con menos de diez mil habitantes.

**Artículo 409.** El Consejo General, con base en el criterio aplicado en las fracciones del artículo anterior, así como en los datos del último Censo General de Población y Vivienda ó del último Conteo de Población y Vivienda, determinará el orden de los municipios en que podrán elegirse los regidores que corresponda. El



acuerdo respectivo se tomará a más tardar en el mes de febrero del año de la elección y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 410.** Al partido político cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos en el Municipio de que se trate, se le otorgarán las constancias de mayoría que acrediten la obtención de los cargos de Presidente Municipal y de Síndico.

**Artículo 411.** Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político.

**Artículo 412.** El viernes siguiente a la jornada electoral, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente, y

II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente.

#### **Capítulo IV**

##### **Sistemas de Elección de Presidentes de Comunidad**

**Artículo 413.** La elección de presidentes de Comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizarán cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.

**Artículo 414.** Los ciudadanos y los partidos políticos podrán postular y solicitar el registro de candidatos a presidentes de Comunidad.

**Artículo 415.** Tratándose de candidaturas postuladas por ciudadanos, será suficiente que cuando menos cincuenta de ellos suscriban por escrito la propuesta y la anexen a la solicitud de registro respectivo.

La propuesta se integrará con al menos los requisitos siguientes:

I. Nombre del candidato propietario y suplente;

II. La manifestación de los ciudadanos que voluntaria y libremente deciden postular al candidato en mención;

III. Los datos de identificación electoral de los ciudadanos que lo postulan, anotados en forma de lista en la que conste su firma, y

IV. Copias anexas de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos.

**Artículo 416.** Conforme al cómputo de la votación que realice el consejo municipal, en la elección de presidente de comunidad de que se trate, se otorgará constancia de mayoría al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.

**Artículo 417.** Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.

**Artículo 418.** Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

**TITULO SEXTO**  
**DECLARACION DE VALIDEZ Y PUBLICACION DE**  
**RESULTADOS DE LA ELECCION**

**Capítulo I**

Declaración de Validez de los Resultados  
y Conclusión del Proceso Electoral

**Artículo 419.** En ningún caso, los órganos electorales del Instituto dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones de Gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de Comunidad, en los plazos que establecen los artículos 381 y 385 de este Código.

**Artículo 420.** Derogado

**Capítulo II**

Publicación de Resultados Electorales Definitivos

**Artículo 421.** La resolución que dicten los órganos electorales con respecto a la validez de cada una de las elecciones, será remitida para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el caso de los resultados de la elección de Gobernador del Estado, también se darán a conocer en Bando Solemne por el Congreso del Estado.

**Artículo 422.** El Instituto deberá elaborar la memoria de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de que se trate y publicarla por los medios a su alcance.

La memoria deberá incluir por lo menos las estadísticas y la cartografía electoral correspondiente, así como una descripción o un análisis de las etapas y los actos realizados desde el inicio del proceso electoral hasta la declaración de validez de la elección respectiva.

**TITULO SEPTIMO**  
**LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS ELECCIONES**

**Capítulo Unico**

**Artículo 423.** Los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, deben prestar el auxilio que los consejos o los presidentes de las mesas directivas de casilla soliciten para asegurar el orden y garantizar la realización pacífica del proceso electoral.

**Artículo 424.** Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes acreditados durante la Jornada Electoral, salvo caso de flagrante delito.

No podrá aprehenderse a un elector, si no después de que haya votado, salvo caso de flagrante delito.

**Artículo 425.** El día de la elección sólo podrán portar armas los miembros uniformados de la fuerza pública encargados del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.

**Artículo 426.** El día de la elección y un día antes permanecerán cerrados los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de las mismas.

El día de la Jornada Electoral estará prohibido consumir bebidas embriagantes en la vía pública.

**Artículo 427.** Los juzgados de Primera Instancia, los juzgados municipales, las notarías públicas y las agencias del ministerio público permanecerán abiertas durante el día de la elección, y atenderán la solicitud de los funcionarios de casilla, represen-

tantes de partidos políticos y ciudadanos para dar fe de los hechos.

Para los efectos de este Código, los notarios públicos realizarán su función gratuitamente y tendrán competencia en todo el Estado. El Instituto deberá publicar los domicilios de las notarías públicas en los diarios de mayor circulación en el Estado, a más tardar cinco días antes del día de la elección.

Los funcionarios antes mencionados entregarán acta circunstanciada o la constancia levantada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en el proceso electoral inmediatamente y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.

**Artículo 428.** El Consejo General podrá designar a los funcionarios electorales que considere necesarios para dar fe y levantar constancias.

## TITULO OCTAVO PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

### Capítulo Único

**Artículo 429.** Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del Estado y se celebrarán en la fecha que señale la convocatoria, la cual se expedirá dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad de la elección de que se trate.

**Artículo 430.** Las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias.

El Consejo General, considerando la fecha de la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, ajustará los plazos fijados en este Código para los procesos electorales ordinarios.

**Artículo 431.** Derogado

**Artículo 432.** En lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos que participen en procesos electorales extraordinarios, el Consejo General efectuará los ajustes necesarios.

## **TITULO NOVENO** **FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES**

### **Capítulo Unico**

**Artículo 433.** Cuando la autoridad que debiere proporcionar la información que le requiera el Instituto, conforme a lo dispuesto en este Código, no lo hiciere, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico respectivo, para que se imponga la sanción en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 434.** El Consejo General, informará de las infracciones en que incurran los notarios públicos, personal judicial y ministerios públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que este Código les impone, para que se proceda en los términos de la Ley en la materia.

**Artículo 435.** El Consejo General, conocerá de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I. Induzcan al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de los candidatos, partidos políticos o coaliciones que participen en el proceso electoral, y

II. Hagan aportaciones económicas en favor de algún partido político coalición o candidato.

Se impondrá de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente, como multa a los ministros que incurran en lo previsto en las fracciones anteriores, independientemente de las sanciones que impongan otras leyes. Además, se comunicará este hecho a la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 436.** El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que se inmiscuyan o de cualquier forma pretendan intervenir en asuntos políticos del Estado.

Conocida la infracción o tentativa correspondiente, informará de tal circunstancia a la Secretaría de Gobernación, a fin de que tome las determinaciones procedentes.

**Artículo 437.** El Consejo General conocerá de las irregularidades y faltas en que incurra una coalición, partido político, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos o aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones correspondientes.

**Artículo 438.** Las coaliciones, partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, así como los dirigentes, afiliados o simpatizantes, podrán ser sancionados por el Consejo General de la manera siguiente:

I. Con multa de cincuenta a diez mil veces el salario mínimo vigente en el Estado o el doble en caso de reincidencia.

II. Con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que se determine en la resolución correspondiente;

III. Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que se determine en la resolución correspondiente;

IV. Con la suspensión o cancelación del registro de candidato, expedido para participar en un proceso electoral;

V. Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si ésta ya hubiera sido expedida por la instancia competente, y

VI. Con la cancelación o suspensión del registro o acreditación del partido político.

**Artículo 439.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables en los casos en que:

I. Incumplan las obligaciones que este Código les señala;

II. Incumplan las resoluciones del Consejo General;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades;

IV. Acepten donaciones u otro tipo de aportaciones económicas, cuyo monto sea superior a los límites permitidos por este Código;

V. No presenten en tiempo y forma los informes a que este Código se refiere;

VI. Sobrepase durante una campaña electoral, los topes a los gastos señalados por este Código, y

VII. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.



**Artículo 440.** Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción de que se trate, emplazará al responsable, para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Serán admisibles las pruebas que admite la Ley de Medios de Impugnación en el Estado.

**Artículo 441.** Concluido el plazo concedido al responsable, el Consejo General, dispondrá de quince días para emitir la resolución correspondiente, salvo que se haga necesario ampliar el término para el desahogo de pruebas.

**Artículo 442.** En su resolución, el Consejo General tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

**Artículo 443.** El monto de las multas que imponga el Consejo General deberá ser pagado en la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente. Cuando el pago no se haga oportunamente, la Secretaría de Finanzas lo hará efectivo mediante el procedimiento económico-coactivo que determine la Ley de la materia.

Las reducciones o supresión de la ministración de financiamiento público quedará a favor del Instituto.

**Artículo 444.** A quien infrinja las disposiciones de este Código, sobre restricciones a las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario, se le podrá sancionar con multa hasta el doble del monto económico aportado; en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser aumentada hasta en dos tantos más.

**Artículo 445.** Toda acción u omisión realizada por cualquiera de los integrantes de los órganos electorales, funcionarios de casilla, observadores electorales, representantes de partido o responsables de encuestas, sondeos o estudios de opinión, que contravenga lo dispuesto por este Código, será sancionada por el Consejo General con destitución o multa, conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

En caso de la comisión de delito, se remitirán los autos al ministerio público para su conocimiento.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Consejo General emitirá los lineamientos a que se refiere el artículo 31 dentro del primer trimestre del 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al contenido de este decreto.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

**C. JOSÉ ANTONIO ROSAS LEZAMA.- DIP. PRESIDENTE.- C. FROYLÁN MENDIETA CUAPIO.- DIP. SECRETARIO.- C. MARÍA DEL RAYO NETZÁHUATL ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA.- Rúbricas.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de febrero del 2004.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO CUBAS CARLIN.- Rúbricas.**



**DECRETO No. 74. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día 26 de Diciembre de 2003.**

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las disposiciones de este Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga el decreto número 60 que contiene el Código Electoral del Estado, expedido por el Honorable Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 25 de julio de 1994, Tomo LXXIX, Segunda Época, Número 2 Extraordinario; así como sus reformas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para la integración y funcionamiento de la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala, prevista en este Código, el presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil cuatro podrá ser adecuado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, expedirá las disposiciones reglamentarias que señala éste.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se adecuará el nombramiento de los directores y subdirectores de los órganos ejecutivos, de los jefes de área o unidad y los demás que hagan falta, conforme a la nueva estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala; del mismo modo, se harán las designaciones de personal que se requiera, conforme a la disponibilidad presupuestal.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los procedimientos que se hayan iniciado con el Código Electoral del Estado Tlaxcala que se abroga se concluirán de conformidad con el mismo.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil tres.

**C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- C.  
FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.-  
C. MARÍA DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.- DIP.  
SECRETARIA.- Rúbricas.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ  
ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO CUBAS  
CARLIN.- Rúbricas.**

TRANSITORIOS



**DECRETO No. 113. Publicado en el Periódico Oficial del  
Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día 21 de Abril de 2004.**

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Este Decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto de reforma.

#### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los trece días del mes de abril del año dos mil cuatro.

**C. JOSE ANTONIO ROSAS LEZAMA.- DIP. PRESIDENTE.- C.  
FROYLÁN MENDIETA CUAPIO.- DIP. SECRETARIO.- C. MARÍA DEL  
RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA.- Rúbricas.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de abril del 2004.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO CUBAS CARLIN.- Rúbricas.**

**Ley de Medios de  
Impugnación en Materia  
Electoral para el Estado  
de Tlaxcala**





**LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**LIBRO PRIMERO  
SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

Ámbito de Aplicación y Criterios de Interpretación

**Artículo 1.** Esta ley es reglamentaria del artículo 10 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de medios de impugnación político electoral.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se denominará:

I. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

III. Código Electoral: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;

IV. Sala Electoral: La Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V. Instituto: El Instituto Electoral de Tlaxcala, y

VI. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

**Artículo 3.** La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y a la Sala Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Todos los actos del Instituto y de la Sala Electoral, serán fundados y motivados, buscando siempre prevalezca la voluntad ciudadana.

**Artículo 4.** La omisión o ambigüedad de la ley, no exime al Consejo General y a la Sala Electoral, de la obligación de tramitar y resolver una controversia en materia político electoral, conforme a los criterios referidos en el artículo anterior.

## **Capítulo II**

### Medios de Impugnación

**Artículo 5.** El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.

**Artículo 6.** El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revisión;

II. El juicio electoral, y

III. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

**Artículo 7.** Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

## **TÍTULO SEGUNDO** REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### **Capítulo I** Previsiones Generales

**Artículo 8.** Las disposiciones de este título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

**Artículo 9.** En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

**Artículo 10.** La Sala Electoral, conforme a las disposiciones de este ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

**Artículo 11.** Todas las autoridades del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos deberán cooperar y prestar auxilio a la Sala Electoral y al Instituto en el trámite de los medios de impugnación previstos en esta ley.

**Artículo 12.** Presentado un medio de impugnación, la Sala Electoral tomará de oficio las medidas que estime conducentes para su debida sustanciación y adelantará su trámite con la mayor celeridad posible. Para tal efecto, los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea necesario realizar.

No podrá suspenderse el procedimiento, salvo cuando para su continuación, sea imprescindible la resolución de otro medio de impugnación que se tramite en la Sala Electoral o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o por otra causa análoga calificada por el pleno de la Sala.

**Artículo 13.** Todos los trámites, audiencias y sesiones derivados de la interposición de los medios de impugnación serán del conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o la Sala Electoral así lo decida por razones de seguridad u orden público.

## Capítulo II

### Partes

**Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor;

II. La autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

III. El tercero interesado, que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**Artículo 15.** Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los postuló, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comparecer por escrito, en el que manifieste lo que a su interés convenga, sin que pueda variarse o ampliarse la materia del recurso o del escrito del tercero interesado que hubiese presentado su partido;

II. El escrito deberá presentarse firmado dentro del plazo para la interposición del recurso;

III. Al escrito deberá anexarse copia certificada del documento en el que conste el registro del coadyuvante como candidato del partido político de que se trate, y

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo para la interposición del recurso, las cuales sólo serán evaluadas si están directamente relacionadas con la impugnación y con los agravios expuestos en el escrito del recurso o de su partido como tercero interesado.

### **Capítulo III**

#### **Legitimación y Personalidad**

**Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, e

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los candidatos por ciudadanía para el caso de las presidencias de comunidad;

III. Los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales, y

IV. La organización de ciudadanos, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue su registro como partido político, según corresponda, en términos del Código Electoral.

#### **Capítulo IV** Plazos y Términos

**Artículo 17.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**Artículo 18.** Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se

computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

**Artículo 20.** Los demás plazos y términos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere hecho la notificación respectiva y en ellos se contará el día del vencimiento.

Los términos serán fatales e improrrogables.

## Capítulo V

### Requisitos de los Medios de Impugnación

**Artículo 21.** Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del actor;
- III. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;
- IV. Señalar domicilio en el lugar de residencia de la Sala Electoral para recibir notificaciones y toda clase de documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

V. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;

VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito, y

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**Artículo 22.** Al escrito del medio de impugnación se deberá acompañar:

I. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del actor;

II. Una copia del escrito para cada parte, y

III. Las pruebas documentales o técnicas que ofrezca o bien el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder. En caso contrario precluirá el derecho para ofrecerlas a excepción de las supervenientes.



**Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

- I. No se presenten por escrito;
- II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;
- III. Resulten evidentemente insustanciales;
- IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y
- V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En todo caso, la autoridad fundamentará y motivará el desechamiento.

## **Capítulo VI**

### **Improcedencia y Sobreseimiento**

**Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
  - a) No afecten el interés legítimo del actor;
  - b) Se hayan consumado de un modo irreparable;
  - c) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e

f) La ley no permita su impugnación.

II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;

III. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo las excepciones por disposición legal;

IV. Cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley;

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

VI. Sean interpuestos ante un órgano electoral distinto a aquél que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución que se impugna;

VII. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación, y

VIII. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.

**Artículo 25.** Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito y ratifique su desistimiento;

II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución definitiva.

**Artículo 26.** Las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aun al dictarse la resolución definitiva.

## Capítulo VII Pruebas

**Artículo 27.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 28.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**Artículo 29.** Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Inspección judicial;
- V. Instrumental de actuaciones;
- VI. Presunciones legales y humanas, y

VII. La confesional y la testimonial sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**Artículo 30.** La Sala Electoral podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para conocer la verdad de los hechos, siempre que no sea obstáculo para resolver los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en esta ley.

**Artículo 31.** Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Son actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y organismos públicos autónomos, en ejercicio de sus facultades;

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, y

V. Los documentos a los que esta ley les confiera expresamente ese carácter.

**Artículo 32.** Son documentales privadas los demás documentos o actas no previstos en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.

**Artículo 33.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**Artículo 34.** La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, y

IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

**Artículo 35.** Los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe.

**Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

**Artículo 37.** Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

## **Capítulo VIII** Sustanciación

### **Sección Primera**

#### Trámite ante la autoridad responsable

**Artículo 38.** La autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción y detallar los anexos que se acompañen.

**Artículo 39.** La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que se fije en los estrados o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, y

II. Cuando se reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para su resolución.

**Artículo 40.** Por ningún motivo la autoridad electoral podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación.

**Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante la Sala Electoral durante el plazo de setenta y dos horas

posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala Electoral;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

**Artículo 42.** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, III, V y VI del artículo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

**Artículo 43.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación, turnará directamente al Secretario del Consejo General o a la Sala Electoral, según el caso:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;



II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. Constancia de la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación;

IV. En el juicio electoral, cuando se impugnen los resultados de los cómputos estatales, distritales o municipales la autoridad responsable deberá remitir el expediente completo de que se trate;

V. El informe circunstanciado que por lo menos deberá contener:

- a) Si el promovente tiene reconocida su personalidad;
- b) Si son o no ciertos el acto, omisión o resolución impugnado;
- c) Las circunstancias en que se realizó;
- d) Si existe alguna causa de improcedencia;
- e) La constitucionalidad o legalidad del acto o resolución de que se trate, e
- f) La firma del funcionario que lo rinde.

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

### **Sección Segunda**

#### Trámite ante la Sala Electoral

**Artículo 44.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala Electoral, realizará los actos y ordenará

las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente de la Sala Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente y de inmediato, el expediente recibido, al Magistrado que será instructor y ponente en los términos de las disposiciones aplicables;

II. El Magistrado instructor revisará de oficio si existen causas de improcedencia o desechamiento que establece esta ley;

III. Cuando se dé alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado instructor propondrá al pleno de la Sala Electoral, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano o se sobresea el medio de impugnación;

IV. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, o en su caso, se hayan desahogado satisfactoriamente las prevenciones, el Magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;

V. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado o los documentos que señala la ley, será requerida para que dentro del plazo de veinticuatro horas, complementé la documentación, información o realice las diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

VI. Respecto de los escritos de los terceros interesados, el Magistrado instructor verificará que compareció en tiempo y la forma que ordena el artículo 41 de esta ley. De no satisfacer las exigencias del artículo citado, se le tendrá por no acreditada su comparecencia en el expediente;

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a resolución;

VIII. Cerrada la instrucción, el Magistrado instructor formulará el proyecto de resolución y lo someterá al conocimiento del pleno de la Sala Electoral, y

IX. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

**Artículo 45.** El Magistrado ponente, podrá ordenar en todo momento y hasta antes del cierre de la instrucción, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer.

**Artículo 46.** El Presidente de la Sala Electoral, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.

**Artículo 47.** El Presidente de la Sala Electoral tomará las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a los requerimientos a que se refieren los artículos anteriores, aplicando en su caso el medio de apremio que juzgue conveniente, en los términos de este ordenamiento.

### **Capítulo IX** Resoluciones

**Artículo 48.** La Sala Electoral resolverá el fondo de los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.

Cuando las circunstancias imposibiliten la realización de la sesión en forma pública, el pleno sesionará de manera privada.

**Artículo 49.** El Presidente de la Sala Electoral ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

**Artículo 50.** Las sesiones de la Sala Electoral se desarrollarán conforme a esta ley, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 51.** Las sentencias que pronuncie la Sala Electoral deberán constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha y lugar en que se emitan;
- II. El resumen de los hechos o los puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. Los fundamentos jurídicos;

VI. Los puntos resolutiveos, y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 52.** Las sesiones de resolución se desarrollarán conforme a las reglas siguientes:

I. Abierta la sesión pública por el Presidente de la Sala Electoral, se verificará el quórum legal;

II. El Magistrado ponente expondrá las consideraciones y preceptos jurídicos en que funde y motive su resolución, así como los puntos resolutiveos que se proponen;

III. Se procederá a discutir cada proyecto presentado;

IV. Cuando se considere suficientemente discutido el proyecto, se procederá a someterlo a votación. Las resoluciones se aprobarán por mayoría de votos;

V. Si el proyecto que se presenta es votado en contra, se designará a propuesta del Presidente, otro Magistrado para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, elabore un nuevo proyecto; con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes y lo someta al pleno de la Sala Electoral;

VI. Los magistrados podrán presentar votos particulares que se agregarán al expediente respectivo, y

VII. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados directamente o a través de uno de sus secretarios, y el Secretario de la Sala Electoral, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

**Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Artículo 54.** En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

**Artículo 55.** Las resoluciones de la Sala Electoral serán definitivas e inatacables en el Estado y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada; caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;

II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, en cuyo caso deberá resolver plenamente lo que corresponda conforme a las fracciones anteriores, y

V. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas en esta ley.

**Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

**Artículo 57.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de la Sala Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.

**Artículo 58.** La Sala Electoral establecerá criterios derivados de las resoluciones que emita cuando existan tres resoluciones continuas en el mismo sentido y aprobadas por unanimidad de votos. Tales criterios dejarán de ser vinculatorios cuando se dicte una sentencia en contrario.

Los criterios deberán publicarse en el órgano oficial de difusión del Tribunal Superior de Justicia o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando así lo determine la Sala Electoral y serán vinculatorios para los organismos electorales, partidos políticos y ciudadanos en el Estado de Tlaxcala.

## **Capítulo X** Notificaciones

**Artículo 59.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, o por vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca esta ley.

Las disposiciones contenidas en este capítulo también serán aplicables para las notificaciones que deban realizar los órganos del Instituto.

**Artículo 60.** Durante los procesos electorales, la Sala Electoral podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación previa.

**Artículo 61.** Las notificaciones se realizarán a quien corresponda, a más tardar el día siguiente de aquel en que se dictó el acuerdo o resolución, y se deberá asentar la razón en el expediente respectivo.

**Artículo 62.** Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas de la Sala Electoral si el interesado está presente, o en el domicilio que éste haya señalado para tal efecto, en cuyo caso se observarán las reglas siguientes:

I. El actuario o el notificador autorizado se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;

II. Requerirá la presencia de la persona a notificar o citar o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación;



III. En caso de que no se encuentre la persona o personas autorizadas, dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes seis horas;

IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio indicado;

V. En caso de que no haya en el domicilio persona alguna con la que se pueda entender la diligencia, se dejará un único citatorio para dentro de las seis horas posteriores, con algún vecino, o bien, se fijará en la puerta principal del local;

VI. En caso de que el interesado o las personas autorizadas no esperen al notificador a la hora señalada en el citatorio, la notificación se tendrá por legalmente hecha mediante la fijación de la cédula respectiva en el exterior del domicilio señalado, así como en los estrados de la Sala Electoral;

VII. En todo caso, la cédula deberá contener:

a) Descripción del acto o resolución que se notifica;

b) Autoridad que lo dictó;

c) Lugar, hora y fecha en que se practica la diligencia;

d) Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula o en su defecto, la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;

e) Copia autorizada del acto o resolución notificada. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará que la copia del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en la Sala Electoral, e

f) Firma del actuario o notificador.

VIII. De la diligencia de notificación se levantará constancia que firmarán quienes intervinieron en ella y quisieron y pudieron hacerlo.

**Artículo 63.** Se notificará personalmente:

I. Al actor, el auto que deseche, sobresea o tenga por no interpuesto el medio de impugnación;

II. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio o aquella que le ponga fin, y

III. A todos los demás que los acuerdos y resoluciones así lo ordenen.

**Artículo 64.** Las autoridades siempre serán notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

**Artículo 65.** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Instituto o la Sala Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, terceros interesados y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

**Artículo 66.** Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de la Sala Electoral o el Magistrado instructor, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

**Artículo 67.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión o acto de la autoridad responsable en donde se resolvió o pronunció el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

En caso de notificarse nuevamente, prevalecerá lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 68.** No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente los acuerdos y resoluciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 69.** Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral resolutora, las notificaciones se harán por lista que se publicarán en los estrados de la misma.

**Artículo 70.** Las notificaciones de los medios de impugnación previstos en esta ley, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal.

## Capítulo XI

### Acumulación y Separación de Autos

**Artículo 71.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se

impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

**Artículo 72.** Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación correspondiente.

**Artículo 73.** La acumulación y separación de autos será decretada por el pleno de la Sala Electoral o por el Consejo General en su caso, de oficio o a petición de parte.

## **Capítulo XII**

### **Medidas de Apremio y Correcciones Disciplinarias**

**Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, se aplicarán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

### **Capítulo XIII** Excitativa de Justicia

**Artículo 75.** La excitativa de justicia tiene por objeto compeler a los magistrados de la Sala Electoral para que administren pronta y cumplida justicia, cuando dejen transcurrir los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan.

Las partes podrán formular por escrito la excitativa a que se refiere el párrafo anterior, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado comunicará la excitativa a la Sala Electoral.

## **LIBRO SEGUNDO** MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL ESTATAL

### **TÍTULO PRIMERO** Recurso de Revisión

**Artículo 76.** El recurso de revisión procede contra los actos u omisiones de los consejos distritales y municipales, excepto en contra de los resultados de los cómputos y entrega de constancias de mayoría, así como contra actos del Presidente del Consejo General y Secretario General del Instituto.

**Artículo 77.** El recurso de revisión deberá interponerse en un plazo de cuatro días contados a partir de aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto u omisión que se recurra.

**Artículo 78.** El recurso de revisión será resuelto por el Consejo General, dentro de los quince días siguientes a su recepción.

**Artículo 79.** El recurso de revisión interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección de que se trate, será turnado por los órganos electorales respectivos a la Sala Electoral, para que sea resuelto junto con los juicios electorales con los que guarde relación.

## **TÍTULO SEGUNDO** **JUICIO ELECTORAL**

**Artículo 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

**Artículo 81.** El juicio electoral deberá resolverse en un plazo no mayor de veinte días a partir de su interposición.

**Artículo 82.** Las causas de nulidad previstas en esta ley se harán valer mediante el juicio electoral.

**Artículo 83.** No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo cuando se trate de las elecciones de diputados por ambos principios y los casos estén vinculados.

**Artículo 84.** Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate.

**Artículo 85.** Cuando el juicio electoral se circunscriba a las causas de nulidad, la finalidad de la resolución será la de declarar

o no la nulidad de la elección en una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, variar el acta de cómputo respectiva o revocar el otorgamiento de constancia de mayoría. En su caso, se efectuará la corrección de los cómputos cuando se alegue error aritmético.

**Artículo 86.** En los casos del artículo anterior, la Sala Electoral podrá modificar el acta de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

**Artículo 87.** Cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de distintos juicios electorales, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de Gobernador, diputados, ayuntamientos o presidencia de comunidad previstos en esta ley; la Sala Electoral de oficio o a petición de parte declarará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

**Artículo 88.** En los casos de extrema urgencia, la Sala Electoral resolverá inmediatamente el juicio electoral, sin que se afecten las garantías de las partes.

**Artículo 89.** Los juicios electorales relativos a los cómputos, entrega de constancia de mayoría, asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y nulidades, así como los juicios que impacten en la integración y toma de posesión de las autoridades electas, deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar veinte días antes de la instalación de la Legislatura, de los ayuntamientos y presidentes de Comunidad o en su caso, de la toma de protesta del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**TÍTULO TERCERO**  
**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Artículo 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.

**Artículo 91.** El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro,



el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

**Artículo 92.** El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenio de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

**Artículo 93.** El juicio de que trata este capítulo se resolverá dentro de los seis días siguientes a su cierre de instrucción.

## TÍTULO CUARTO NULIDADES

### Capítulo I Reglas Generales

**Artículo 94.** Las nulidades establecidas en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, así como la asignación por el principio de representación proporcional.

**Artículo 95.** Ningún partido político o coalición podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos.

**Artículo 96.** Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

**Artículo 97.** Cuando se declare la inelegibilidad de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, salvo el de Gobernador del Estado, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente y, en el supuesto de que este último también sea inelegible, la elección será nula. Para el caso de los integrantes del ayuntamiento se atenderá lo que dispone la Constitución local y la Ley Municipal.

En el caso de la inelegibilidad de los candidatos electos por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo el suplente de la fórmula. En caso de ser también inelegible, tomará su lugar el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político o coalición.

Cuando se declare que el candidato a Gobernador triunfador es inelegible, se declarará nula la elección.

## **Capítulo II**

### **Nulidad de la Votación Recibida en las Casillas**

**Artículo 98.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

- I. Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por el Consejo General, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas en el Código Electoral;
- II. Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que se señala el Código Electoral, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;
- III. Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral;
- VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por el Código Electoral;
- VIII. Haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas, o haber sido expulsados sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y

XII. Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

### **Capítulo III**

#### **Nulidad de la Elección**

**Artículo 99.** Una elección será nula:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por el Código Electoral o

sin causa justificada, en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, e

c) La recepción de la votación por personas u organizaciones distintas a las facultadas por esta ley.

III. Cuando en un veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, Distrito Electoral o del Estado:

a) Se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de partidos políticos o se hubiera expulsado por la directiva de casilla a los representantes de partidos políticos, sin causa justificada, e

b) No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de las autoridades estatales o municipales, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y

V. Cuando un partido político, coalición o candidato rebase el tope de gastos de campaña establecido.

**Artículo 100.** Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas.

**Artículo 101.** Bajo pena de nulidad de la elección a su favor, ningún Ministro de Culto Religioso podrá figurar como candidato a un puesto de elección popular.

**Artículo 102.** Es nula la elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

**Artículo 103.** Es nula la elección cuando la candidatura se hubiese financiado con recursos prohibidos por la ley.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo dispuesto por esta ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite se concluirán de conformidad con las disposiciones normativas que se hubieren iniciado, salvo disposición en contrario.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil tres.

**C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.-  
C. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- DIP.  
SECRETARIA.- C. MARÍA DEL RAYO NETZÁHUATL  
ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA.- Rúbricas.**

TRANSITORIOS

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil tres.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM  
SANCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-  
ROBERTO CUBAS CARLIN.- Rúbricas.**





**Código Penal para el Estado  
Libre y Soberano de Tlaxcala  
(De los Delitos Electorales)**



**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TLAXCALA\***

(...)

**TITULO VIGÉSIMO PRIMERO  
DE LOS DELITOS ELECTORALES**

**Capítulo Único**

**Artículo 317.** Para efectos de este Título, se entiende por:

I. Funcionarios Electorales. Los ciudadanos que en términos de la legislación electoral integran los órganos que cumplen funciones electorales;

II. Funcionarios Partidistas. Los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos, a quienes en el curso del proceso electoral se les otorguen representación para actuar ante los órganos electorales en los términos de la legislación estatal electoral;

III. Documentos públicos electorales. A las boletas electorales, actas de la jornada electoral de cada una de las elecciones, expedientes de casilla, y en general, todos los documentos y actas expedidas en el ejercicio de sus funciones por los consejos del Instituto Electoral de Tlaxcala, y

IV. Materiales electorales. A los elementos físicos, tales como urnas, mamparas, elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, liquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

---

\*Solo se presenta el título relativo a los delitos electorales.

**Artículo 318.** Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la entidad y prisión de cinco meses a tres años, a quien:

- I. Vote estando impedido por la Ley;
- II. Vote más de una vez;
- III. Vote o pretenda votar con una credencial de elector de la que no sea titular;
- IV. Dentro de los tres días anteriores al de la jornada electoral y en la propia jornada, realice actos de propaganda política en favor de partido político, coalición o candidato alguno;
- V. Ejercer violencia sobre los funcionarios electorales, representantes de partidos políticos o electores;
- VI. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o jornada electoral;
- VII. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar de los ciudadanos;
- VIII. Altere, borre o destruya propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;
- IX. Ejercer presión sobre los electores que se encuentren bajo su subordinación laboral y los induzca a votar por determinado partido político, coalición o candidato;
- X. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por determinado partido político, coalición o candidato, mediante cohecho, soborno o presión intimidatoria de causarle un daño a su persona, patrimonio o familia;

XI. El día de la jornada electoral organice la reunión o el transporte de votantes con la finalidad de influir en el sentido de su voto, por un determinado partido político, coalición o candidato, y

XII. Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el lugar en que se encuentren instaladas las casillas o en el que se encuentren formados los votantes.

**Artículo 319.** Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la entidad, y prisión de cinco meses a tres años, al funcionario electoral que:

I. Injustificadamente se niegue a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;

II. Dolosamente, altere, falsifique, sustituya, destruya o haga uso de archivos computarizados que contengan cualesquiera de los documentos públicos electorales;

III. Instale, abra o cierre una casilla dolosamente, fuera de los tiempos y formas previstos por la legislación estatal electoral;

IV. Injustificadamente no entregue o impida la entrega oportuna de documentos públicos electorales o material relacionado con la jornada electoral;

V. Injustificadamente impida recibir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar;

VI. Obstruya dolosamente el desarrollo de la jornada electoral;

VII. Ejercer presión, sobre los electores y los obligue a votar por un determinado partido político, coalición o candidato, y

VIII. Expulse de la casilla sin causa justificada a los representantes de algún partido político o coalición debidamente acreditado ante la mesa directiva de casilla.

**Artículo 320.** Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado y prisión de cinco meses a tres años, al servidor público que:

I. Se niegue a prestar el servicio público al que está obligado conforme la legislación estatal electoral, y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Ordene expresamente a sus subordinados o los induzca haciendo uso de su autoridad o jerarquía a emitir su voto en favor de un partido político, coalición o candidato;

III. Ordene expresamente a sus subordinados abstenerse del ejercicio del derecho al voto;

IV. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, como son vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político, coalición o candidato, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados utilizando el tiempo correspondiente a sus labores, y

V. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas asistenciales o la realización de obras públicas, para la emisión del sufragio a favor de un partido político, coalición o candidato, o bien induzca a su abstención.

**Artículo 321.** Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado y prisión de cinco meses a tres años, al funcionario partidista que:

I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un partido político, coalición o candidato determinado, en la casilla o en el lugar en donde los electores se encuentren formados;

II. Realice actos proselitistas mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral en las mesas directivas de casilla;

III. Sustraiga, destruya, altere dolosamente documentos públicos electorales;

IV. Ejercer violencia sobre los funcionarios electorales y obstaculice el desarrollo de la jornada electoral;

V. Divulgue noticias en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de los resultados oficiales, con objeto de alterar el orden, y

VI. Impida injustificadamente la instalación de una casilla.

**Artículo 322.** Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado y prisión de cinco meses a tres años, al candidato, que rebase ostensiblemente el tope de campaña establecido para la contienda de que se trate.

**Artículo 323.** Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado y prisión de cinco meses a tres años, a los ministros de cualquier culto religioso, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o fomente la abstención en contra de determinado partido político, coalición o candidato.

**Artículo 324.** Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado y prisión de cinco meses a tres años, a los ciudadanos mexicanos y a los extranjeros que teniendo el carácter de observadores, incurran en alguna de los actos siguientes:

I. Participen o interfieran en un proceso electoral sin acreditar su carácter, conforme a la legislación estatal electoral o presenten documentación apócrifa;

II. Hagan proselitismo por cualquier medio, o se manifiesten a favor de algún partido político, coalición o candidato, y

III. Propalen dolosamente noticias de los avances y resultados de la jornada electoral que desoriente a los ciudadanos e incidan en ellos.

**Artículo 324 bis.** Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, se impondrá además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos por el tiempo que dure la sanción.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al contenido de este decreto.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

**C. JOSÉ ANTONIO ROSAS LEZAMA.-DIP. PRESIDENTE .- C. JOSÉ JAVIER VÁZQUEZ SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. MARÍA DEL RAYO NETZÁHUATL ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA.- Rúbricas.**



TRANSITORIOS

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de febrero del 2004.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM  
SÁNCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-  
ROBERTO CUBAS CARLIN.- Rúbricas.**



---

## ÍNDICE ANALÍTICO

### A

- Acceso a los Medios de Comunicación Masiva 131
- Acreditación de Partidos Políticos 112
- Acreditación de Partidos Políticos Nacionales 121
- Actos del Instituto Electoral de Tlaxcala 120
- Actos Previos a la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales 115
- Acuerdos 184, 185, 186, 190, 191, 201, 202, 208
- Acumulación y Separación de Autos 301
- Ámbito de Aplicación y Criterios de Interpretación 275
- Atribuciones y Obligaciones de la Presidencia del Consejo General 173

### C

- Calificación de las Elecciones 253
- Calificación de Resultados 255, 260
- Calificación Electoral y Asignación 247
- Campañas Electorales 221, 228
- Campañas y Propaganda Electoral 221
- Cancelación de Registro o Acreditación de Partidos Políticos 123
- Características, Difusión y Retiro de Propaganda 205
- Clausura de la Casilla y Remisión de Paquetes Electorales 244
- Coaliciones 151
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala 105
- Código Penal 317
- Comisiones del Consejo General 174
- Competencia del Instituto 157
- Cómputo de la Elección por los Consejos 248
- Cómputo de Resultados 246
- Conclusión del Proceso Electoral 262
- Consejo General 106, 116, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 144, 147, 148, 149, 151, 154, 155, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 172, 173, 174, 175, 176, 177,

178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188,  
189, 190, 191, 192, 193, 195, 198, 199, 200, 201, 202,  
204, 207, 209, 210, 211, 212, 217, 218, 219, 220, 224,  
226, 227, 228, 229, 230, 232, 233, 237, 243, 245, 249,  
252, 253, 254, 256, 259, 260, 262, 264, 265, 266, 267,  
268, 268, 270

Consejos Distritales 169, 179, 181, 185, 186, 187, 188, 189,  
192, 246, 249, 252, 253, 256, 259

Consejos Municipales 179, 187, 190, 229

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala 9

Constitución, Registro y Acreditación de Partidos Políticos 112

Constitución y Registro de los Partidos Políticos 112

## **D**

De la Comisión Estatal de Derechos Humanos 35, 46, 51, 62,  
77, 89

De la Comisión Permanente 49, 52

De la División de Poderes 31

De la Economía Pública del Estado 82

De la Fiscalización Superior del Estado 85

De la Iniciativa y Formación de las Leyes 39

De la Instalación, Duración y Labores del Congreso 37

De la Inviolabilidad de la Constitución 94

De la Población 28, 29, 39

De las Facultades del Congreso 41

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador 56

De las Finanzas Públicas del Estado 84

De las Previsiones Generales 93

De las Reformas a la Constitución 93

De las Responsabilidades de los Servidores Público 88

De los Municipios 15, 26, 28, 34, 43, 44, 51, 60, 73, 93,  
116, 190, 191, 223, 260

Del Estado, su Soberanía, su Forma de Gobierno y los Derechos  
Constitucionales de las Personas 11

Del Ministerio Público, del Consejo Tutelar de los Menores

Infractores y de la Asistencia Jurídica Social 60

Del Poder Ejecutivo 15, 38, 48, 49, 50, 54, 60, 62, 91, 97,  
223, 270, 305, 313, 323

Del Poder Judicial 38, 49, 63, 64, 68, 69, 71, 72, 73, 278,  
281, 294  
Del Poder Legislativo del Estado 31, 96, 270, 272, 312, 322  
Del Poder Público 31  
Del Territorio de Estado y de su Capital 24  
Del Territorio y Población como Elementos del Estado y Ámbitos de  
Validez de la Ley 24  
Derechos y Obligaciones Fundamentales 107  
Derechos y Obligaciones Políticos Electorales de los Ciudadanos  
107  
De los Delitos Electorales 317  
Declaración de Validez de los Resultados 261  
Del Voto 108  
Derechos de los Partidos Políticos 125  
Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Partidos Políticos  
125  
Derechos y Obligaciones Fundamentales 107  
Derechos y Obligaciones Político Electorales de los Ciudadanos  
107  
Designación de los Consejeros Electorales, Presidente y Secretario  
General 161  
Difusión de los Resultados Preliminares 246  
Diputados por el Principio de Mayoría Relativa 256  
Direcciones Ejecutivas 180  
Disposiciones Generales y Actos Previos del Proceso Electoral  
197  
División Territorial y Seccionamiento Electoral 199  
Documentación y Material Electoral 229

## **E**

Ejecución y Aplicación del Código 106  
Elección y Asignación de Diputados 255  
Elección y Otorgamiento de Constancias de Mayoría 254  
Encuestas, Sondeos y Estudios de Opinión Pública 209  
Escrutinio y Cómputo de la Votación en la Casilla 240  
Estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala 159  
Etapas del Proceso Electoral 198  
Evaluación de los Topes de Campaña Electoral 226  
Excitativa de Justicia 303

## **F**

Faltas Administrativas y Sanciones 264  
Financiamiento de los Partidos Políticos 135  
Fiscalización de las Precampañas Electorales 205  
Fiscalización de los Partidos Políticos y sus Candidatos 144  
Frentes 150  
Frentes, Coaliciones y Fusiones 149  
Función de los Consejeros Electorales 171  
Fusiones 154

## **I**

Impedimentos para Votar 110  
Improcedencia y Sobreseimiento 283  
Instalación y Apertura de Casillas 233  
Instituto Electoral de Tlaxcala 155, 159

## **J**

Jornada Electoral 233  
Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 306  
Juicio Electoral 304  
Junta General Ejecutiva 160, 174, 176, 177, 179, 181, 184

## **L**

Legitimación y Personalidad 279  
Ley de Medios de Impugnación 275  
Libertad y Seguridad de las Elecciones 262  
Listas Nominales de Electores y Credencial para Votar 200  
Los Aspirantes 204

## **M**

Medidas de Apremio y Correcciones Disciplinarias 302  
Medios de Impugnación 275, 276, 277, 281, 303  
Mesas Directivas de Casilla 186, 187, 192  
Monitoreo de Medios de Comunicación Masiva 134

## **N**

Notificaciones 298  
Nulidad de la Elección 310  
Nulidad de la Votación Recibida en las Casillas 308  
Nulidades 303, 307

## **O**

Objeto del Código 105  
Obligaciones de los Partidos Políticos 127  
Observación Electoral 206

## **P**

Partes 278  
Partidos Políticos 111, 112  
Patrimonio y Presupuesto 158  
Periodicidad del Proceso Electoral Ordinario 197  
Plazos y Términos 280  
Precampañas Electorales 202, 206  
Preparación del Proceso Electoral 206  
Prerrogativas 120, 130, 136, 144, 146, 148, 154, 175, 184, 225, 228, 265  
Prerrogativas, Financiamiento y Fiscalización 130  
Presidente 131, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 173, 176, 178, 179, 180, 184, 187, 188, 191, 197, 215, 232, 242, 246, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 260, 262, 263, 264, 265, 272  
Previsiones Generales 277  
Proceso Electoral 197, 207  
Proceso Electoral Extraordinario 263  
Procesos Internos de Selección de Candidatos 201  
Prohibiciones a los Partidos Políticos 129  
Pruebas 285  
Publicación de Resultados Electorales Definitivos 261

## **R**

Reconocimiento de Dirigencias de los Partidos Políticos 122

Recurso de Revisión 303  
Régimen de los Partidos Políticos 111  
Registro de Candidatos y Plataformas Electorales 213  
Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos 217  
Reglas comunes aplicables a los Medios de Impugnación 277  
Representación Proporcional 257, 259  
Requisitos de Elegibilidad 110  
Requisitos de los Medios de Impugnación 281  
Resoluciones 294

## **S**

Secretario General 162, 164, 165, 166, 176, 177  
Seguimiento y Fiscalización de las Campañas Electorales 227  
Sistema de Elección de Diputados Locales 254  
Sistema de Elección de Gobernador del Estado 257  
Sistema de Elección de Integrantes de Ayuntamiento 258  
Sistema de Medios de Impugnación 275  
Sistemas de Elección de Presidentes de Comunidad 259  
Sistemas de Elección y Calificación de Resultados 254  
Sufragio 15  
Sustanciación 289

## **T**

Topes de Campaña Electoral 225, 226  
Trámite ante la Autoridad Responsable 289  
Trámite ante la Sala Electoral 291

## **U**

Ubicación de Casillas 228

## **V**

Votación 237, 241, 247, 248



## ÍNDICE

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

#### TITULO I

#### DEL ESTADO, SU SOBERANIA, SU FORMA DE GOBIERNO Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS

	<b>Pág.</b>
Artículo 1°.	11
Artículo 2°.	11
Artículo 3°.	11
Artículo 4°.	13
Artículo 5°.	13
Artículo 6°.	13
Artículo 7°.	14
Artículo 8°.	14
Artículo 9°.	15
Artículo 10.	15
Artículo 11.	21
Artículo 12.	21
Artículo 13.	22
Artículo 14.	23
Artículo 15.	23
Artículo 16.	23

#### TITULO II

#### DEL TERRITORIO Y POBLACIÓN COMO ELEMENTOS DEL ESTADO Y ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY

##### Capítulo I

##### Del Territorio de Estado y de su Capital

Artículo 17.	24
Artículo 18.	24
Artículo 19.	24
Artículo 20.	24

Artículo 21.	24
Artículo 22.	28

**Capítulo II**  
De la Población

Artículo 23.	29
Artículo 24.	29
Artículo 25.	29
Artículo 26.	30
Artículo 27.	30
Artículo 28.	30
Artículo 29.	30

**TITULO III**  
DEL PODER PUBLICO

**Capítulo I**  
De la División de Poderes

Artículo 30.	31
--------------	----

**Capítulo II**  
Del Poder Legislativo del Estado

Artículo 31.	31
Artículo 32.	31
Artículo 33.	32
Artículo 34.	34
Artículo 35.	34
Artículo 36.	36
Artículo 37.	36

**Capítulo III**  
De la Instalación, Duración y Labores del Congreso

Artículo 38.	37
Artículo 39.	37
Artículo 40.	37

Artículo 41.	37
Artículo 42.	38
Artículo 43.	38
Artículo 44.	38
Artículo 45.	38

#### **Capítulo IV**

##### De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 46.	39
Artículo 47.	39
Artículo 48.	39
Artículo 48-BIS.	40
Artículo 49.	40
Artículo 50.	41
Artículo 51.	41
Artículo 52.	41
Artículo 53.	41

#### **Capítulo V**

##### De las Facultades del Congreso

Artículo 54.	41
--------------	----

#### **Capítulo VI**

##### De la Comisión Permanente

Artículo 55.	49
Artículo 56.	49

#### **Capítulo VII**

##### Del Poder Ejecutivo

Artículo 57.	50
Artículo 58.	50
Artículo 59.	50
Artículo 60.	51
Artículo 61.	52
Artículo 62.	52

Artículo 63.	52
Artículo 64.	53
Artículo 65.	54
Artículo 66.	55
Artículo 67.	55
Artículo 68.	55
Artículo 69.	55

**Capítulo VIII**

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

Artículo 70.	56
--------------	----

**Capítulo IX**

Del Ministerio Público, del Consejo Tutelar de los Menores  
Infractores y de la Asistencia Jurídica Social

Artículo 71.	60
Artículo 72.	60
Artículo 73.	61
Artículo 74.	61
Artículo 75.	62
Artículo 76.	62
Artículo 77.	62

**Capítulo X**

De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 78.	62
--------------	----

**Capítulo XI**

Del Poder Judicial

Artículo 79.	63
Artículo 80.	64
Artículo 81.	65
Artículo 82.	69
Artículo 83.	69

Artículo 84.	71
Artículo 85.	71

**TITULO IV**  
DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 86.	73
Artículo 87.	74
Artículo 88.	77
Artículo 89.	77
Artículo 90.	78
Artículo 91.	78
Artículo 92.	80
Artículo 93.	80
Artículo 94.	82

**TITULO V**  
DE LA ECONOMÍA PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 95.	82
Artículo 96.	82
Artículo 97.	82
Artículo 98.	83
Artículo 99.	83
Artículo 100.	83

**TITULO VI**  
DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO

Artículo 101.	84
Artículo 102.	84
Artículo 103.	85

**TITULO VII**  
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 104.	85
Artículo 105.	85
Artículo 106.	87

**TITULO VIII**  
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS

Artículo 107.	88
Artículo 108.	88
Artículo 109.	88
Artículo 110.	90
Artículo 111.	91
Artículo 112.	92
Artículo 113.	92
Artículo 113-BIS.	92
Artículo 114.	92
Artículo 115.	92

**TITULO IX**  
DE LAS PREVENIONES GENERALES

Artículo 116.	93
Artículo 117.	93
Artículo 118.	93
Artículo 119.	93

**TITULO X**  
DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 120.	93
---------------	----

**TITULO XI**  
DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 121.	94
---------------	----

**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.	95
ARTÍCULO SEGUNDO.	95

ARTÍCULO TERCERO.	95
ARTÍCULO CUARTO.	95
ARTÍCULO QUINTO.	96
ARTÍCULO SEXTO.	96
ARTÍCULO SÉPTIMO.	96





## ÍNDICE

### CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

#### LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES PREELIMINARES

##### TITULO PRIMERO BASES FUNDAMENTALES

###### Capítulo I Objeto del Código

	<b>Pág.</b>
Artículo 1.	105
Artículo 2.	105
Artículo 3.	105
Artículo 4.	105

###### Capítulo II Ejecución y Aplicación del Código

Artículo 5.	106
Artículo 6.	106
Artículo 7.	107
Artículo 8.	107

##### TITULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES POLITICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

###### Capítulo I Derechos y Obligaciones Fundamentales

Artículo 9.	107
Artículo 10.	108
Artículo 11.	108

**Capítulo II**  
Del Voto

Artículo 12.	108
Artículo 13.	109
Artículo 14.	109
Artículo 15.	109
Artículo 16.	109

**Capítulo III**  
Impedimentos para Votar

Artículo 17.	110
--------------	-----

**Capítulo IV**  
Requisitos de Elegibilidad

Artículo 18.	110
Artículo 19.	111

**LIBRO SEGUNDO**  
PARTIDOS POLÍTICOS

**TITULO PRIMERO**  
REGIMEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS

**Capítulo Único**  
Generalidades

Artículo 20.	111
Artículo 21.	111
Artículo 22.	111
Artículo 23.	112

**TITULO SEGUNDO**  
**CONSTITUCIÓN, REGISTRO**  
**Y ACREDITACION DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Capítulo I**

Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales

Artículo 24.	112
Artículo 25.	113
Artículo 26.	113
Artículo 27.	114

**Sección Primera**

Actos Previos

Artículo 28.	115
Artículo 29.	116
Artículo 30.	116
Artículo 31.	116
Artículo 32.	117
Artículo 33.	117
Artículo 34.	118
Artículo 35.	119
Artículo 36.	119

**Sección Segunda**

Actos del Instituto Electoral de Tlaxcala

Artículo 37.	120
Artículo 38.	120
Artículo 39.	120
Artículo 40.	120
Artículo 41.	121
Artículo 42.	121
Artículo 43.	121
Artículo 44.	121

**Capítulo II**

Acreditación de Partidos Políticos Nacionales

Artículo 45.	121
Artículo 46.	122

**Capítulo III**

Reconocimiento de Dirigencias de los Partidos Políticos

Artículo 47.	122
Artículo 48.	123
Artículo 49.	123

**Capítulo IV**

Cancelación de Registro o  
Acreditación de Partidos Políticos

Artículo 50.	123
Artículo 51.	124
Artículo 52.	124
Artículo 53.	124
Artículo 54.	124
Artículo 55.	125

**TITULO TERCERO**

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS  
PARTIDOS POLITICOS

**Capítulo I**

Derechos de los Partidos Políticos

Artículo 56.	125
--------------	-----

**Capítulo II**

Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 57.	127
--------------	-----

**Capítulo III**  
Prohibiciones a los Partidos Políticos

Artículo 58.	129
Artículo 59.	130

**TITULO CUARTO**  
PRERROGATIVAS, FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACION  
DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS

**Capítulo I**  
Prerrogativas

Artículo 60.	130
--------------	-----

**Sección Primera**  
Acceso a los Medios de Comunicación Masiva

Artículo 61.	131
Artículo 62.	131
Artículo 63.	131
Artículo 64.	131
Artículo 65.	131
Artículo 66.	132
Artículo 67.	132
Artículo 68.	132
Artículo 69.	133
Artículo 70.	134
Artículo 71.	134
Artículo 72.	134

**Sección Segunda**  
Monitoreo de Medios de Comunicación Masiva

Artículo 73.	134
Artículo 74.	135

**Capítulo II**  
Financiamiento de los Partidos Políticos

Artículo 75.	135
Artículo 76.	136
Artículo 77.	136
Artículo 78.	136
Artículo 79.	137
Artículo 80.	137
Artículo 81.	137
Artículo 82.	137
Artículo 83.	137
Artículo 84.	138
Artículo 85.	139
Artículo 86.	139
Artículo 87.	139
Artículo 88.	139
Artículo 89.	140
Artículo 90.	141
Artículo 91.	141
Artículo 92.	141
Artículo 93.	141
Artículo 94.	141
Artículo 95.	142
Artículo 96.	142
Artículo 97.	142
Artículo 98.	142
Artículo 99.	143
Artículo 100.	143
Artículo 101.	143
Artículo 102.	143
Artículo 103.	143

**Capítulo III**  
Fiscalización de los Partidos Políticos y sus Candidatos

Artículo 104.	144
Artículo 105.	144

Artículo 106.	144
Artículo 107.	145
Artículo 108.	145
Artículo 109.	145
Artículo 110.	145
Artículo 111.	146
Artículo 112.	146
Artículo 113.	147
Artículo 114.	147
Artículo 115.	149

**TITULO QUINTO**  
**FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES**

**Capítulo I**  
Generalidades

Artículo 116.	149
---------------	-----

**Capítulo II**  
Frentes

Artículo 117.	150
Artículo 118.	150
Artículo 119.	151

**Capítulo III**  
Coaliciones

Artículo 120.	151
Artículo 121.	151
Artículo 122.	151
Artículo 123.	151
Artículo 124.	152
Artículo 125.	153
Artículo 126.	153
Artículo 127.	153
Artículo 128.	153

Artículo 129.	154
Artículo 130.	154

**Capítulo IV**  
Fusiones

Artículo 131.	154
Artículo 132.	154
Artículo 133.	155
Artículo 134.	155

**LIBRO TERCERO**  
INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

**TITULO PRIMERO**  
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

**Capítulo I**  
Bases Generales

Artículo 135.	155
Artículo 136.	156
Artículo 137.	156
Artículo 138.	156

**Capítulo II**  
Competencia del Instituto

Artículo 139.	157
Artículo 140.	157

**Capítulo III**  
Patrimonio y Presupuesto

Artículo 141.	158
Artículo 142.	158
Artículo 143.	158



Artículo 144.	159
Artículo 145.	159
Artículo 146.	159

**TITULO SEGUNDO**  
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

**Capítulo I**  
Estructura

Artículo 147.	159
Artículo 148.	160
Artículo 149.	160
Artículo 150.	160
Artículo 151.	161

**Capítulo II**  
Consejo General

Artículo 152.	161
Artículo 153.	161
Artículo 154.	161

**Capítulo III**  
Designación de los Consejeros Electorales,  
Presidente y Secretario General

Artículo 155.	161
Artículo 156.	163
Artículo 157.	163
Artículo 158.	163
Artículo 159.	163
Artículo 160.	163
Artículo 161.	163
Artículo 162.	163
Artículo 163.	164

Artículo 164.	164
Artículo 165.	164
Artículo 166.	164
Artículo 167.	164
Artículo 168.	164

**Capítulo IV**  
Consejo General

Artículo 169.	165
Artículo 170.	165
Artículo 171.	165
Artículo 172.	166
Artículo 173.	166
Artículo 174.	166
Artículo 175.	166
Artículo 176.	171

**Capítulo V**  
Función de los Consejeros Electorales

Artículo 177.	171
Artículo 178.	171
Artículo 179.	172
Artículo 180.	172
Artículo 181.	173

**Capítulo VI**  
Atribuciones y Obligaciones  
de la Presidencia del Consejo General

Artículo 182.	173
---------------	-----

**Capítulo VII**  
Comisiones del Consejo General

Artículo 183.	174
---------------	-----

Artículo 184.	175
Artículo 185.	175
Artículo 186.	175
Artículo 187.	175
Artículo 188.	175
Artículo 189.	176

**Capítulo VIII**  
Junta General Ejecutiva

Artículo 190.	176
Artículo 191.	176

**Capítulo IX**  
Secretario General

Artículo 192.	177
---------------	-----

**Capítulo X**  
Direcciones Ejecutivas

Artículo 193.	180
Artículo 194.	180
Artículo 195.	180
Artículo 196.	183
Artículo 197.	184
Artículo 198.	185
Artículo 199.	185
Artículo 200.	186

**Capítulo XI**  
Consejos Distritales, Municipales y Mesas Directivas de Casilla

Artículo 201.	186
Artículo 202.	186
Artículo 203.	187

Artículo 204.	187
Artículo 205.	187
Artículo 206.	187
Artículo 207.	187
Artículo 208.	187
Artículo 209.	188
Artículo 210.	188

**Sección Primera**  
Consejos Distritales

Artículo 211.	188
Artículo 212.	188
Artículo 213.	189

**Sección Segunda**  
Consejos Municipales

Artículo 214.	190
Artículo 215.	190
Artículo 216.	190

**Capítulo XII**  
Mesas Directivas de Casilla

Artículo 217.	192
Artículo 218.	192
Artículo 219.	192
Artículo 220.	193
Artículo 221.	193
Artículo 222.	194
Artículo 223.	195
Artículo 224.	196

**LIBRO CUARTO**  
**PROCESO ELECTORAL**

**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES Y ACTOS PREVIOS**

**Capítulo I**  
Periodicidad del Proceso Electoral Ordinario

Artículo 225.	197
Artículo 226.	197

**Capítulo II**  
Etapas del Proceso Electoral

Artículo 227.	198
Artículo 228.	198
Artículo 229.	198
Artículo 230.	199
Artículo 231.	199
Artículo 232.	199
Artículo 233.	199

**Capítulo III**  
División Territorial y Seccionamiento Electoral

Artículo 234.	199
Artículo 235.	199
Artículo 236.	200
Artículo 237.	200

**Capítulo IV**  
Listas Nominales de Electores  
y Credencial para votar

Artículo 238.	200
Artículo 239.	200

Artículo 240.	201
Artículo 241.	201

### **Capítulo V**

#### Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas Electorales

##### **Sección Primera**

###### Disposiciones Generales

Artículo 242.	201
Artículo 243.	201
Artículo 244.	202
Artículo 245.	202
Artículo 246.	202
Artículo 247.	202
Artículo 248.	202
Artículo 249.	203
Artículo 250.	203

##### **Sección Segunda**

###### Los Aspirantes

Artículo 251.	204
Artículo 252.	204

##### **Sección Tercera**

###### Características, Difusión y Retiro de Propaganda

Artículo 253.	205
Artículo 254.	205

##### **Sección Cuarta**

###### Fiscalización de las Precampañas Electorales

Artículo 255.	205
Artículo 256.	205
Artículo 257.	205

Artículo 258.	206
Artículo 259.	206

**TITULO SEGUNDO**  
PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

**Capítulo I**  
Observación Electoral

Artículo 260.	206
Artículo 261.	206
Artículo 262.	207
Artículo 263.	208
Artículo 264.	208
Artículo 265.	208
Artículo 266.	209
Artículo 267.	209

**Capítulo II**  
Encuestas, Sondeos y Estudios de Opinión Pública

Artículo 268.	209
Artículo 269.	209
Artículo 270.	210
Artículo 271.	211
Artículo 272.	211
Artículo 273.	211
Artículo 274.	212
Artículo 275.	212
Artículo 276.	212

**Capítulo IV**  
Registro de Candidatos y Plataformas Electorales

Artículo 277.	213
Artículo 278.	213
Artículo 279.	213
Artículo 280.	214

Artículo 281.	214
Artículo 282.	214
Artículo 283.	214
Artículo 284.	214
Artículo 285.	214
Artículo 286.	214
Artículo 287.	215
Artículo 288.	215
Artículo 289.	215
Artículo 290.	216
Artículo 291.	216
Artículo 292.	216
Artículo 293.	217

### **Capítulo V**

#### Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos

Artículo 294.	217
Artículo 295.	218
Artículo 296.	218
Artículo 297.	219
Artículo 298.	219
Artículo 299.	220
Artículo 300.	221

### **Capítulo VI**

#### Campañas Electorales

#### **Sección Primera**

#### Campañas y Propaganda Electoral

Artículo 301.	221
Artículo 302.	222
Artículo 303.	222
Artículo 304.	222
Artículo 305.	222
Artículo 306.	223



Artículo 307.	223
Artículo 308.	223
Artículo 309.	223
Artículo 310.	224
Artículo 311.	224
Artículo 312.	224
Artículo 313.	225
Artículo 314.	225

**Sección Segunda**

Topes de Campaña Electoral

Artículo 315.	225
Artículo 316.	226
Artículo 317.	226
Artículo 318.	226

**Sección Tercera**

Evaluación de los Topes de Campaña Electoral

Artículo 319.	226
Artículo 320.	226
Artículo 321.	227

**Sección Cuarta**

Seguimiento y Fiscalización de las Campañas Electorales

Artículo 322.	227
Artículo 323.	227
Artículo 324.	227

**Capítulo VII**

Ubicación de Casillas

Artículo 325.	228
Artículo 326.	228
Artículo 327.	228
Artículo 328.	229

**Capítulo VIII**  
Documentación y Material Electoral

Artículo 329.	229
Artículo 330.	230
Artículo 331.	231
Artículo 332.	231
Artículo 333.	231
Artículo 334.	232
Artículo 335.	232
Artículo 336.	233

**TITULO TERCERO**  
JORNADA ELECTORAL

**Capítulo I**  
Instalación y Apertura de Casillas

Artículo 337.	233
Artículo 338.	233
Artículo 339.	233
Artículo 340.	234
Artículo 341.	234
Artículo 342.	236
Artículo 343.	236

**Capítulo II**  
Votación

Artículo 344.	237
Artículo 345.	237
Artículo 346.	237
Artículo 347.	237
Artículo 348.	237
Artículo 349.	238
Artículo 350.	238
Artículo 351.	238
Artículo 352.	238

Artículo 353.	239
Artículo 354.	239
Artículo 355.	239
Artículo 356.	239
Artículo 357.	240
Artículo 358.	240
Artículo 359.	240

### **Capítulo III**

#### Escrutinio y Cómputo de la Votación en la Casilla

Artículo 360.	240
Artículo 361.	240
Artículo 362.	241
Artículo 363.	242
Artículo 364.	242
Artículo 365.	242
Artículo 366.	243
Artículo 367.	243
Artículo 368.	243
Artículo 369.	244
Artículo 370.	244
Artículo 371.	244

### **Capítulo IV**

#### Clausura de la Casilla y Remisión de Paquetes Electorales

Artículo 372.	244
Artículo 373.	245
Artículo 374.	245

### **Capítulo V**

#### Difusión de los Resultados Preliminares

Artículo 375.	246
Artículo 376.	246
Artículo 377.	246

**TITULO CUARTO**  
COMPUTO DE RESULTADOS, CALIFICACION ELECTORAL  
Y ASIGNACION

**Capítulo I**  
Disposiciones Preliminares

Artículo 378.	246
Artículo 379.	247

**Capítulo II**  
Cómputo de la Elección por los Consejos

Artículo 380.	248
Artículo 381.	248
Artículo 382.	248
Artículo 383.	251
Artículo 384.	251
Artículo 385.	252
Artículo 386.	252

**Capítulo III**  
Calificación de las Elecciones

Artículo 387.	253
Artículo 388.	253
Artículo 389.	253
Artículo 390.	253
Artículo 391.	253
Artículo 392.	253
Artículo 393.	254

**TITULO QUINTO**  
SISTEMAS DE ELECCION Y CALIFICACION DE RESULTADOS

**Capítulo I**

Sistema de Elección de Diputados Locales  
y Calificación de Resultados

Artículo 394.	254
---------------	-----

**Sección Primera**

Elección y Otorgamiento de Constancias de Mayoría  
de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa

Artículo 395.	254
Artículo 396.	255
Artículo 397.	255

**Sección Segunda**

Elección y Asignación de Diputados por el Principio  
de Representación Proporcional

Artículo 398.	255
Artículo 399.	256
Artículo 400.	256
Artículo 401.	256
Artículo 402.	256
Artículo 403.	257

**Capítulo II**

Sistema de Elección de Gobernador del Estado y  
Calificación de Resultados

Artículo 404.	257
Artículo 405.	257
Artículo 406.	258

### **Capítulo III**

#### Sistema de Elección de Integrantes de Ayuntamientos por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional

Artículo 407.	258
Artículo 408.	258
Artículo 409.	258
Artículo 410.	259
Artículo 411.	259
Artículo 412.	259

### **Capítulo IV**

#### Sistemas de Elección de Presidentes de Comunidad

Artículo 413.	259
Artículo 414.	260
Artículo 415.	260
Artículo 416.	260
Artículo 417.	260
Artículo 418.	260

## **TITULO SEXTO**

### DECLARACION DE VALIDEZ Y PUBLICACION DE RESULTADOS DE LA ELECCION

#### **Capítulo I**

##### Declaración de Validez de los Resultados y Conclusión del Proceso Electoral

Artículo 419.	261
Artículo 420.	261

#### **Capítulo II**

##### Publicación de Resultados Electorales Definitivos

Artículo 421.	261
Artículo 422.	261

**TITULO SEPTIMO**  
LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS ELECCIONES

**Capítulo Único**

Artículo 423.	262
Artículo 424.	262
Artículo 425.	262
Artículo 426.	262
Artículo 427.	262
Artículo 428.	263

**TITULO OCTAVO**  
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

**Capítulo Único**

Artículo 429.	263
Artículo 430.	263
Artículo 431.	264
Artículo 432.	264

**TITULO NOVENO**  
FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

**Capítulo Único**

Artículo 433.	264
Artículo 434.	264
Artículo 435.	264
Artículo 436.	265
Artículo 437.	265
Artículo 438.	265
Artículo 439.	266
Artículo 440.	267
Artículo 441.	267
Artículo 442.	267

Artículo 443.	267
Artículo 444.	267
Artículo 445.	268

**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.	268
ARTÍCULO SEGUNDO.	268
ARTÍCULO TERCERO.	268



## ÍNDICE

### LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

#### LIBRO PRIMERO SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I Ámbito de Aplicación y Criterios de Interpretación

	<b>Pág.</b>
Artículo 1.	275
Artículo 2.	275
Artículo 3.	276
Artículo 4.	276

##### Capítulo II Medios de Impugnación

Artículo 5.	276
Artículo 6.	277
Artículo 7.	277

#### TÍTULO SEGUNDO REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

##### Capítulo I Previsiones Generales

Artículo 8.	277
Artículo 9.	277
Artículo 10.	277
Artículo 11.	278

Artículo 12.	278
Artículo 13.	278

**Capítulo II**  
Partes

Artículo 14.	278
Artículo 15.	279

**Capítulo III**  
Legitimación y Personalidad

Artículo 16.	279
--------------	-----

**Capítulo IV**  
Plazos y Términos

Artículo 17.	280
Artículo 18.	280
Artículo 19.	281
Artículo 20.	281

**Capítulo V**  
Requisitos de los Medios de Impugnación

Artículo 21.	281
Artículo 22.	282
Artículo 23.	283

**Capítulo VI**  
Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 24.	283
Artículo 25.	284
Artículo 26.	285

**Capítulo VII**  
Pruebas

Artículo 27.	285
Artículo 28.	285
Artículo 29.	285
Artículo 30.	286
Artículo 31.	286
Artículo 32.	287
Artículo 33.	287
Artículo 34.	287
Artículo 35.	288
Artículo 36.	288
Artículo 37.	289

**Capítulo VIII**  
Sustanciación

**Sección Primera**

Trámite ante la autoridad responsable

Artículo 38.	289
Artículo 39.	289
Artículo 40.	289
Artículo 41.	289
Artículo 42.	290
Artículo 43.	290

**Sección Segunda**

Trámite ante la Sala Electoral

Artículo 44.	291
Artículo 45.	293
Artículo 46.	293
Artículo 47.	294

**Capítulo IX**  
Resoluciones

Artículo 48.	294
Artículo 49.	294
Artículo 50.	294
Artículo 51.	294
Artículo 52.	295
Artículo 53.	296
Artículo 54.	296
Artículo 55.	296
Artículo 56.	297
Artículo 57.	297
Artículo 58.	297

**Capítulo X**  
Notificaciones

Artículo 59.	298
Artículo 60.	298
Artículo 61.	298
Artículo 62.	298
Artículo 63.	300
Artículo 64.	300
Artículo 65.	300
Artículo 66.	301
Artículo 67.	301
Artículo 68.	301
Artículo 69.	301
Artículo 70.	301

**Capítulo XI**  
Acumulación y Separación de Autos

Artículo 71.	301
Artículo 72.	302
Artículo 73.	302

**Capítulo XII**

Medidas de Apremio y Correcciones Disciplinarias

Artículo 74.	302
--------------	-----

**Capítulo XIII**

Excitativa de Justicia

Artículo 75.	303
--------------	-----

**LIBRO SEGUNDO**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES EN MATERIA  
ELECTORAL ESTATAL

**TÍTULO PRIMERO**

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 76.	303
Artículo 77.	303
Artículo 78.	303
Artículo 79.	304

**TÍTULO SEGUNDO**

JUICIO ELECTORAL

Artículo 80.	304
Artículo 81.	304
Artículo 82.	304
Artículo 83.	304
Artículo 84.	304
Artículo 85.	304
Artículo 86.	305
Artículo 87.	305
Artículo 88.	305
Artículo 89.	305

**TÍTULO TERCERO**  
JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Artículo 90.	306
Artículo 91.	306
Artículo 92.	307
Artículo 93.	307

**TÍTULO CUARTO**  
NULIDADES

**Capítulo I**  
Reglas Generales

Artículo 94.	307
Artículo 95.	308
Artículo 96.	308
Artículo 97.	308

**Capítulo II**  
Nulidad de la Votación Recibida en las Casillas

Artículo 98.	308
--------------	-----

**Capítulo III**  
Nulidad de la Elección

Artículo 99.	310
Artículo 100.	311
Artículo 101.	311
Artículo 102.	312
Artículo 103.	312

**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.	312
ARTÍCULO SEGUNDO.	312
ARTÍCULO TERCERO.	312

## ÍNDICE

### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

#### TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS DELITOS ELECTORALES

##### Capítulo Único

	<b>Pág.</b>
Artículo 317.	317
Artículo 318.	318
Artículo 319.	319
Artículo 320.	320
Artículo 321.	320
Artículo 322.	321
Artículo 323.	321
Artículo 324.	321
Artículo 324 bis.	322

##### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.	322
ARTÍCULO SEGUNDO.	322





## ÍNDICE GENERAL

Presentación	5
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	9
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala	103
Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala	273
Código Penal (De los Delitos Electorales)	315
Índice Analítico	325
Índice de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	331
Índice del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala	339
Índice de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala	363
Índice del Código Penal (De los Delitos Electorales)	369
Índice General	371

Este libro se terminó de imprimir en el mes de abril de 2004. Primera edición. Se emplearon tipos Arial de 7, 8, 9, 10, 10.5, 12, 16, 18 y 20 puntos. El tiraje fue de 25,000 ejemplares. El cuidado de la edición estuvo a cargo de Erika Vera Reyes y Ángel Espinoza Ponce.

**\* Las leyes contenidas en esta compilación, son copia fiel obtenida del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.**

PORTADA: **Senado de la Antigua República de Tlaxcallan**, por Desiderio Hernández Xochitiotzin. Senado de la República, Donceles No. 14, México D.F. Diseño de Oscar Galindo Ugarte.

